



DIKE

REVISTA DE INVESTIGACIÓN EN
DERECHO Y CRIMINOLOGÍA

33 DIKE / año 17
núm. 33 / abril
septiembre 2023

BUAP.
revisitas

DIKE, Revista de investigación en Derecho y Criminología
Facultad de Derecho / Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP)

DIRECTORIO

María Lilia Cedillo Ramírez
Rectora

José Manuel Alonso Orozco
Secretario General

Ygnacio Martínez Laguna
Vicerrector de Investigación y Estudios de Posgrado

Luis Antonio Lucio Venegas
Director General de Publicaciones

Georgina Tenorio Martínez
Directora de la Facultad de Derecho (FD)

Marcos Gutiérrez Ayala
Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado (FD)

Roberto Carlos Gallardo Loya
Coordinador de Comunicación Científica (FD)
Editor Ejecutivo

Eric Cazalco Hernández
Asistente editorial

Víctor García Vázquez y Héctor Francisco González Fernández
Responsables de corrección y estilo

Carlos Martínez Osio
Responsable de traducción

Viridiana Rosas Martínez
Diseño de portada

Manuel Martín Ortiz
Soporte técnico

DIKE, año 17, número 33, abril - septiembre 2023, es una difusión periódica semestral editada por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), a través de la Facultad de Derecho, con domicilio en 4 Sur No. 104, col. Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue., México, Tel. + 52 222 229 55 00 ext. 7705. <https://dike.buap.mx/>, editor responsable: Dr. Roberto Carlos Gallardo Loya, roberto.gallardoloya@correo.buap.mx. Reserva de derechos al uso exclusivo 04 2017-111113570000-203, E-ISSN: 2594-0708, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura. Responsable de la última actualización de este número: Coordinación de Comunicación Científica y Edición Ejecutiva de la Facultad de Derecho, Dr. Roberto Carlos Gallardo Loya, domicilio en avenida San Claudio esquina boulevard 22 Sur, col. Jardines de San Manuel, C.P. 72570, Puebla, Pue., México. Fecha de la última modificación: 31 de marzo de 2023.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Tabla de contenidos / DIKE / No. 33

ARTÍCULOS

La mujer... ¿Objeto de hecho o sujeto de derecho en la historia? <i>Women as object of fact or subject of law in history?</i> Saúl Adolfo Lamas Meza	4
--	----------

Aspectos lingüísticos de la expresión defensa adecuada. <i>Linguistic aspects of expression adequate defense.</i> Lázaro Flores Ruiz	22
--	-----------

La Doctrina de la Protección Integral de la Infancia (DPI) y su alianza con la justicia penal juvenil. <i>The Doctrine of Comprehensive Child Protection and Its Alliance with Juvenile Justice.</i> Xochithl Guadalupe Rangel Romero	42
---	-----------

Reformas procesales en materia civil y familiar en México. <i>Procedural reforms in civil and family matters in Mexico.</i> Lucerito Ludmila Flores Salgado	56
---	-----------

La Política criminal en Latinoamérica y su apego al respeto a los derechos humanos en el ámbito penal internacional. <i>Criminal Policy in Latin America and Its Attachment towards Respect of Human Rights in the International Criminal Aspect.</i> Ivonne Alejandra Orozco González / Clemente Hernández-Rodríguez	69
---	-----------

RESEÑAS

Estudios selectos de derecho económico y seguridad global. Daniel Vega Tavares	88
---	-----------

LA MUJER... ¿OBJETO DE HECHO O SUJETO DE DERECHO EN LA HISTORIA?*

**WOMEN AS OBJECT OF FACT OR SUBJECT
OF LAW IN HISTORY?**

Saúl Adolfo Lamas Meza**

* Artículo de investigación postulado el 29/08/2021 y aceptado para publicación el 25/01/2023

** Profesor Investigador en la Universidad de Guadalajara
slamas100@hotmail.com, <https://orcid.org/0000-0002-4680-9513>

RESUMEN

El presente documento tiene como teleología analizar desde un enfoque antropológico-jurídico el proceso histórico de estigmatización y segregación socio-jurídica que ha vivido la mujer, así como su lucha por alcanzar la emancipación y el reconocimiento de sus derechos humanos. Se analizaron los contextos históricos que la han condicionado en su rol social; se hace referencia al caso de la desvalorización que las mujeres viven en el medio oriente; se desarrolla un estudio crítico de los fenómenos del patriarcado (dominación masculina) y misoginia que permean en la sociedad mexicana; se examinan los alcances jurídicos de la figura del feminicidio que se ha incorporado en múltiples sistemas penales vigentes; se analizan las marchas feministas que han tenido verificativo en los últimos años y se da cuenta de algunas conquistas legales que han alcanzado las mujeres en su largo proceso reivindicatorio.

PALABRAS CLAVES

Feminismo, derechos de la mujer, feminicidio, misoginia, machismo, emancipación de la mujer.

SUMARIO

Preámbulo histórico contextual.

El castigo divino a Eva, como primera mujer en la historia (aproximación antropológico-social).

Contextos culturales, religiosos e ideológicos de desvalorización de la mujer en el Medio Oriente.

Patriarcado, dominación masculina y *teoría de género*.

Delimitación contextual de la misoginia y su regulación en algunos Instrumentos Internacionales.

El fenómeno del feminicidio en México.

“Las muertas de Juárez”. Referencia al caso mexicano.

Movimientos feministas en México. Una lucha perenne de reivindicación.

Conclusiones Finales.

Fuentes de consulta.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to systematically analyze, from a legal anthropological approach, the historical process of social stigmatization and legal segregation that women have experienced through time, as well as their long struggle to achieve emancipation and recognition of their human rights. The historical contexts analyze the way women have been conditioned in a specific social role. Alluding to how women have experience human devaluation in the Middle East. As well as a critical study of patriarchy and misogyny that permeates in the Mexican Society. The paper examines femicide from a legal scope and how it has been incorporated into multiple current criminal legal systems. Also the paper analyzes the feminist marches and the legal conquests women have gotten, in their long quest (claim) for justice.

KEYWORDS

Feminism, women's rights, femicide, misogyny, machismo, emancipation of women.

Preámbulo histórico contextual.

Para atisbar en el machismo que se presenta en diferentes latitudes, es menester analizar desde un enfoque antropológico-jurídico algunos de los procesos estigmatizadores que el género femenino ha vivido a través del tiempo.

Al revisar la historia podemos inferir con claridad que la mujer ha vivido un proceso azaroso. La propia condición física de la mujer le condenó, desde las primeras eras, a adoptar un rol pasivo; la preñez y la ulterior condición de madre, le forzaron a permanecer guarecida sedentariamente, al cuidado de su producto y a asumir tareas domésticas. Mientras que el hombre —libre de ese condicionamiento—, tenía como encomienda primaria salir a recolectar los alimentos que debía suministrar a los miembros de su “gens” (clan).

En este tenor Frederick Engels refiere:

“...el origen de la monogamia de ninguna manera fue fruto del amor sexual individual; siendo el cálculo, el móvil de los matrimonios. La primera forma de familia no se basaba en condiciones naturales, sino utilitarias. La primera división del trabajo que se hizo entre el hombre y la mujer, fue para la procreación de hijos. El primer antagonismo de clases que apareció en la historia coincide con el desarrollo del antagonismo entre el hombre y la mujer en la monogamia; y la primera opresión de clases, la del sexo femenino por el masculino”¹.

Al principio, esta dinámica fue necesaria puesto que generaba los resultados prácticos que garantizaban la supervivencia de la familia. Silvia Federeci profundizando sobre este esquema primitivo de convivencia marital, refiere que desde el principio, este rol trajo: 1) el desarrollo de una nueva división sexual y laboral, que sometió inmediatamente la función de la mujer a la reproducción de la fuerza de trabajo; 2) la construcción de un nuevo orden patriarcal, basado en la exclusión de las mujeres de casi todas las actividades laborales. Eso engendró un esquema de subordinación hacia el hombre². Así, puede decirse que el contexto histórico coyuntural determinó los roles iniciales de ambos sexos: el hombre como agente proactivo de proyección externa, y la mujer en agente pasivo de contención familiar interna.

A través del tiempo, la práctica reiterada de tales roles permitió el desarrollo de habilidades particulares para sendos géneros. El hombre a fuerza de practicar actividades como la agricultura, la cacería y la construcción, desarrolló mayor capacidad de naturaleza mecánica corporal; por otro lado, la mujer, enfocada al cuidado de los hijos, desarrolló una suerte de sensibilidad que le permitió desplegar habilidades intuitivas y una comprensión de las emociones propias y externas. Además se se transformó en *mujer medicinal* a fuerza de especializarse en botánica, herbolaria y en las propiedades curativas de la naturaleza.

A través de esta sinergia complementaria, la familia, en su origen, encontró un mecanismo de subsistencia funcional. Sin embargo, el desconocimiento de los roles opuestos: el hombre incapaz de comprender la naturaleza intuitiva de la mujer y la mujer incapaz de brindar apoyo físico al hombre en sus actividades laborales exógenas, desataron conflictos que a menudo derivaban en violencia física. En ese contexto, y a partir de la fuerza el varón se impuso y condenó a la mujer a la sumisión en esa realidad coyuntural.

Hasta aquí es posible colegir *a priori*, que la historia misma condicionó a la mujer a desempeñar un rol predeterminado. No obstante, el anhelo histórico de la mujer por emanciparse de este proceso de dominación es antiquísimo. El peso de la historia ha sesgado —a veces de hecho

1 Engels, Frederick; “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”; Editorial Progreso; Moscú; 1884; pp. 46-47.

2 Federeci, Silvia; “Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria”; Ed. Traficantes de sueños; Madrid, España; 2010; p. 23.

y a veces de derecho— ese derrotero. En el siguiente apartado analizaremos algunos contextos teológicos que han contribuido a ello, a la luz de la antropología social.

El castigo divino a Eva, como primera mujer en la historia (aproximación antropológico-social).

El patriarcado histórico tiene una influencia antiquísima de la religión judeocristiana, la cual ha incentivado, en el subconsciente colectivo, una suerte de preminencia del hombre sobre la mujer, cuya ideología, de acuerdo con Bourdieu: “ha trascendido a las estructuras sociales”³. Este sesgo se advierte en el Libro de Génesis, en el cual se hace alusión al origen del mundo, es decir, al proceso mitológico en el que Jehová (Dios) en siete días creó la realidad (la vida), el principio de todo lo que “*Es*”, surgido de la vacuidad. En *el proceso ontológico de la creación* se muestra a un Dios absoluto, que se ufana de su más gloriosa obra: la creación del hombre, y *a posteriori* como proyecto complementario (derivado): la creación de la mujer.

Biológicamente todo ser proviene de una mujer; empero, de acuerdo con la referencia de las *Antiguas Escrituras*, la mujer surgió de la costilla del hombre. La referencia de este texto teológico describe cómo *Dios Creador* gestó al ser humano como prototipo masculino y a la mujer como un proyecto secundario:

“...Y dijo Dios: Hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza. Formó, pues, Jehová-Dios al hombre del polvo de la tierra y sopló en su nariz el aliento de vida; y fue el hombre alma viviente.

Y dijo Jehová-Dios: No es bueno que el hombre esté solo; le haré ayuda idónea para él. Y Jehová Dios hizo caer un sueño profundo sobre Adán, y éste se quedó dormido. Entonces tomó una de sus costillas y cerró la carne en su lugar; y de la costilla que Jehová-Dios tomó del hombre, hizo a una mujer y la trajo al hombre. Y dijo Adán: Ésta es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; ésta será llamada Varona, porque del varón fue tomada...”⁴.

Este texto presenta —al menos gnoseológicamente— a un Dios patriarcal, dictatorial y no exento de recelos. Un ejemplo de ello se observa en el *antiguo testamento*, donde constantemente se hace referencia a un Dios implacable, machista, de talante duro, celoso y vengativo, incapaz de perdonar la traición. Así, descarga —en no pocas ocasiones— su cólera destructiva contra aquellas tribus paganas que se apartan de sus designios impositivos.

En el mismo tenor, el propio *Libro de Génesis* hace alusión al castigo que recibieron Adán y Eva por su desobediencia: el destierro del paraíso. Sin embargo podemos advertir en el texto hierático que a Eva se le añadió un castigo adicional:

“A la a mujer dijo: Multiplicaré en gran manera tus dolores en tus embarazos; con dolor darás a luz los hijos; y tu deseo será para tu marido, y él se enseñoreará de ti”⁵.

Es sumamente interesante el gran contenido arquetípico inferencial que se desprende de la anterior referencia teológica, la cual evoca a la mujer con las siguientes características negativas:

1. La mujer es desobediente, pues quebranta la prohibición categórica (no comer del fruto prohibido) impuesta por su creador.
2. La mujer es fácilmente persuasible (ya que una serpiente logró sin mucho esfuerzo, vencerla de comer la manzana).
3. La mujer es manipuladora, pues induce a Adán, a desobedecer a su Dios creador.

3 Bourdieu, Pierre; “*La dominación masculina*”, Editorial Anagrama; Barcelona España; 2000; p. 27.

4 Reina Valera; “*Biblia*”, antigua versión, publicada por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días; Salt Lake City, Utah, E.U.A.; 2009; pp. 3-4.

5 *Ibidem.* pp. 6-7.

4. La mujer es la primera pecadora de la historia.

5. La mujer no está preparada para acceder a conocimientos superiores, ya que el fruto del conocimiento le fue vedado.

Podemos colegir que la gran influencia ideológica y cultural que el cristianismo ha tenido en el mundo occidental, ha permeado fuertemente en el subconsciente colectivo. La ideología de las iglesias católicas y cristianas, principalmente a través de sus oficios, inculcan en sus feligreses el recuerdo constante de la culpa original, la cual debe ser purgada todos los días, el hombre debe obtener el alimento mediante el trabajo y la mujer condenada al sufrimiento en el parto y a una vida de expiación, sumisión y abnegación.

Empero, este fenómeno no es exclusivo de Occidente, sino que también ha permeado en el mundo Oriental, incluso de forma más recalcitrante, justificado además no solo a nivel religioso y cultural, sino incluso normativamente. Realidad que analizaremos en el siguiente apartado.

Contextos culturales, religiosos e ideológicos de desvalorización de la mujer en el Medio Oriente.

El problema del reconocimiento jurídico de la mujer ha sido una situación histórica globalizada, sin embargo, en los contextos geográficos donde está más acentuado este fenómeno es en Medio Oriente y el norte de África. La falta de tutela jurídica, la misoginia y el trato denigrante a la mujer, se presenta en formas múltiples en países como: Irak, Irán, Jordania, Kuwait, Israel, Palestina, Arabia Saudí, Egipto, Marruecos, Líbano, Afganistán.

Para poder emitir un diagnóstico de una realidad social en un tiempo y espacio determinado, es menester comprender los contextos culturales, religiosos, ideológicos, políticos y económicos que privan en esa región. En oriente medio, el Islamismo es la religión oficial de muchos países. En esos lugares los postulados del “*El Corán*” tienen para sus feligreses más peso que cualquier cuerpo normativo externo. En el *Corán* es recurrente encontrar pasajes donde la condición de la mujer es reducida a un objeto. El mismo texto la convierte en una propiedad del varón, quien puede disponer de ella casi exclusivamente con fines sexuales.

En la cultura islámica, la pérdida de identidad se inicia desde que se obliga a la mujer a cubrir parte de su rostro con un velo y la totalidad de su cuerpo, tal como se observa en el siguiente pasaje:

“Y díles a las creyentes que recaten sus miradas, se abstengan de cometer obscenidades, no muestren de sus adornos más de lo que está a simple vista, cubran sus pechos con sus velos, solo muestren sus encantos (más allá del rostro y las manos) a sus maridos. Que no tengan deseos sexuales y que los niños todavía no sientan atracción por el sexo femenino”.⁶

La investigadora Amiriám en “*El islam sin velo*”, puntualiza que: “*el Corán no prescribe específicamente llevar velo, sino que solo recomienda a las mujeres de modo general que se vistan con recato*”⁷. Sin embargo, la sistemática despersonalización que vive la mujer en Oriente es evidente, sus derechos son muy parcos y sus obligaciones múltiples, la mayor parte se focalizan en las tareas domésticas, para así desempeñar una suerte de servidumbre, que le coloca en una condición de subordinación respecto al varón.

Algunas de las prohibiciones que tienen las mujeres en esta latitud son:

- Prohibición de exponer su cuerpo y rostro físico de forma pública. La mujer que quebranta esta determinación es castigada con escarnio público que a menudo deriva en apedreamientos.

- Prohibición de conducir vehículos (automóviles, motocicletas, etc.).

⁶ “*El Corán*”, Sura 24, Aleya 31.

⁷ Amiriám, N.; “*El Islam sin velo*”; Ed. Planeta; Barcelona; 2009; p. 108.

- Prohibición de tener propiedades o bienes inmuebles.
- Prohibición de desplazarse más allá de ciertos límites geográficos, respecto al área perimetral de su hogar.
- Prohibición categórica de aspirar a cualquier cargo público.
- Prohibición de participar en la vida política de su estado (tienen vedado el derecho al sufragio).
- Prohibición de acudir a templos y lugares sagrados durante su período menstrual.
- Prohibición de entablar comunicación con extranjeros y peregrinos.
- Prohibición de observar programas televisivos o escuchar programas de radio que le distraigan de sus labores domésticas⁸.

Las ortodoxas creencias religiosas de estas culturas han propiciado una infravaloración del género femenino. El esquema patriarcal es un sistema que ha perdurado por siglos en esa región. Dichas prácticas se han socializado en estos lugares, que se han convertido en *statu quo* y *modus vivendi*.

Aunque en Occidente estas prácticas parezcan inconcebibles; para un sector de Oriente son normales, incluso legítimas. Cambiar estos usos y convencionalismos sociales, jurídicos, deontológicos y religiosos en esta cultura, es difícil, porque implicaría anular una raíz ancestral que conllevaría un profundo cisma transcultural.

Patriarcado, dominación masculina y teoría de género.

La figura de la mujer ha sido históricamente anulada fáctica y jurídicamente. Estas prácticas de segregación, exclusión, incluso de misoginia, puede comprenderse (no justificarse) por los contextos culturales de algunos entornos sociales; pero que en un marco normativo se desconozca o directamente se anulen los derechos de la mujer, en el siglo XXI resulta inadmisibles.

La historia según Marx, se ha desenvuelto en una lucha de clases entre los burgueses capitalistas y el sector proletariado y lumpen proletariado; idea que bien podría extrapolarse a la lucha dualizada de los sexos (géneros), por la conquista del poder: matriarcado y patriarcado que en la historia se han intercalado, pero con gran prevalencia del segundo, lo que gestó con el devenir del tiempo en palabras de Silvia Federici: “el diferencial social y económico de poder entre mujeres y hombres y con ello la exclusión histórica de las mujeres del desarrollo capitalista”⁹.

Cuando revisamos la historia, podemos advertir que el poder en sus múltiples manifestaciones ha sido monopolizada por el hombre. Diferentes religiones —como se ha referido líneas arriba— se han encargado de entronizar a la divinidad como una entidad masculina, a un Dios con pronombre vocativo masculino. El mismo sumo pontífice de la iglesia católica, es denominado “Papa”, reafirmando la fuerza de un patriarcado eclesiástico.

En este tenor, Octavio Paz en su libro “El laberinto de la soledad”—, refiere: “*en todas las civilizaciones, la imagen del Dios Padre, ya sea Jehová, Dios creador, Zeus, etc., encarna el poder masculino, origen de la vida, dueño del rayo y del látigo, el tirano y devorador de la vida. Jehová colérico, Dios de ira*”¹⁰.

Rita Segato asevera que las mujeres en la religión, como en otros tantos rubros, han sido relegadas a actividades secundarias, que aunque muy importantes, son desvalorizadas y carentes de reconocimiento, de esta manera segenera sistemáticamente una “violencia patriarcal, misógina y homofóbica que en plena modernidad tardía, se revela como síntoma, al expandirse sin freno a

8 Ídem.

9 Federici, Silvia; “*Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*”; Ed. Traficantes de sueños; Madrid, España; 2010; p. 16.

10 Paz, Octavio; “*El laberinto de la soledad*”; Fondo de Cultura Económica; México, D.F.; 1956; p. 73.

pesar de las grandes victorias obtenidas semánticamente solo en el campo de la letra¹¹”.

La práctica machista definida por el Diccionario Ideológico Feminista como “*el conjunto de leyes, normas, actitudes y rasgos socioculturales del hombre cuya finalidad, explícita y/o implícita, ha sido y es producir, mantener y perpetuar la opresión y sumisión de la mujer a todos los niveles: sexual, procreativo, laboral y afectivo*”¹², se ha propagado macro-socialmente, permeando desde luego en lo micro-social, es decir, en los núcleos familiares en los que el padre de familia asume tácitamente el liderazgo (o eventualmente lo impone a base de violencia física o moral). La figura del *pater familias*, rol que en el Derecho Romano fungía el hombre *sui juris*, es decir, el jefe de familia que ejercía la patria potestad, como centro de toda *domus* romana, dueño de los bienes, señor de los esclavos y patrón de los clientes, quien ejercía la patria potestad sobre las hijas y las nietas. Poseía un vasto poder sobre la propia esposa; era juez y sacerdote del culto religioso en su hogar; una especie de monarca doméstico que podía imponer hasta la pena de muerte a sus súbditos¹³”.

En lo que atañe a Latinoamérica, la cultura del machismo está fuertemente arraigada, quizá como consecuencia de la colonización; memoria histórica de ultraje e imposición, en la que inquisidores extranjeros arrebataron a las comunidades aborígenes su cultura, su historia, su religión, su identidad. Esto generó un resentimiento antiquísimo, “*no solo de razas, sino de sexos, a través de un esquema hegemónico impuesto*”¹⁴ que no se ha podido redimir, vengar ni perdonar.

Particularmente en México, la práctica del machismo está fuertemente acentuada. Octavio Paz afirma que “*el mexicano necesita reafirmar siempre su poder viril, por lo que con frecuencia utiliza la frase Yo soy tu padre, la cual no tiene ningún sabor paternal, ni se dice para proteger o conducir, sino para imponer una superioridad, es decir, para humillar*”¹⁵.

El mexicano necesita mostrarse arrebatado, valiente, belicoso. Los valores de la guerra le evocan heroísmo y honor. Ser guerrero (mexica) es motivo de lisonja, de honor; lo que se advierte con claridad en el eco de su propio himno nacional:

“Mexicanos¹⁶, al grito de guerra.
El acero aprestad y el bridón.
Y retiemble en sus centros la tierra.
Al sonoro rugir del cañón”.

“Más si osare un extraño enemigo
Profanar con su planta tu suelo,
Piensa ¡Oh Patria querida! que el cielo
Un soldado en cada hijo te dio”.

“Piensa ¡oh Patria querida! que el cielo
Un soldado en cada hijo te dio,
Un soldado en cada hijo te dio”¹⁷.

11 Segato, Rita Laura; “*La guerra contra las mujeres*”; Editorial Prometeo; 2014; p. 17.

12 Sau, Victoria; “*Diccionario ideológico feminista*”; Ed. Icaria; 1981.

13 González Román, Héctor; “*Derecho Romano*”; Ed. Oxford; Ciudad de México; 2001; p. 55.

14 Berlanga, Mariana; “*El feminicidio, sus fronteras y la construcción del nuevo sujeto femenino en América Latina*”; Editorial UNAM; Ciudad de México; 2011; p. 468.

15 *Ibidem*. p. 74.

16 El presidente de México Vicente Fox Quesada durante su sexenio, empleó reiteradamente en sus discursos la frase: “mexicanas y mexicanos”, con la teleología de desarrollar piezas retóricas de una manera más incluyentes, usando vocativos independiente para referirse a mujeres y hombres; evitando la generalización de la frase “mexicanos”, que tiene un sesgo retórico patriarcal.

17 González Bocanegra, Francisco y Nunó Roca, Jaime; “*Himno Nacional Mexicano*”; 1943.

Estas reflexiones surgen desde la concepción gnoseológica de género. Se entiende este como una categoría ideológica y cultural que incluye todas las expresiones no binarias, es decir, no limitadas al vocablo sexo que es reduccionista del binomio hombre-mujer. Spaemann lo denomina “identidad natural básica”¹⁸. La variable *género* se utiliza como una expresión sin arraigo necesario ni en la biología, ni en la naturaleza humana¹⁹. Toda vez que éstos una concepción ambivalente, un constructo cultural que se va adecuando a diferentes circunstancias históricas en un tiempo y lugar determinado; por lo tanto, al emplearse esta visión reduccionista de que el género solo se determina por el sexo, es continuar justificando la estructura de dominación masculina y subordinación femenina que han determinado la historia de la humanidad. En todo caso siempre será mejor utilizar el vocablo género que sexo, ya que incluye de todo tipo de identidades psicosociales.

En este tenor, utilizar la categoría género, disminuye la socialización de estereotipos y de los históricos constructos deterministas de los que se ha valido algunas grupos para justificar las prácticas de dominación patriarcal. En el mismo sentido, Arregui afirma que la sexualidad no debe ser considerada solo como un hecho biológico carente de valor o significado, ya que está es una categoría ontológica de amplio espectro²⁰.

Mariana Berlanga afirma que el sesgo patriarcal (dominación masculina) naturalmente intenta aniquilar cualquier sesgo feminista, pues este movimiento ideológico es la antítesis de sus dogmas y creencias. Para el machismo, la mujer es un objeto, prioritariamente sexual, al que no se le debe permitir expresarse demasiado. La voz sutil femenina trae una amenaza invisible, que es mejor mantener taciturna, pues si su eco se torna estridente, puede hacer sucumbir el arquetipo del varón. En el mismo tenor, Arteaga Botello reflexiona sobre el fenómeno de la misoginia desde la teoría de género y refiere: “*las condiciones de dominación en las relaciones de género han servido como telón para perpetrar actos de violencia contra las mujeres, eliminando la capacidad de las mujeres en convertirse en sujetos. De esta forma, el feminicidio pretende lo imposible, restaurar los resquebrajados valores y normas que sustentan las relaciones entre las mujeres y los hombres*”²¹. La única manera de contrarrestar este fenómeno, es erigiendo un marco normativo pertinente, congruente, sólido, de amplio espectro y con permeabilidad a nivel internacional.

Delimitación contextual de la misoginia y su regulación en algunos Instrumentos Internacionales.

Es necesario realizar una acotación semántica. La palabra misoginia tiene su origen en las etimologías griegas “*miseo*”: odiar y “*gyne*”: mujer; lo que alude a odio, aversión, denigración, discriminación, resentimiento, rechazo y segregación hacia la mujer. Y aunque tradicionalmente se cree que esta actitud se genera del hombre hacia la mujer, también pueden darse otros supuestos, ya que “*la misoginia también es practicada por las mujeres contra otras mujeres o incluso hacia sí mismas*”²².

Desde la antigüedad se ha advertido la misoginia. En las escuelas iniciáticas griegas, la denostación intelectual hacia la mujer era evidente. Pitágoras no las admitía en su academia. Asimismo, en algunos textos de Aristóteles se nota a menudo la infravaloración a la mujer por

18 Spaemann, Roberto, “*Ética. Cuestiones fundamentales*”, Pamplona, EUNSA, 2010, p.44.

19 Diles Catalina y Delgado Gustavo, “*Teoría de género: ¿De qué estamos hablando?*”, Ed. Comunidad y Justicia. p. 5.
20 Arregui, Jorge Vicente, “*La construcción del sexo y el género*” en María José Jiménez Tomé (coord.) “*Pensamiento, imagen e identidad, a la búsqueda de la definitiva de género*”, Málaga: UMA, 1999, p. 51.

21 Arteaga, Botello Nelson y Figueroa Jimena; “*Contextos socioculturales de los feminicidio en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas*”; Revista Mexicana de Sociología, enero-marzo, 2010; pp.6-7.

22 Flood Michael; “*International encyclopedia of men and masculinities*”; USA; 2007; p. 33.

ejemplo: “*el macho es por naturaleza superior y la hembra inferior; uno gobierna y la otra es gobernada; como principio que se extiende a toda la humanidad*”²³.

Este fenómeno se manifiesta de formas más disímiles en la sociedad actual, donde la violencia de género es una de las grandes problemáticas contemporáneas. La violencia intrafamiliar ha llamado la atención de las autoridades, ya que en esta modalidad no solo se crispa el bien jurídico de la protección de la mujer *per se*, sino también se atenta contra la institución de la familia y *el interés superior del infante*.

Revertir siglos de misoginia, no es una tarea fácil, pues este fenómeno *ha funcionado históricamente como un sistema de creencias en las sociedades patriarcales. Este modelo coloca a la mujer en posiciones subalternas con poca posibilidad de poder y toma de decisiones*²⁴. A pesar de que este fenómeno está más acentuado en algunos países, es una problemática global que ha trastocado a todo el mundo. La misoginia representa una violación a los derechos humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria y plenamente democrática²⁵. De ahí que se procura crear instrumentos normativos y protocolos internacionales, a efecto de brindar una protección *lato sensu* para la mujer.

A continuación referiremos algunos de los principales Tratados Internacionales que se han promulgado en ese tenor:

A) Declaración Universal de los derechos humanos²⁶.

Preámbulo, párrafo 5. “*Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres*”.

Artículo 7. “*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*”.

Artículo 16. “*Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos*”.

Art. 25. “*La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales*”.

B) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁷.

Artículo 2. “*Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.

Artículo 3. “*Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres, igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales*”.

C) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)²⁸.

Artículo 1. “*A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Artículo 2. “*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas*”.

23 Aristóteles; “Política”; Ed. Gredos, Madrid, España; 1988. p. 13.

24 Flood Michael; “International encyclopedia of men and masculinities”; USA; 2007; p. 34.

25 Toledo Vásquez, Patsilí; “Feminicidio”; Ed. Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos; México; 2009; p. 9.

26 Declaración Universal de los Derechos Humanos; ONU, Asamblea General; París, Francia; 1948. Fecha de consulta: Agosto del 2021. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

27 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ONU, Asamblea General; Ginebra; 1976. Fecha de consulta: Agosto del 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

28 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; ONU, Asamblea General; Nueva York, Estados Unidos; 1979. Fecha de consulta: Agosto del 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

D) *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1994)*²⁹.

Artículo 1. “A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Artículo 2. “Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.

Los precedentes tratados internacionales que han sido firmados y ratificados por el Estado mexicano se tornan vinculantes para nuestro país de acuerdo al *control de convencionalidad* que asumió México con la reforma constitucional del 2011, elevándolos a rango constitucional. Otrora, el derecho internacional se consideraba de naturaleza *soft law* (derecho blando, meramente orientador), pero con la asunción de este compromiso ante la comunidad internacional, los juzgadores mexicanos podrán citarles y aplicarles de forma difusa, robusteciendo el marco normativo que regula la equidad de género y que combate el fenómeno de la misoginia que tanto ha permeado en nuestro país.

El fenómeno del feminicidio en México.

Una vez expuesto el marco normativo internacional, analizaremos el contexto jurídico que priva actualmente en México, respecto a la figura jurídica de feminicidio, pero antes glosaremos sobre la esencia gnoseológica de esta palabra.

El término feminicidio ha tomado relevancia en la actualidad. En los medios de comunicación, en las universidades, en los foros académicos independientes y en los discursos políticos es recurrente escuchar esta palabra. Y aunque el concepto se ha socializado masivamente, realmente es un neologismo.

En su intervención en el Tribunal de Crímenes contra la Mujer de 1976, en Bruselas Bélgica, la economista social Diane Russell utilizó por primera vez el vocablo feminicidio. Ella lo definió como: “*un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual incestuoso, golpizas físicas, violencia emocional, acoso sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada, etc.; siempre que estas formas de terrorismo resulten en muerte contra la mujer*”³⁰.

Como podemos advertir, la autora desarrolló una descripción casuística de diferentes actos criminógenos hipotéticos que pueden derivar en la muerte de una mujer y cuyo móvil sea el odio explícito en razón del género. El mérito de esta activista fue patentar un vocablo cuya nomenclatura se popularizó vertiginosamente, al grado de que múltiples legislaciones internacionales tipificaron a esta conducta.

²⁹ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; ONU, Asamblea General; Nueva York, Estados Unidos; 1994. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>
³⁰ Russell, Diane; “*Rape un marriage*”; Indiana Universities Press; 1982; p. 286.

Ramos Ponce expresa: “*el asesinato de mujeres, la violencia extrema ejercida contra ellas y la misoginia han permeado en una diversidad de formas con raíces estructurales en un machismo histórico*”³¹. Originalmente, el delito de feminicidio como conducta típica, antijurídica y culpable era imputable exclusivamente para hombres (sujetos o agentes activos del delito) y solamente las mujeres podían ser víctimas del mismo (sujetos o agentes pasivos del delito). Sin embargo, ahora el tipo penal ha amplificado su radio de imputabilidad. En la actualidad, también las mujeres pueden cometer feminicidio si despliegan la misma conducta criminal que describe el código penal; así, la legislación ha puesto su foco de atención en el aspecto objetivo y no subjetivo del delito, es decir, en la conducta *per se*, más que en el agente activo que desplegó la conducta.

En lo que atañe a la víctima del delito, ya se contempla tanto en legislaciones formales, como en criterios jurisprudenciales, que personas transgénero también puedan ser víctimas de feminicidio, lo cual es una conquista jurídica que ha derivado en una protección normativa igualitaria, superándose así, los determinismos absolutos y la separación ontológica de un modelo de identidad de género que solo sirve para justificar la dominación patriarcal sobre la mujer³².

Con respecto a la teoría del delito, una de las críticas que se han hecho a la figura del feminicidio, es que no se diferencia del delito de homicidio, ya que en el primero, solamente se añade que en el *iter criminis* es menester que haya habido un factor subjetivo de odio de género. Algunos teóricos han criticado este tipo penal, argumentando que el feminicidio es solo una forma de homicidio con mayor penalidad. Algunos penalistas puritanos consideran que tipificar conductas para un sector focal de la sociedad quebranta el principio *erga omnes* y argumentan que si existe la figura del “*feminicidio*” también debe de existir la figura del “*homicidio*” que proteja a priori al varón de este tipo de conductas criminales derivadas de un odio de género. En México, la violencia de género se ha potencializado en las últimas décadas. El caso de “*las muertas de Juárez*” en la década de los 90’s aterrizaron a la sociedad mexicana, presentando a nuestro país ante la comunidad internacional como un Estado con un fuerte raigambre misógino.

El Estado mexicano ante la presión internacional, solo atinó a individualizar la figura del feminicidio en la legislación penal nacional. Quedando tipificada en los siguientes términos:

“Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público”.

“A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio”³³.

31 Ramos Ponce, María Guadalupe; “¿Es conveniente contar con una figura penal de feminicidio?”; CLADEM; Perú; 2011; p. 117.

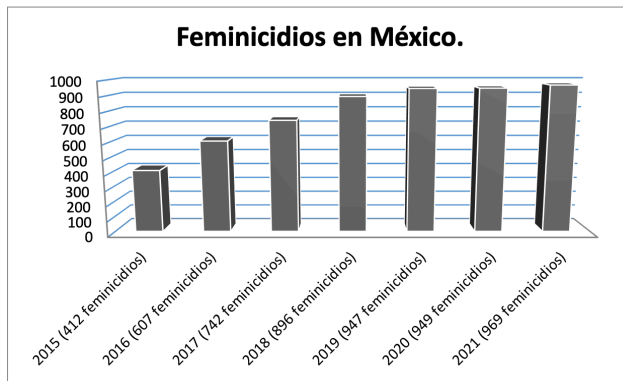
32 Elósegui, María; “*Diez temas de género*”; Madrid: Ediciones Internacionales Universitarias, 2002, p.45

33 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Código Penal Federal. Última Reforma DOF 12-11-2021. Art. 325 Texto vigente.

Y aunque en la última década se ha hecho un esfuerzo por crear programas de concientización social; se promulgaron leyes secundarias protectoras de las mujeres a efecto de evitar toda práctica de discriminación y violencia contra ellas; se crearon algunos Institutos; se aumentaron las penas para los delitos que atenten contra la integridad del género femenino y se implementaron protocolos para juzgar con perspectiva de género, los resultados siguen siendo raquíticos.

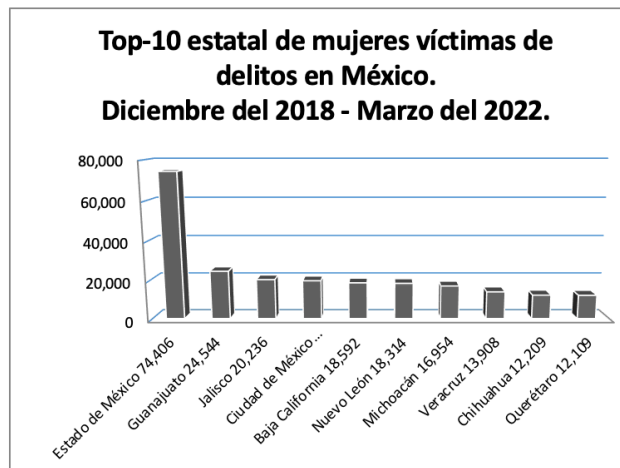
El feminicidio es un fenómeno que ha crecido exponencialmente en las últimas décadas y el *legislador*, solamente ha puesto su atención en la naturaleza reactiva penal del fenómeno más que en promover en conjunto con los demás poderes jurídicos, medidas profilácticas y políticas públicas pertinentes con enfoque real en la prevención delictiva.

Tabla 1.



Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). Plataforma Nacional de Transparencia

Tabla 2.



Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). Plataforma Nacional de Transparencia³⁴.

34 Estadísticas de elaboración propia, desarrolladas con la información oficial proporcionada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de la plataforma de visualización (Acuerdo 06/XLII/XVII) del Consejo de Seguridad Pública del área de evaluación y seguimiento del Sistema de Justicia Penal, a través de la coor-

“Las muertas de Juárez”. Referencia al caso mexicano.

En los años 90's, en México se desató una ola de violencia sin parangón, particularmente en las entidades limítrofes con Estados Unidos. En Chihuahua los índices de criminalidad alcanzaron límites insospechados. Naturalmente el contexto geográfico (línea fronteriza con el país del norte) propició un entorno criminógeno en el que el tráfico de drogas, *la trata de blancas* y las operaciones clandestinas de grupos delictivos se tornaron en fenómenos recurrentes.

Uno de los lugares que despertó mayor alarma entonces fue Ciudad Juárez, donde los índices de violencia contra las mujeres aumentaban exponencialmente. La corrupción institucional, la omisión y la colusión que las autoridades locales tenían con algunos cárteles que operaban en esa zona trajo la impunidad, la anarquía, el colapso del aparato de gobierno y el deterioro progresivo del Estado de Derecho. El asesinato de mujeres jóvenes que se perpetraron de 1993 al 2012 en ese lugar, se estimó oficialmente que ascendió de los 700 casos.

El punto álgido se alcanzó en el año 2001, cuando los medios de comunicación informaron del descubrimiento de varios cuerpos de mujeres que fueron encontrados sin vida, con signos de violencia sexual y tortura física en Lomas de Poleo, Ciudad Juárez.

Las familias, en su incisiva búsqueda de justicia, se organizaron con la intención de presionar a las autoridades. Así, estos grupos exigieron que esclarecieran los hechos y que la maquinaria ministerial semovilizará con toda intensidad y actuara frontalmente para contrarrestar los elevados índices de homicidios que se perpetraban en esa región, especialmente los asesinatos que tenían como móvil odio en razón de género.

Agotadas todas las instancias legales nacionales, este grupo de familias, respaldadas por asociaciones civiles³⁵ que compartían la lucha reivindicatoria y la defensa de los derechos de la mujer, decidió llevar este asunto ante una instancia internacional: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la cual al documentar los hechos, derivó el asunto a su vez a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien conoció del expediente: “*Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México*”, emitiendo en el año 2009 una emblemática sentencia en la que condenó enérgicamente al Estado Mexicano.

He aquí el extracto de la misma:

La Corte Interamericana dispone por unanimidad, que el Estado (mexicano) deberá, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos.

El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González.

El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres.

El Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

dinación de las Procuradurías y Fiscalías de las Entidades Federativas. Folio 0002800095320. (2022) INAI (Plataforma Nacional de Transparencia).

35 Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C.; Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer; Red Ciudadana de No Violencia y Dignidad Humana y el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C.

- i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio;
- iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas, y
- vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos³⁶.

Esta histórica sentencia condenatoria de un Tribunal Internacional marcó un hito en la cultura jurídica mexicana, pues como se puede advertir en el extracto de la sentencia, uno de los puntos resolutivos ordenaba a México hacer una revisión profunda de su sistema penal y perfilar uno nuevo de naturaleza garantista.

Fue a partir de este hecho que se inició un proceso de transformación integral del sistema estructural y orgánico penal en México: la adopción del sistema penal acusatorio con los principios ontológicos rectores de publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad, a reforma en materia de derechos humanos del 2011 donde se elevaron los instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos a rango constitucional, la expedición de la Ley General de Víctimas en el 2013, la transición de las procuradurías a fiscalías autónomas, la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales y la expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal en el 2014 fueron consecuencia de esta histórica sentencia.

A raíz de la sentencia “Campo Algodonero” se implementó la figura del feminicidio en la legislación sustantiva mexicana. Hoy, prácticamente todas las entidades federativas del país tienen contemplado esta conducta como delito grave en sus códigos penales locales. Además, se han promulgado leyes protectoras de la mujer como la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y se han creado protocolos para juzgar con perspectiva de género.

A partir de esa ominosa condena internacional contra México se ha hecho un esfuerzo por parte del Estado para reivindicar jurídicamente al género femenino, los resultados aún son insuficientes, ya que la realidad cruda de los estudios cualitativos evidencian que el machismo y misoginia siguen aún muy arraigados, de la misma manera, a nivel cuantitativo los muestreos revelan que el feminicidio sigue creciendo de forma exponencial.

Movimientos feministas en México. Una lucha perenne de reivindicación.

En los últimos años se han organizado en México múltiples manifestaciones cuya consigna es el empoderamiento y la defensa de los Derechos de la Mujer. Aunque este tipo de marchas de protesta, han sido recurrentes desde hace mucho tiempo atrás, particularmente los días 8 de Marzo de cada año, —fecha en que se conmemora el Día Internacional de la Mujer—, en los años precedentes se organizaron caravanas, desfiles y congregaciones públicas, todas con un talante

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso González y Otras (Campo Algodonero vs México) Sentencia de 16 de Noviembre del 2009. Extracto. (EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS).

de sororidad pacífica. Sin embargo, ha llamado poderosamente la atención la hostilidad con la que en los últimos años se han llevado a cabo este tipo de manifestaciones, síntoma inequívoco de desesperación que este sector poblacional siente ante la ineficiencia del aparato ministerial para contrarrestar este fenómeno. La consigna de estos grupos no solo es alzar la voz —silenciada por tantas décadas— sino materializar con estridencia un eco de hastío histórico, que sea imposible no ser escuchado por la autoridad en particular y por la sociedad en general.

Las manifestaciones se han tornado en clamor social al tratar de articular el diálogo frontal para expresar las distintas experiencias y prácticas feministas, además de presentar un pliego tácito de propuestas y reivindicaciones formuladas desde las distintas organizaciones feministas³⁷. Especialmente en una era de comunicación virtual como la que priva en la actualidad, en la que la organización y logística de cualquier evento público masivo se facilita sobremedida por el acceso rápido que se tiene a las redes sociales, las cuales difunden la información de forma instantánea.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al tema de las manifestaciones refiere:

Artículo 6o. “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”.

Artículo 7o. “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio... Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión”.

Artículo 9o. “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad.”³⁸

Pero en el análisis meta-jurídico de este fenómeno ¿los movimientos pacifistas en el pasado realmente han tenido una incidencia social? ¿ya no es suficiente una voz de exigencia, sino un imponente grito de reclamo lo que se requiere para romper con la abulia e indiferencia social? ¿la revolución fáctica es ya la única alternativa para resquebrajar el yugo opresor que sistemáticamente han recibido las mujeres?

Las líderes de las últimas protestas feministas respondiendo indirectamente a las interrogantes anteriores Aseveran que los métodos sutiles que se han utilizado ya son insuficientes e insisten en que solo las manifestaciones denodadas y enérgicas puede tener eco e incidencia para lograr un real cambio.

Es incuestionable el dolor, la angustia, la zozobra, el miedo y el escarnio que siguen presentes en el subconsciente colectivo femenino. Y, a pesar de que el Estado ha creado nuevas legislaciones protectoras al aumentar las penas en los delitos contra las mujeres, crear protocolos operativos y desarrollar campañas de concientización ciudadana para promover la equidad de género; la realidad es que los resultados son aún parcos, pues los fenómenos de violencia contra las mujeres, el feminicidio y la misoginia —de acuerdo a las estadísticas oficiales presentadas— siguen creciendo alarmantemente en la sociedad mexicana.

Conclusiones Finales.

A través la historia se ha documentado un proceso azaroso y una lucha reivindicativa de la mujer por alcanzar su emancipación y su reconocimiento ontológico y jurídico.

Víctima de las circunstancias históricas, la mujer tuvo que desempeñar un rol de conten-

37 Montero, Justa; “Feminismo, un movimiento crítico”; Ed. Dossier, 2006; p. 179.

38 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 28-05-2021

ción familiar que le condenó a una suerte de pasividad, en contraste con el rol del hombre que, desde la época primitiva, se vio obligado a ser proveedor de los alimentos y enseres de supervivencia por medio de la práctica de la cacería y la agricultura.

Altamente estigmatizada por las ideologías mitológicas y religiosas, la mujer ha sido etiquetada con un estereotipo de inferioridad, cuyo lastre histórico le ha resultado imposible de erradicar. En las antiguas escrituras se observa un sesgo machista, Adán como el primer prototipo humano y Eva como una figura secundaria que fue creada de la costilla del hombre para colmar su soledad. Es decir, su origen fue por una consecuencia *a posteriori* y no por una razón ontológica primaria. Además, el texto bíblico la describe como la primera persona en desobedecer a Dios y traicionarle al comer del *fruto prohibido*, además de persuadir al varón para cometer el mismo pecado, para después culpar a la serpiente de la abominable acción que desató la ira de Dios.

A partir de entonces, el castigo de Dios para la mujer ha sido sempiterno. Este patrón — aunque con matices — se repite en múltiples religiones, las cuales se han negado a otorgarle el perdón histórico a la mujer y la condenan a toda suerte de penurias y tribulaciones. A la luz de la antropología social, el hombre en casi todas las religiones, bajo la predilección de Dios y respaldado por su superioridad física, se ha impuesto a la mujer, relegándola a una suerte de subordinación, para materializar con ello un machismo que ha perdurado milenariamente.

El patriarcado, legítimo o *de facto*, ha prevalecido en el devenir del tiempo. La mujer solo en ciertos momentos de la historia ha tenido un rol protagónico a través de “matriarcados efímeros”, que han sido silenciados por el paso de los siglos, lo cual genera, en palabras de Bourdieu, el principio de la inferioridad y de la exclusión de la mujer, que el sistema mítico-ritual ha ratificado y ampliado como una asimetría fundamental: *la del sujeto y del objeto; la del agente y la del instrumento*; extrapolado al binomio que se desprende de la relación entre el hombre y la mujer³⁹.

Fue hasta el siglo XX cuando el grito estentóreo de reclamo de la mujer se ha hecho manifiesto. El hastío y el yugo secular, social y familiar se tornó insostenible. La lucha reivindicatoria de la mujer apenas ha empezado a dar lentos resultados, tenuemente cristalizados en las últimas dos décadas. La creación de tratados internacionales, las protestas reiteradas en el mundo, la creación de asociaciones y de ONG, han sacudido la consciencia de la humanidad. Pequeñas conquistas, como obtener el derecho al sufragio y el derecho a ostentar cargos públicos, han ido erigiendo su proceso lento de reivindicación, — insuficiente aún, desde luego —, pero cuyo recorrido ha abierto un camino esperanzador que deberá ser delineado en el futuro por una nueva estructura social que realmente respete los Derechos Humanos sin sesgos o exclusiones y que verdaderamente trabaje por construir una sociedad plenamente igualitaria y democrática. Una sociedad con un mejor afianzamiento jurídico y axiológico en donde el Feminismo — parafraseando a Mariana Berlanga — “ya haya traspasado el muro”, permitiéndole a la mujer abandonar el rol *hetero-impuesto* que le colocó como **objeto** individual, para convertirse plenamente en un **sujeto** individual y a su vez colectivo, ya sin diques axiológicos y jurídicos, al menos en un contexto Latinoamericano.

Fuentes de consulta.

Amiriam, N. y Zein, M., “*El Islam sin velo*”, Ed. Planeta, Barcelona, 2009.

Aristóteles, “*Política*”, Ed. Gredos, Madrid, España, 1988.

³⁹ Bourdieu, Pierre; “*La dominación masculina*”; Editorial Anagrama; Barcelona España; 2000; p. 43.

- Arregui, Jorge Vicente, “*La construcción del sexo y el género*” en María José Jiménez Tomé (coord.) “*Pensamiento, imagen e identidad, a la búsqueda de la definitiva de género*”, Málaga: UMA, 1999.
- Arteaga, Botello Nelson y Figueroa Jimena, “*Contextos socioculturales de los feminicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas*”, Revista Mexicana de Sociología, 2010.
- Berlangua, Mariana, “*El feminicidio, sus fronteras y la construcción del nuevo sujeto femenino en América Latina*”, Editorial UNAM, Ciudad de México, 2011.
- Bourdieu, Pierre, “*La dominación masculina*”, Editorial Anagrama, Barcelona España, 2000.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 28-05-2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “*Caso González y Otras (Campo Algodonero vs México)* Sentencia de 16 de Noviembre del 2009. Extracto. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; ONU, Asamblea General; Nueva York, Estados Unidos; 1994.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos; ONU, Asamblea General; París, Francia; 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Diles Catalina y Delgado Gustavo, “*Teoría de género: ¿De qué estamos hablando?*” Ed. Comunidad y Justicia.
- Elósegui, María, “*Diez temas de género*”, Madrid: Ediciones Internacionales Universitarias, 2002.
- Engels, Frederick, “*El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*”; Editorial Progreso, Moscú; 1884.
- Federeci, Silvia, “*Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*”; Editorial Traficantes de sueños, Madrid, España, 2010.
- Flood Michael, “*International encyclopedia of men and masculinities*”, USA, 2007.
- González Bocanegra, Francisco y Nunó Roca, Jaime, “*Himno Nacional Mexicano*”, 1943.
- González Román, Héctor, “*Derecho Romano*”, Ed. Oxford, Ciudad de México, 2001.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; ONU, Asamblea General; Nueva York, Estados Unidos; 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Montero, Justa, “*Feminismo, un movimiento crítico*”, Ed. Dossier, 2006.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ONU, Asamblea General; Ginebra, 1976. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Paz, Octavio, “*El laberinto de la soledad*”, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1956.
- Ramos Ponce, María Guadalupe, “*¿Es conveniente contar con una figura penal de feminicidio?*”, CLADEM, Perú, 2011.
- Russell, Diane, “*Rape and marriage*”, Indiana Universities Press, 1982.
- Sau, Victoria, “*Diccionario ideológico feminista*”, Ed. Icaria, 1981.
- Segato, Rita Laura, “*La guerra contra las mujeres*”, Editorial Prometeo, 2014.
- Spaemann, Roberto, “*Ética. Cuestiones fundamentales*”, Pamplona, EUNSA, 2010.
- Toledo Vásquez, Patsilí, “*Feminicidio*”, Ed. Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, México, 2009.

ASPECTOS LINGÜÍSTICOS DE LA EXPRESIÓN DEFENSA ADECUADA*

LINGUISTIC ASPECTS OF EXPRESSION ADEQUATE DEFENSE

Lázaro Flores Ruiz**

* Artículo de investigación postulado el 01/09/2022 y aceptado para publicación el 09/02/2023

** Profesor en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
lic_lazaro@hotmail.com, <https://orcid.org/0000-0002-6285-2941>

RESUMEN

El tema que nos ocupa es de enorme trascendencia en el ejercicio de la abogacía, ya que en cualquier sociedad se debe garantizar un adecuado acceso a la justicia para todos los integrantes de ésta. En México, esta garantía se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), incluida en el artículo 20 inciso B fracción VIII. Por lo que, como lo expone Bobbio, las normas son conformadas por caracteres lingüísticos que denotan y connotan una función prescriptiva de la lengua, lo que genera efectos perlocutivos. Se emplea para ello el método descriptivo en cada carácter lingüístico que integra la expresión defensa adecuada, lo que permite conocer, entender el contenido y profundidad de cada vocablo, además se recurre al método comparativo para encontrar las concordancias y distinciones de cada termino descrito en los diferentes idiomas consultados. Así mismo, la connotación lingüística de este trabajo obliga a redactar el mismo de la forma más dúctil posible, como lo expresa Rene Descartes: todo lo complejo puede dividirse en partes simples.

PALABRAS CLAVES

Lingüística, Defensa, Adecuada, Connotación, Denotación.

SUMARIO

Introducción.
 Defensa.
 Español.
 Francés.
 Inglés.
 Hebreo.
 Concordancias y distinciones de los términos.
 Adecuada.
 Español.
 Francés.

ABSTRACT

The deliverance of Law is an issue of great concern and importance. Since, access to justice must be guaranteed for each individual of society. In Mexico, this guarantee is found in the Political Constitution of the United Mexican States (CPEUM), properly included in article 20, paragraph B, section VIII. According to Bobbio, the depth of the words that make up an expression and the linguistic aspects are framed and revere, these norms are made up of linguistic characters that denote and connote a prescriptive function of language, that generate persuading (perlocutionary) effects. For this reason, the descriptive method is used in each linguistic character that integrates an adequate defense expression, which in term allows knowing and understanding the content and depth of each word. Furthermore, the comparative method is used to find the concordances and distinctions of each term described in the different idioms consulted. Likewise, the linguistic connotation of this paper must be written in the most flexible way possible. Or as Rene Descartes would put it: All that is complex can be divided into simple parts.

KEYWORDS

Linguistics, Defense, Adequate, Connotation, Denotation.

Inglés.
 Hebreo.
 Concordancias y distinciones de los términos.
 Conclusiones.
 Bibliografía.

Introducción.

Es importante para esta investigación analizar la expresión defensa adecuada y los efectos perlocutivos que esta genera,¹ para entender su denotación y connotación, lo que evitará ambigüedades en su correcta implementación.² Por lo anterior, resulta pertinente distinguir las diferentes acepciones lingüísticas que se emplean en los vocablos: *defensa y adecuada*. En primer término, se recurre a las lenguas romances empleadas en el sistema jurídico al que pertenece México., Se ocupa el español y el francés. El primero por ser el idioma hablado en el país, el segundo; por ser una de las lenguas romances más habladas.

Se resalta que el español y el francés son idiomas comúnmente hablados dentro de la familia jurídica del *Civil Law*, lo cual obliga, con la finalidad de comparar la profundidad y fuerza que implica la unión de los caracteres lingüísticos³ *defensa adecuada*, a recurrir al inglés utilizado dentro del *Common Law* y que representa, al igual que el *Civil Law*, una de las familias jurídicas con mayor difusión a nivel global.

Por último, se toma como referencia el hebreo moderno por ser una de las lenguas más antiguas y utilizadas en la actualidad. Esto permitirá saber si la connotación y denotación de las palabras a describir, ha variado. Se toma como referencia al hebreo porque tiene una mayor influencia en el latín, además se resalta que es un idioma empleado dentro del sistema jurídico de Israel, un sistema híbrido o mixto que tiene una base religiosa con influencia de los sistemas neorromanista y del common law lo que resulta de mayor utilidad y entendimiento para esta investigación.

Defensa.

El vocablo *defensa* resulta común para cualquier interlocutor ya que es utilizado en diferentes ámbitos de la vida diaria por ello, resulta pertinente poner en contexto su importancia. De forma preliminar se evoca la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁴ proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre del año de 1948. En su artículo 10 determina que todo ser humano tiene el derecho de defender sus intereses ante cualquier tribunal de forma pública, imparcial y con equidad.

1 Perlocutivo, consiste en la generación de efectos en atención al enunciado lingüístico. Austin, John, *Cómo hacer cosas con palabras*, Ed. Universidad ARCIS, Chile, 1955, pp. 3-17.

2 Cfr. Norberto Bobbio, expresa que el lenguaje tiene tres funciones principales: descriptiva, expresiva y prescriptiva (se utiliza para indicarle a un interlocutor qué es lo que debe hacer). Bobbio, Norberto, traductor GUERRERO, Jorge, *Teoría general del derecho*, Ed. Temis, Bogotá, 1960, p. 47.

3 Entendidos como la base de la estructura del lenguaje, permitiendo a los sentidos su recepción y entendimiento para generar un evento comunicativo que permita tener una representación de la realidad. Por ello, es importante atender su efecto al ser percibidos, ya que los vocablos tienen un significado, pero el entendimiento de los mismos puede variar. Cfr. Cárdenas Viviana, *Releyendo a Ferdinand de Saussure: el signo lingüístico*, Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Jujuy, no. 51, Argentina, 2017, pp. 27-38. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/185/18554668002.pdf>, (consultado: 5 de junio de 2022).

4 Cfr. Naciones Unidas, Declaración de derechos humanos Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, (consultado: 21 de mayo de 2022).

Resulta atrayente la estrecha relación que se establece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos entre *derecho y defensa*, al suponerse que la segunda es una garantía inherente de todo ser humano y sus extensiones. Así a todo aquel al que se le reclame algo, deberá ser oído y, en caso de ser precedentemente vencido en un procedimiento jurisdiccional, debe ser tratado con justicia, ya que en caso contrario se le estaría violentando el derecho del individuo.

Rafael de Pina Vara determina que la palabra *defensa*⁵ refiere a la actividad dirigida a salvaguardar la tutela de los intereses legítimos de la sociedad y la interacción de las personas que la integran. Estos pueden ser ventilados en diferentes procedimientos (civil, penal, entre otras). Esta *defensa* puede ser realizada por un profesionista en derecho, por persona de confianza que no cuente con estudios para ello, o por el propio interesado. Esta definición permite determinar, al igual que en la Declaración de los Derechos Humanos, que el interés de la colectividad será el del individuo y viceversa, al hallarse un vínculo innegable de existencia, donde la afectación de uno repercutirá en la afectación de todos.⁶

El concepto de *defensa* mencionado establece la especialización necesaria para atender las diversas relaciones jurídicas, además de la necesidad de profesionistas preparados en las diferentes áreas del *derecho*. Entonces la palabra *defensa*,⁷ dentro del ámbito del derecho, se puede entender en sus dos ramas más representativas, en materia civil o penal, como todo acto tendiente a refutar una acción.

En esta generalidad, se infiere que la *defensa* en materia civil es la negativa de manifestarse, de la misma forma la simple negación de los actos y hechos que sustentan la pretensión de la parte actora dentro la materia civil. En el ámbito penal la *defensa* de un gobernado es hoy en día un requisito inamovible e inexcusable dentro del proceso, por lo que se designa un abogado defensor con carácter de oficial en caso de que el acusado no pueda o quiera designar una defensa particular.

Lo expresado permite corroborar que toda persona tiene la garantía de ser oído ante cualquier tribunal, además de contar con representación letrada que garantice no solo el derecho a una *defensa* adecuada sin importar estatus sociales, económicos o políticos, sino también la igualdad ante la ley. En el siguiente apartado se realizará el análisis del término *adecuado*.

Por otra parte, Eduardo Pallares expresa que *defensa*,⁸ cuenta con diversas acepciones, como lo son:

a) El acto de repeler una agresión injusta, lo cual determina la resistencia que se materializa a través de la fuerza dirigida en contra de quien atente en contra de la integridad personal o de terceros.

b) Los hechos o razones jurídicas que interpone el demandado para desvirtuar o debilitar las pretensiones del demandante. Esto constituye las oposiciones que configuran la *defensa* ante el ataque esgrimido por el demandante que se expresan a través de negaciones y excepciones; las segundas clasificadas en dilatorias (tendientes a retrasar la persecución del procedimiento) y perentorias (desvirtúa la acción y pretensiones del actor).

Las acepciones expresadas sobre la palabra *defensa* proporcionan una idea del vocablo

5 Cfr. De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, Ed. Porrúa, Vigésimo tercera edición, México, 1996, p. 217.

6 Cfr. Recaséns Siches, Luis, *Symposium sobre derecho natural y axiología*, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México, 1961, pp. 137 y 138. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/460/8.pdf>, (consultado: 24 de agosto de 2022).

7 Cfr. Diccionario Jurídico Espasa, *Enciclopedia jurídica*, Ed. Espasa Calpe S.A., España, 2004, *defensa*. Disponible en: <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/defensa/defensa.htm>, (consultado: 19 de mayo de 2022).

8 Cfr. Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, Ed. Porrúa, Decimocuarta edición, México, 1981, pp. 222 y 223

Hasta el momento se ha establecido la resistencia que se presenta por la denuncia o demanda entrepersonas. Ante esta situación, el estado deberá garantizar la existencia de un procedimiento justo a fin de acreditar o desvirtuar las pretensiones de las partes. Pero es de notar que la *defensa* también puede consistir en un ataque que se presenta como respuesta ante una agresión no provocada, armas para repeler al atacante. Por lo que, a fin de corroborar y profundizar el significado, así como los efectos que genera, se describe dicho vocablo con base en los idiomas: español, francés, inglés y hebreo.

Español.

En español, la palabra *defensa*⁹ proviene del latín tardío¹⁰ *defensa*, que se representa al materializar acciones defensivas para proteger a alguien o algo. Resulta necesario destacar que una ésta puede presentarse de dos formas. La primera infiere que se repele las agresiones dirigidas a la persona que se resguarda de los ataques; la segunda determina que se salvaguarda a una tercera quien podría encontrarse en estado de indefensión y, por lo tanto, no tendría la oportunidad de resistir los ataques.

De la misma forma, se resalta que el carácter lingüístico *defensa* tiene relación con el verbo *defenderé* que cuenta con dos acepciones: *defender*, que ya se ha expuesto, y *prohibir*; ya sea el acceso a un lugar o de realizar algo. Estos significados obedecen a que dicho verbo se compone de dos prefijos: el primero de que expresa una separación de algo; y el segundo *fendere* que se traduce como golpe o agresión. Lo que conlleva una connotación negativa de *no hacer* o de respetar todo aquello que se encuentra resguardado o protegido, por lo tanto, se infiere para esta investigación que la obligación determina el no tocar, acceder, ingresar o tener algo que se encuentra alejado por decisión de su poseedor o propietario. En ese mismo tenor, término *defensa* es empleado como nombre femenino, masculino y en referencia al ejercicio práctico del derecho, estos usos se describen por separado para lograr una mayor comprensión.

En español el carácter lingüístico *defensa* es utilizado como nombre femenino para referirse a la acción de *defender* o *defenderse* de alguien o algo. Por lo que, para definir la palabra, se recurre a los términos *protección* o *amparo* el cual puede ser prestado a través de un instrumento que se denomina *arma*, como puede notarse en algunos animales que cuentan con colmillos o cuernos.

Es de llamar la atención el término *amparo* puede ser considerado un arma. Lo anterior genera mayor comprensión al expresar que se puede conceptualizar al éste¹¹ como un medio de defensa con el que cuenta todo gobernado ante cualquier tribunal para exigir se le respete como sujeto de derecho, lo que permite la protección de la sociedad y revertir su descomposición provocada por los excesos de los gobernantes y las diferencias sociales. Entonces, el amparo no solo es una herramienta para protegerse así mismo, también es empleada para proteger a la sociedad.

También se encuentra que la palabra *defensa* se emplea para denotar una fortificación utilizada para protegerse o resguardarse de una agresión y, en menor medida, para denotar al cúmulo de

⁹ Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, Defensa. Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=defensa>, (consultado: 28 de junio de 2022).

¹⁰ Término empleado durante los últimos mil años, para referirse a la lengua latina de la Edad Media; a los dialectos vernáculos del latín, empleados en las provincias romanas. Marcos Marín, Francisco, *Latín tardío y romance temprano*, Revista de Filología Española, volumen LXIV, no. 1, Madrid, 1984. Disponible en: <http://xn--revistadefilologiaespaola-uoc.revistas.csic.es/index.php/rfe>, (consultado: 7 de mayo de 2022).

¹¹ Cfr. Silva Meza, Juan N., *La ley de amparo en lenguaje llano ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, pp. 4 y 5.

objetos que se dejan colgar de una embarcación para evitar una colisión en contra de un muelle. En juegos de mesa como el ajedrez y deportes como el fútbol, se emplea la palabra *defensa* para determinar la línea conformada por varias piezas, fichas o jugadores que evitan el ataque del contrario, lo cual constituye una *línea defensiva*. Un uso menos recurrente y que se puede asociar con países como México, la palabra se emplea para determinar a la parte posterior de un vehículo que comúnmente se conoce como parachoques. Otra acepción del término se encuentra en medicina para referir al mecanismo natural del cuerpo humano que lo defiende de una agresión externa.

La misma palabra *defensa* al utilizarse como femenino permite inferir todo aquello que se emplea para separar a la persona u objeto de un ataque de la agresión misma, por lo tanto, dichos objetos, fortificaciones o personas evitarán la afectación que de no contar con una defensa sería inevitable. En otro sentido el término empleado en masculino, hace referencia únicamente al *defensor (es)*, que son las personas que arriesgando su propia integridad evitarán el ataque a una persona que por sí misma no puede defenderse u objeto encargado a su protección.

Tal acepción de la palabra permite entender que la acción puede estar a cargo de un defensor o profesionalista conocedor de las normas y procedimientos quien construirá una defensa en favor de la persona que desconozca su derecho o la forma de enunciar el mismo ante los tribunales.

Por último, se encuentra el empleo del término en el área del derecho, que se utiliza para denotar a la figura que, dentro de un procedimiento, realiza la actividad de proteger o resguardar los intereses del demandado o procesado, al cual se le denomina *abogado defensor*. En otro sentido se encuentra que el derecho de defensa¹² consiste en la capacidad legal y material de desplegar acciones que protejan a las personas, a sus bienes e intereses, ante un tribunal, con el propósito de garantizar la igualdad de las partes que se encuentran en pugna, por lo tanto se deben evitar cuestiones económicas, políticas o sociales que pudieran interferir en el juicio de la autoridad.

Otro empleo del vocablo hace referencia a los argumentos y razonamientos que se utilizan para objetar y refutar las pretensiones del accionante. Lo que robustece lo antes expresado ya que se insiste que no debe ser cualquier defensor, debe ser aquel que cuente con la experiencia dentro del área porque solo de esta forma tendrá el conocimiento y capacidad de argumentar coherentemente en asuntos específicos.

Por último, se encuentra la *legítima defensa* que pueden realizarse sobre los intereses propios o de terceros para repeler o responder a un ataque no provocado y que se emplea como atenuante dentro de un procedimiento penal. Esta figura se encuentra presente en la CPEUM que en su artículo 10 determina que toda persona puede actuar en su propia defensa. Por este motivo nadie se encuentra obligado a soportar ningún tipo de ataque a su persona o bienes, pero se debe distinguir el límite que determina donde termina el derecho de una persona y empieza el de otra, ya que el traspasar esa línea podría ser empleado en contra del individuo que exceda la legítima defensa y pase de ser de ofendido a agresor, ya que la defensa solo debe repeler o atacar hasta el momento de estar a salvo.

Francés.

En francés, *défense*¹³ es una palabra cuyo empleo se relaciona a partir del siglo XII. Este

12 Cfr. Cruz Barney, Oscar, *El código nacional de procedimientos penales y la defensa a la defensa*, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, no. 23, México, enero 2014, pp. 55-78. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8856/10907#>, (consultado: 9 de mayo de 2022).

13 L'Académie Française, *Dictionnaire de l'Académie française*, novena edición, Francia, 2019, *défense*. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/article/A9D0756>, (consultado: 28 de junio 2022).

vocablo es tomado del latín bajo o tardío *defensa*, que es el participio femenino de *defensor*, propiamente *defender*. Como se ha expresado, el término *défense* es empleado como nombre femenino, pero también como nombre masculino y en referencia al derecho. Por lo tanto, *defensa* (*défense*), se emplea como nombre femenino para describir el acto legítimo de *defender a alguien* oprimido o débil de una agresión inminente, así mismo defenderse de un ataque para lo cual se requiere de un *arma o armarse* (*legítima defensa*).

Lo antes expresado resulta cercano a lo descrito dentro del idioma español si se recuerda que tanto el francés como el español son idiomas que se relacionan entre sí al provenir del latín, por lo tanto, la inferencia de que *defensa* es considerada tanto como la acción de repeler una agresión o como un ataque resulta similar en ambos idiomas. Es de resaltar que en francés se hace referencia a un arma que puede ser inherente al cuerpo de quien defiende o se defiende. Como ejemplo, en zoología se denotan los dientes, colmillos o incisivos que se sobresalen de algunos mamíferos y que sirven como armas de defensa en contra de algún depredador.

En términos militares se emplea para determinar las acciones tendientes a preparar un lugar y este resista el ataque del enemigo, como el organizar la defensa de una ciudad, o establecer una línea defensiva, para cubrir, proteger, fortificar. También la *defensa* se entiende a través de los medios como la astucia de la persona o cualquier otra forma mediante la cual se pueda evadir una agresión, ya que de otra forma se estaría desprotegido ante un ataque.

Un mecanismo *defensa* también se puede presentar mediante la capacidad mental y de reacción de las personas, lo que permitirá evadir un ataque o agresión, que, desde el punto de vista jurídico, podría manifestarse a través de los argumentos y razonamientos legales. Estos generarán convicción en el juzgador y que pueden ser esbozados por quien se *defiende* o su *defensor*. Este último es el ejemplo ideal para entender que no toda persona cuenta con los conocimientos necesarios para comparecer ante un tribunal o intervenir en un procedimiento judicial, por lo tanto, es necesario contar con una persona con la formación necesaria en este ámbito, ya que la ignorancia de las partes dentro de un juicio también podría dejarlos indefensos.

Por analogía se encuentra la inmunología, que dentro de la medicina hace referencia a la protección que tiene el cuerpo humano en contra de los virus, microbios y parásitos. También en psicología se hace referencia a la *defensa* como un instinto, propiamente el ser humano de forma inconsciente se protege. También la misma palabra se emplea para denotar que se ha *resistido* a una propuesta o solicitud durante un periodo largo o considerable de tiempo.

La palabra *resistencia* como característica de *defensa* denota que un ataque o agresión no solo es fugaz, también puede ser de trazo sucesivo, por lo que la esta última debe ser duradera y repeler cada embestida. Así, en un juicio esta idea debe encaminar al ofendido o a su defensor en cada etapa, audiencia e instancia del procedimiento legal.

En relación con lo antes expresado y como nombre masculino, la palabra *defensor* es un término que comenzó a utilizarse en el siglo XIII en un sentido general, pero es hasta el siglo XIX que se empleó como un término legal. El vocablo tiene una raíz latina que se escribe igual y que significa: *para defender o el que defiende*, por lo que es un concepto empleado en el área del derecho para denotar a la persona que se encuentra a cargo de la defensa o que actúa a favor del acusado, también para expresar todo escrito presentado por el demandado. Por extensión se refiere a toda acción tendiente a defender una causa o idea.

Otro enfoque de la palabra *defensa* es el de *prohibición*, es decir, se actúa en defensa de los intereses de terceros al restringir alguna actividad o situación. El tratar de relacionar las pa-

labras puede resultar confuso en un primer momento, al no comprender cómo una persona que resiste un ataque puede prohibir algo a otra, pero, en un segundo momento, se reflexiona que *defensa* también es la acción de proteger a otros, entonces, resulta claro que el evitar que se contamine un espacio a donde acuden diversas personas significa protegerlas de esa contaminación, lo cual implica respeto a los demás. Así, dentro de un marco normativo se puede relacionar ambas palabras.

Un empleo menos recurrido de la palabra *defensa* se encuentra en la equitación, al referir las defensas de un caballo, que son los movimientos mediante los cuales se resiste a las indicaciones del jinete, otro lo observamos en los neumáticos o los cilindros de alrededor de un barco para absorber los impactos. Por lo tanto, lo expresado dentro del idioma francés, no se ha contrapuesto con la descripción de la palabra *defensa* realizada en español, por lo que corresponde abordar el idioma inglés que al ser base de una familia jurídica distinta a la que pertenecen tanto el francés y el español, pudiere ampliar su descripción permitiendo un mejor entendimiento del vocablo.

Inglés.

La palabra *defensa* en el idioma inglés se encuentra como *defending*,¹⁴ se resalta que este vocablo proviene del verbo *defend*,¹⁵ que tiene raíces latinas en el término *defendere*, que se compone de dos prefijos de *y fendere*, tal y como se ha expuesto en el apartado de español de la palabra, también encuentra su origen en el francés antiguo, propiamente del término defensor.

En el inglés, el significado de la palabra *defensa* (*defending*) se encuentra en las palabras proteger, defensor, retener, defensiva de algún equipo, mantener un argumento, evidencia, escudo, fortificar, guardia, preservar. Lo que resulta apegado y robustece la descripción realizada hasta el momento, pero se resalta que en inglés *defending* infiere retener y mantener un *argumento*, entonces no solo es repeler una agresión, también significa que no se permitirá que un tercero arrebathe o quite lo que conforme a derecho corresponde a una persona, así como defender las ideas expresadas y evitar su variación por argumentos externos.

La palabra *defensa* (*defending*) se emplea como adjetivo y como sustantivo: en la primera opción describe la acción de resistir a un ataque hecho contra alguien o algo, también para referirse a la protección que se emplee para posibles daños y peligros. También para expresar la retención de algo como un título de algún concurso, como ejemplo de ello se encuentra la expresión el *campeón defensor*. Se emplea de la misma forma en deportes para denotar las acciones o posición que asumen varios jugadores para evitar la anotación o el ataque del equipo contrario, como una línea defensiva o actitud contraria al ataque.

El empleo como adjetivo que se ha expuesto permite entender que una defensa puede presentarse durante un tiempo prolongado, además de denotar una planeación y estrategia definida, ya que de otro modo no se podría mantener la *defensa* durante el tiempo requerido o no se podría alcanzar el fin de esta, expresado por mantener la integridad de la persona y sus bienes o el retener los mismos.

Como sustantivo en inglés, se emplea la palabra *defensa*, para expresar que una persona defiende a alguien o algo, lo cual se denota en las siguientes oraciones: Un defensor de los valores familiares; el defensor vence algunas, pero no todas las cartas jugadas por el atacante. Por últi-

14 Cfr. Léxico, *Lexico dictionary of Oxford*, Reino Unido, 2019, *defending*. Disponible en: <https://www.lexico.com/en/definition/defending>, (consultado: 28 de mayo de 2022).

15 Cfr. WordReference, *Online language dictionaries*, United States of America, 2020, *defend*. Disponible en: <https://www.wordreference.com/definition/defending>, (consultado: 22 de mayo de 2022).

mo, y en derecho, la palabra infiere que se lleva a cabo dentro de un juicio la función de guía de la parte demandada o acusada y para describir el actuar de ese *defensor* a favor de su defendido.

La existencia de un *defensor* dentro de un litigio es clara al entender que no toda persona es capaz de *defenderse* así mismo, lo que no resulta claro es la figura ideal de éste y como debiera ser su actuar. Se resalta, que una mala defensa puede generar consecuencias irremediables en la vida de un individuo, lo que obliga a una mayor reflexión sobre la integridad y preparación con la que debe contar aquel que acepte guiar o representar a un gobernado dentro de un procedimiento judicial.

Para concluir con la descripción de la palabra *defensa* se recurre al hebreo, en específico al contenido en la Biblia, ya que es en esta donde se encuentran ejemplos claros del uso de los términos relacionados con el vocablo en estudio, permitiendo su comparación con la descripción realizada hasta el momento dentro de los idiomas consultados.

Hebreo.

En hebreo מגן (*maguen* o *magen*),¹⁶ no se traduce literalmente como defensa, su significado es escudo o protector; tal y como se puede apreciar en diferentes pasajes de la biblia, como ejemplo de ello se transcriben algunos fragmentos:

- Genesis 15:1, Abram, yo soy un escudo para ti; tu recompensa.
- Samuel 22:36, También me has dado el escudo de tu salvación.
- Salmo 3:3, Pero tú, oh señor, eres un escudo para mí; mi gloria.
- 2do. libro de crónicas 9:16, Usar y proteger cada puesto

De los pasajes transcritos se encuentran los siguientes términos para describir la palabra *maguen* o *magen*, que se emplea como sustantivo masculino para expresar todas las formas y variantes de *escudo*, *protección*, *protector* o para referirse a la *piel* escamosa de un cocodrilo.. Por lo que el vocablo expuesto hace referencia a un tablero hecho de diferentes materiales y que se sostiene con la mano para protección contra armas. También para referir a la ropa militar que protege el pecho y espalda en contra de lanzas o disparos, de forma genérica a todo utensilio que protege cualquier parte del cuerpo. Lo expresado permite determinar que en hebreo todo aquello que resguarde o que represente una barrera entre un ataque o agresión y una persona o cosa, será denominado *defensa*.

En otra variante de la palabra se refiere a la persona que preste auxilio como lo podría ser en la actualidad los paramédicos a los que se les denomina protectores. Por último, y en un simbolismo religioso, se hace referencia a la estrella de David. Esta acepción de la palabra *defensa* se relaciona con la idea de protección, no confundir con defensor que es quien repele un ataque o agresión declarado e inminente. Un protector¹⁷ es quien previene, cuida o cubre a las personas o sus intereses, entonces dentro del idioma hebreo la *defensa* no consiste únicamente en reaccionar a un ataque, se trata de prevenirlo o evitarlo.

La palabra proteger aportar la visión de que una correcta *defensa* no será factible si es que la persona no se preparó para ello. Otro enfoque es que si una persona comparece a un

¹⁶ Cfr. Academia de la Lengua Hebrea, *Diccionario histórico*, Israel, 2019, מגן. Disponible en: <https://hebrew-academy.org.il/keyword/%D7%94%D6%B5%D7%92%D6%B5%D7%9F>, (consultado: 31 de mayo del 2022).

¹⁷ Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, protector. Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=protector>, (consultado: 12 de mayo de 2022).

juicio y esta persona no llevaba su vida en orden, propiamente no registra sus adquisiciones, tiene vicios o cuenta con antecedentes deshonestos, será una labor ardua el obtener una sentencia favorable a sus intereses. Por lo tanto, una *defensa* desde el significado de proteger se encuentra muy cercano a una forma de vida en la que toda persona se prepare para cualquier eventualidad.

De la descripción de la palabra realizada en este apartado, se encuentra que en hebreo hace referencia a aquello que protege o resguarda, pero no se aprecia la acepción de arma o defensor que en otros idiomas se destaca al hablar de *defensa* como podría ser en una *legítima defensa*. Esto obedece a que en este idioma, para referirse propiamente a una defensa se emplea un término diferente, propiamente **הגנה** (*hagen*)¹⁸, que infiere el establecer una guardia contra un ataque o peligro; en una actividad deportiva es utilizada para situar a cada uno de los jugadores en el frente local para *evitar el ataque* del oponente; también se emplea como sinónimo de un hombre *justo*.

La connotación expresada de un hombre *justo* puede relacionarse con el comportamiento de una persona al considerarse como la forma correcta de proceder dentro una sociedad y por lo tanto altamente recomendable, pero al relacionarlo con la acepción de proteger ya descrita, permite entender en este trabajo que, en el hebreo, *defenderse* es concebido como el ideal de todo individuo a vivir en paz.

Se ha realizado la descripción de la palabra *defensa* en cuatro idiomas lo que genera diversos términos que permiten entender su significado, por lo tanto, es procedente denotar sus concordancias y distinciones para una mayor comprensión.

Concordancias y distinciones de los términos.

De la descripción lingüística realizada a la palabra *defensa*, se encuentra que existe un patrón tanto del significado, como de los efectos generados por su uso, mismos que en la presente investigación son conjuntados de la siguiente manera: *defensa* de forma unificada en las lenguas empleadas, hace referencia a lo que es *proteger, fortificar, defenderse, línea defensiva, protección, defensor dentro del litigio, defensor o protector*.

Los vocablos empleados para describir la palabra *defensa*, infieren todo aquello que tenga como finalidad salvaguardar la integridad tanto de personas como de los bienes, tanto de un ataque ya declarado, como de prevención de un peligro latente. Se resalta la figura del defensor que puede también cumplir una función de protector; lo cual se puede entender en la figura del abogado quien no solo resulta necesario al momento de presentarse un conflicto legal, también cumple un rol de asesor legal para evitar conflictos futuros.

Con los datos obtenidos de los vocablos que concuerdan en las lenguas consultadas, se elabora el siguiente esquema, que permite apreciar la descripción generalizada de la palabra en estudio.

18 Mergahlit, *Dictionary*, Israel, *hagen*: Disponible en: http://www.marghalit.com/Dictionary/SPNHEB_3.HTM, (consultado: 23 de junio de 2022).

Esquema 1.
Descripción generalizada de la palabra *defensa*.

Pais	Reformas institucionales en curso	Tipos de reformas
Argentina	No	-
Paraguay	No	Modificaciones desde el Poder Ejecutivo en la formación del personal policial.
Perú	No	Debate parlamentario sobre el régimen disciplinario y carrera profesional.
Colombia	No	Debate parlamentario sobre modificación integral y parcial de la Policía Nacional de Colombia.
Chile	Sí	Proyectos de Ley y modificaciones reglamentaria: Comisión de Reforma de Carabineros.
Ecuador	No	-
México	Sí	Modificaciones integrales del sistema de seguridad pública.
Bolivia	No	Los cambios introducidos en la reforma del 2019 se encuentran actualmente suspendidos.
Uruguay	No	Principales acciones vinculadas al fortalecimiento de la dimensión preventiva.

FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de Real Academia Española, l'Académie Française, L'éxico, Academia de la Lengua Hebrea, The Online Parallel Bible Project.

No pasa desapercibido que existen otros vocablos que determinan la palabra *defensa* dentro de los cuatro idiomas consultados, por lo que indistintamente del idioma se hace una relación de los términos que coinciden al menos con dos de los idiomas referenciados, estos son: *escudo*, *arma*, *legítima defensa*, *barcos objetos que evitan una colisión*, *prohibix*, *inmunología*.

Por último, se hace referencia a los términos que son empleados de forma particular en uno de los idiomas consultados y que no tiene concordancia con los demás, por lo que a mayor claridad se elabora el siguiente esquema.

Esquema 2.
Descripción menos utilizada de la palabra defensa.



FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de Real Academia Española, l'Académie Française, L'Éxico, Academia de la Lengua Hebrea, The Online Parallel Bible Project.

Se ha descrito el vocablo *defensa* a través de cuatro lenguajes, lo que permite delimitar su significado a través de su concordancia en las siguientes palabras *proteger, fortificar, defenderse, línea defensiva, protección, defensor dentro del litigio, defensor o protector*. Se infiere que *defensa* consiste en resguardarse por sí o por otro de un ataque o agresión injustificada ya sea a la propia persona o a sus bienes o derechos, lo que representa una reacción ante un embate no provocado o una acción permanente de vigilia ante cualquier eventualidad, además de que no debe pasar

desapercibido la figura del defensor como el individuo que ha de proteger o desarrollar la defensa a favor de la persona que no puede defenderse por sí mismo.

Por lo tanto, del vocablo *defensa*¹⁹ se determina que es un derecho fundamental descrito y protegido por la colectividad, que debe garantizarse a toda persona que comparezca ante cualquier autoridad jurisdiccional, al ser un requisito esencial y de validez de todo proceso judicial.

Adecuado (a).

La palabra *adecuado* (*a*), se define como *apropiado para alguien o algo*²⁰. Lo cual permite inferir que se hace referencia a todo aquello que se considera recomendable dentro de una colectividad organizada, así, al seguir las reglas establecidas genera estabilidad y armonía de dicho grupo social, pero surge la duda de si lo que es apropiado para una persona lo es para otra, ya que lo que se recomienda por un grupo es probable que no sea lo adecuado para todos o para todo.

Lo expresado, podría explicarse al referir que el vocablo *adecuado* (*a*), se puede apreciar como la adaptación de lo general a lo particular, pensando en la satisfacción de los objetivos de la sociedad pero sin olvidar las necesidades particulares. Esta primera aproximación a lo *adecuado(a)*, debe ser corroborada y robustecida, por lo tanto, en los siguientes apartados se describe el vocablo *adecuado* (*a*) en diferentes idiomas.

Español.

La palabra *adecuado* (*a*), que proviene de adecuar, que es una palabra que tiene su origen en el latín *adaequatus*,²¹ que proviene del verbo *adecuar* (*adaequāre*),²² que se integra por *ad* (para) y *aequis* (igual) por lo que su traducción es: ajustar algo a lo requerido.

Este vocablo se utiliza como adjetivo para expresar lo que es apropiado o conveniente para alguien o para algo, como adecuarse a las normas, también para denotar lo que es justo o equilibrado, lo que refuerza la primera aproximación realizada sobre el término, al considerar necesaria la adaptación para encontrar pertenencia dentro de lo que se considera *adecuado* (*a*).

La acepción de lo que es *justo* permite establecer una relación entre los vocablos *derecho* y *adecuado* (*a*), lo que permite inferir que sin importar las similitudes que pueden existir entre las personas que conforman un grupo social, siempre existirán características y necesidades particulares que resaltarán a cada integrante de la colectividad, por lo tanto, se deberá dar cada individuo lo que conforme a derecho le corresponda o haya adquirido durante su existencia y la celebración de relaciones jurídicas determinadas.

Otro enfoque de lo adecuado hace referencia al contenido, como puede ser el material empleado para impartir alguna clase, un libro, una película o un video, ya que estos pueden ser inapropiados o no adecuados. Lo que nos permite reflexionar que cada persona es diferente, pero se debe recordar que la idea de derecho es una idea colectiva, que resulta del consenso y la adecuación del pensar de diferentes individuos para garantizar el interés de todos, por lo tanto,

19 Cfr. Moreno Catena, Víctor, *Sobre el derecho de defensa: cuestiones generales*, Teoría y Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, no. 8, Valencia, diciembre 2010, p. 17. Disponible en: <https://teoriayderecho.tirant.com/?paged=3>, (consultado: 21 de junio de 2022).

20 Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, adecuada. Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=adecuada>, (consultado: 22 de mayo de 2022).

21 Cfr. Diccionario etimológico español en línea, *Etimologías* (sitio web), Chile, 2019, *adecuado*. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?adecuado>, (consulta: 22 de mayo de 2022).

22 Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014, adecuada. Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=adecuada>, (consultado: 28 de mayo de 2022).

el contenido restrictivo de la palabra *adecuado* responde a lo que la sociedad entiende o determina como *apropiado, justo o conveniente*, entonces todo aquello que sea contrario a lo expresado por la sociedad como *adecuado* será rechazado o censurado, por lo que debe buscarse dogmas que determinen lo que es *adecuado*, ya que contando con directrices universales se podrá construir una sociedad más *justa*.

Lo expuesto se podría entender bajo la premisa de que un individuo se une o permanece en una colectividad en búsqueda de su felicidad o satisfacción propia, porque se encuentra en armonía con la norma dada por la sociedad a la que pertenece, pero también puede modificarse esta idea y convertirse en una restricción o imposición del grupo o persona que determine lo conveniente para los demás y solo se preocupe por mantener su posición sin impedimentos, por lo tanto se negará todo aquello que permita a los individuos pensar de forma diferente lo que no necesariamente sería incorrecto. Entonces cómo se puede evitar la imposición y control de un grupo o persona, solo a través de la participación informada y permanente de los individuos de cada grupo social, ya que de otra forma el determinar lo que es *adecuado* estará en manos de otros y posiblemente sin conocimiento de que está pasando realmente.

También el vocablo que se describe se emplea para hacer referencia al empleo del tiempo o la eficiencia al realizar ciertas actividades, lo cual debe ser *adecuado*. Por lo tanto, la *adecuación* se entenderá de un objeto o ser viviente con respecto a un par, propiamente otro objeto o ser vivo, lo cual deviene de una concepción subjetiva, ya que lo que es adecuado para una persona en connotación con algo específico, puede o no puede ser adecuado para otra persona, por ejemplo, podemos encontrar situaciones tan sencillas como lo es un corte de cabello, la forma de hablar o incluso el empleo de una determinada vestimenta.

Como se ha expresado, en toda sociedad existirán parámetros para determina lo que es *adecuado*, por tanto si se desea vivir en armonía deben seguirse o acatarse esas limitaciones, pero se debe recordar que una sociedad es compuesta de individuos y que todos deben ser considerados como iguales, entonces si se desea modificar algo se debe buscar el consenso de los demás y esto debe ser a través de la razón, a fin de permear las estructuras y valores que distinguen a cada sociedad.

En este sentido es prudente enfocar la descripción de lo que es adecuado dentro de un punto de vista axiológico. Esto permitirá entender la esencia de cada sociedad a través de los juicios de valor que se realicen a su interior y que sean considerados como apropiados por sus miembros, ya que el conceso de los individuos dará forma a lo que se debe entender como *adecuado* en una colectividad.

Francés.

Adéquat o adéquate,²³ del francés significa *adecuado* (a), que es una palabra cuyo uso se relaciona a partir del siglo XVIII. Esta palabra al igual que en el español tiene su raíz del latín *adaequatus*, participio pasado de *adaequare, hacer igual a o equitativo*. Se resalta que la palabra *adéquat* o *adéquate* hace referencia a la forma de realizar las cosas, propiamente *hacer igual* lo que indica que la forma de comportarse y conducirse de las personas dentro de una sociedad ya se encuentra previamente descrita y no es producto de la introspección, ya que la variación de lo establecido o *adecuado* puede ser considerado como negativo para quien o quienes lo determinaron.

²³ Cfr. l'Académie Française, *Dictionnaire de l'Académie française*, novena edición, Francia, 2019, adéquat. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/article/A9A0520>, (consultado: 28 de mayo 2022).

Por su parte en francés se emplea como adjetivo, cuando alguien da cuenta de su objeto de una forma *perfecta y exhaustiva*. También se expresa que una definición, para ser adecuada, debe *adaptarse* a todo el objeto definido y solo adaptarse a sí misma. ¿Qué es exactamente *adecuado*?²⁴ p se infiere que depende de contextos y condiciones previamente determinados por un ente colectivo.

Entonces en el lenguaje francés el vocablo *adecuado* (*a*) expresa la voluntad de la colectividad en lo que resulta *apropiado, oportuno, bueno, correcto, relevante y justo*, para la mayoría. Por lo tanto, es lo ya realizado y que se estimó apropiado para el grupo social donde se ejecutó la conducta. Podría pensarse que la guía de lo que se debe hacer se encuentra en el beneplácito de los demás, pero esto no es así, ya que se estaría frente a una anarquía. Desde el *derecho*, las normas jurídicas que determinan la forma recomendada de conducirse dentro del grupo social al que se pertenece, previendo la correspondiente sanción en caso de su inobservancia, pero también protegiendo la libertad de decisión.

Inglés.

En inglés el origen de la palabra *adequate*²⁴ (adecuado), tiene un origen arraigado a las lenguas romances, ya que es palabra que tiene su origen a principios del siglo XVII y que proviene al igual que en el español y en el francés de raíces latinas, propiamente en *adaequatus*.

Adequate es una palabra que se utiliza como adjetivo para determinar lo que es *satisfactorio* o *aceptable* en calidad o cantidad. La descripción de lo que es adecuado no se encuentra desligada o alejada de lo ya expuesto anteriormente, solo se encuentra mayor detalle en la forma de realizar las acciones, propiamente al determinar la calidad y cantidad correcta de hacer o entregar algo, por lo que no puede existir duda de que se debe hacer o como se deben hacer las cosas.

Se emplean diversas palabras para definir lo que es adecuado dentro del idioma inglés, como lo que es *bueno, aceptable, suficiente*.²⁵ También se emplea para determinar lo que adecuado en cuanto al espacio que se ocupa, o inferir si es o no lo es, otra acepción de ello se encuentra en lo que se considera suficiente de acuerdo con la concepción general. Por lo que se debe atender a lo que la mayoría considera bueno, competente y satisfactorio. En tal caso se deduce que interés o necesidad de las masas pesa sobre el deseo del individuo.

Hebreo.

En hebreo para expresar lo que es adecuado no se encuentra una palabra que sea determinante para ello, por lo que se recurre a diferentes vocablos que generan una aproximación al término. Como *מלוה* (*halam*)²⁶ que significa montar algo de forma adecuada (*montaje*), o realizar una construcción ligera, también para determinar que una persona tiene una disposición *apropiada*.

Lo que denota una vez más que lo *adecuado* se encuentra en los estándares ya determinados por la colectividad, por lo tanto, se supone la subrogación de los deseos y aspiraciones personales a la del interés social, donde el individuo solo podrá alcanzar la felicidad si atiende las normas, sigue el camino ya previsto y no se pretende cambios radicales o a corto plazo, ya que se necesitaría de generaciones enteras para producir una reestructuración de lo dispuesto como *adecuado*.

24 Cfr. *Léxico, Lexico dictionary of Oxford*, Reino Unido, 2019, *adequate*. Disponible en: <https://www.lexico.com/en/definition/adequate>, (consultado: 28 de mayo de 2022).

25 Cfr. *WordReference, Online language dictionaries*, United States of America, 2020, *adequate*. Disponible en: <https://www.wordreference.com/enfr/adequate>, (consultado: 22 de mayo de 2022).

26 Cfr. *Academia de la Lengua Hebrea, Diccionario histórico*, Israel, 2019, *מלוה*. Disponible en: <https://hebrew-academy.org.il/keyword/%D7%94%D7%95%D6%B9%D7%9C%D6%B5%D7%9D>, (consultado: 31 de mayo del 2022).

En hebreo *halam* infiere que una persona usa de forma *correcta* la ropa, o para expresar que una persona da un golpe *correcto*, o en mecánica para determinar que la fuerza que actúa en muy poco tiempo en una colisión entre dos cuerpos, como entre dos vehículos de pasajeros (un choque adecuado). Otra palabra que se emplea es נָאֵה (*naah*)²⁷ que significa conveniente. Se emplea para denotar que una persona hombre o mujer, resulta agradable, conveniente o apropiada para tenerla cerca o en casa.

Es lógico que, si una persona cumple los estándares sociales, resultará conveniente tenerla cerca, porque será causa de reconocimiento por parte del grueso de la sociedad, lo que se puede asemejar al éxito, entonces una persona exitosa será apropiada su compañía y servirá como guía dentro de la colectividad a que se pertenece. En el mismo sentido se encuentra como vocablo que infiere lo *adecuado* al término כָּשֵׁר (*kasher*)²⁸ que se utiliza para denotar lo que es correcto, adecuado para todos o ventajoso para obtener algo.

Ya se ha establecido que lo *adecuado* es *conveniente* y *apropiado*, pero el termino *kasher* es determinante al expresar que, si se desea algo se debe seguir el camino *adecuado*, ya que de otra forma no se tendrá ventaja alguna y la mayoría de las personas pudiese ver en el actuar de quien desee hacer las cosas distintas una forma incorrecta.

Concordancias y distinciones de los términos.

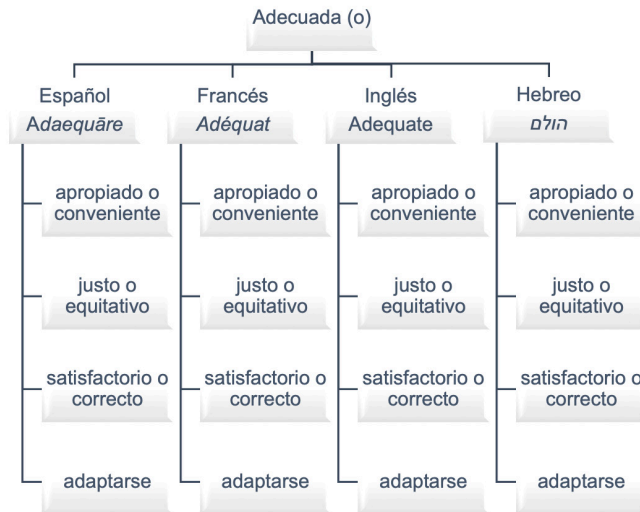
De la descripción lingüística realizada a la palabra *adecuada* (*o*), se encuentra que existe un patrón tanto del significado, como de los efectos generados por su uso, mismos que en la presente investigación son conjuntados de la siguiente manera: *apropiado o conveniente, justo o equitativo, satisfactorio o correcto, adaptarse*.

En otras palabras, todo lo que previamente se haya establecido por la colectividad como forma o figura de lo que se debe hacer para mantener o conseguir los intereses del grupo, de los cuales se desprenderá o adecuaran las necesidades particulares, por lo tanto, toda persona debe tener una buena disposición para anteponer sus deseos individuales ante las normas dispuestas la sociedad. Con los datos obtenidos de los vocablos que tienen concordancia en las lenguas consultadas y que referencian a la palabra *adecuada* (*o*), se elabora el siguiente esquema, que permite apreciar la descripción generalizada de la palabra estudiada.

27 Cfr. The Online Parallel Bible Project, *Biblia paralela*, Pensilvania U.S.A., 2018, naah. Disponible en: <https://bibliaparalela.com/hebrew/4998.htm>, (consultado: 23 de mayo de 2022).

28 The Online Parallel Bible Project, *Biblia paralela*, Pensilvania U.S.A., 2018, kasher. Disponible en: <https://bibliaparalela.com/hebrew/3787.htm>, (consultado: 14 de mayo de 2022).

Esquema 3. Descripción generalizada de la palabra adecuado (a).



FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de Real Academia Española, l'Académie Française, Lémico, Academia de la Lengua Hebrea, The Online Parallel Bible Project.

Tal y como se ha realizado con los vocablos descritos en el presente trabajo, se hace referencia a los términos que son empleados de forma particular en uno de los idiomas consultados y que no tiene concordancia con los demás. Para mayor claridad se elabora el siguiente esquema.

Esquema 4. Descripción menos utilizada de la palabra adecuado (a).



FUENTE. Elaboración propia con información obtenida de Real Academia Española, l'Académie Française, Lémico, Academia de la Lengua Hebrea, The Online Parallel Bible Project.

Al emplear la descripción realizada hasta ahora, se puede expresar que lo *adecuado (a)* hace referencia al entorno social en que nos encontremos, a los principios y normas que se tengan en ese entorno, o a lo que deba hacerse de acuerdo con estándares de calidad preestablecidos, a fin de actuar de forma apropiada o correcta prescrita por la colectividad. Lo que es equiparable al pensamiento de John Locke,²⁹ quien determina que un individuo al incorporarse a una sociedad políticamente organizada de forma automática renuncia y transfiere el poder que ejerce para la conservación de intereses personales y patrimoniales al estado, de lo cual podemos intuir que renuncia a determinar por sí mismo lo que es adecuado, dando dicha potestad a la colectividad representada por una entidad de gobierno.

Además que el determinar lo que es apropiado para cada individuo resultaría una labor sin un fin visible, ya que la cantidad y diversidad de personas que existen en una sociedad, como podría ser en México, entorpecería la tarea, entonces en el presente trabajo se encuentra que una forma más sencilla de determinar lo que es *adecuado (a)*, es mediante el análisis de condiciones específicas donde las necesidades de los individuos puedan converger y convertir a través de la lógica y la congruencia en un interés compartido dentro de una sociedad que norme y proteja dicha condición específica, como lo podemos apreciar en la división del derecho por materias, propiamente el derecho civil, penal, mercantil, fiscal.

Conclusiones.

De lo expresado se puede determinar que el enunciado defensa adecuada, expresa la inherencia de la organización social y el derecho, donde la colectividad determina y hará público qué es lo conveniente para los individuos que la componen, así como la forma de alcanzar sus metas y deseos particulares, además de los mecanismos y organismos que darán respuesta a las inquietudes de deslealtad y desvío de los valores colectivos a fin de prevalecer los objetivos sociales.

El individuo tiene la posibilidad de contradecir y recurrir los lineamientos establecidos en beneficio de su persona y de la colectividad por una figura técnica y preparada que debata en tales circunstancias. Lo que deja claro que el derecho de defensa contiene la necesidad social de contrarrestar el imperio de la autoridad jurisdiccional, mediante el ejercicio real y efectivo de la profesión de abogado, que permita materializar el principio de contradicción, al establecer una comunicación técnica con cada una de las partes del procedimiento, con el objetivo de ejercer el derecho en beneficio de cada persona sometida a un procedimiento judicial y en su momento procesal oportuno acceder a la justicia.

Bibliografía.

Academia de la Lengua Hebrea, Diccionario histórico, Israel, 2019. Disponible en: <https://hebrew-academy.org.il/>.

Austín, John, *Cómo hacer cosas con palabras*, Ed. Universidad ARCIS, Chile, 1955.

Bobbio, Norberto, traductor Guerrero, Jorge, *Teoría general del derecho*, Ed. Temis, Bogotá, 1960.

Cárdenas Viviana, *Releyendo a Ferdinand de Saussure: el signo lingüístico*, Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Jujuy, no. 51,

²⁹ Cfr. Locke, John, *El ensayo sobre el gobierno civil, capítulo V*, citado por Villanueva Gómez, Luis Enrique, *Catedra nacional de derecho Jorge Carpizo, reflexiones constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016, p. 153.

Argentina, 2017. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/185/18554668002.pdf>.

Cruz Barney, Oscar, El código nacional de procedimientos penales y la defensa a la defensa, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, no. 23, México, enero 2014. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8856/10907#>.

De Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, Ed. Porrúa, Vigésimo tercera edición, México, 1996.

Diccionario etimológico español en línea, Etimologías (sitio web), Chile, 2019. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?adecuado>.

Diccionario Jurídico Espasa, Enciclopedia jurídica, Ed. Espasa Calpe S.A., España, 2004. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/defensa/defensa.htm>.

Fix Fierro, Héctor Cuadernos para la reforma de la justicia 1. La eficiencia de la justicia (Una aproximación y una propuesta), Monografía, México, 1995. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/84-cuadernos-para-la-reforma-de-la-justicia-1-la-eficiencia-de-la-justicia-una-aproximacion-y-una-propuesta>.

l'Académie Française, Dictionnaire de l'Académie française, novena edición, Francia, 2019. Disponible en: <https://www.dictionnaire-academie.fr/article/A9D0756>.

Léxico, Lexico dictionary of Oxford, Reino Unido, 2019. Disponible en: <https://www.lexico.com/en/definicion/defending>.

Locke, John, El ensayo sobre el gobierno civil, capítulo V, citado por Villanueva Gómez, Luis Enrique, Catedra nacional de derecho Jorge Carpizo, reflexiones constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016.

Marcos Marín, Francisco, Latín tardío y romance temprano, Revista de Filología Española, volumen LXIV, no. 1, Madrid, 1984. Disponible en: <http://xn--revistadefilologiaespaola-uoc.revistas.csic.es/index.php/rfe>.

Mergahlit, Dictionary, Israel. Disponible en: http://www.marghalit.com/Dictionary/SP-NHEB_3.HTM.

Moreno Catena, Víctor, Sobre el derecho de defensa: cuestiones generales, Teoría y Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, no. 8, Valencia, diciembre 2010. Disponible en: <https://teoriayderecho.tirant.com/?paged=3>.

Naciones Unidas, Declaración de derechos humanos Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, Ed. Porrúa, Decimocuarta edición, México, 1981.

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, vigésima tercera edición, Madrid, 2014. Disponible en: <https://dle.rae.es/>.

Recaséns Siches, Luis, Symposium sobre derecho natural y axiología, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México, 196138. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/460/8.pdf>.

Silva Meza, Juan N., La ley de amparo en lenguaje llano ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos?, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.

The Online Parallel Bible Project, Biblia paralela, Pensilvania U.S.A., 2018. Disponible en: <https://bibliaparalela.com/hebrew/4998.htm>.

WordReference, Online language dictionaries, United States of America, 2020, defend. Disponible en: <https://www.wordreference.com/definicion/defending>.

LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA (DPI) Y SU ALIANZA CON LA JUSTICIA PENAL JUVENIL*

THE DOCTRINE OF COMPREHENSIVE CHILD PROTECTION AND ITS ALLIANCE WITH JUVENILE JUSTICE

Xochithl Guadalupe Rangel Romero**

* Artículo de investigación postulado el 24/02/2022 y aceptado para publicación el 27/01/2023

** Profesora Investigadora en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
xochithl.rangel@uaslp.mx, <https://orcid.org/0000-0002-0543-2852>

RESUMEN

La Doctrina de la Protección Integral de la Niñez (DPI), es un referente teórico que se consolida con el texto de la Convención de los Derechos del Niño (CDN o Convención) en el año de 1989, misma que trae aparejada novedosos sistemas de protección a la infancia, dando como derivación que los Estados signatarios de la Convención tengan que adoptarlos dentro de su plano normativo interno. Hoy la DPI no solo trae aparejado un modelo de protección para la niñez materializado a través de diversos instrumentos internacionales, sino que da un revés a la Doctrina de la Situación Irregular (DSI), dando por sentado que lo que imperó como pensamiento en los siglos XIX y XX se quede en la conciencia de la sociedad y del Estado como aquello que nunca debió haber ocurrido. Para el caso específico de la justicia juvenil, la DPI incorpora verdaderos parámetros de protección y garantía, devenido de la premisa fundamental del enfoque de derechos para la niñez. El objetivo es abordar como la DPI se entrelaza con la CDN y produce cambios estructurales, específicamente al integrarse los sistemas de justicia penal juvenil en América Latina. La metodología usada es una revisión a la literatura y a diversos documentos normativos, que permiten exponer un diálogo coincidente, de cómo las naciones han introducido cambios a su norma interna, en la colocación de un sistema de justicia penal juvenil, como resultado. A modo de conclusión, permite observar que la llegada de los sistemas de justicia penal juvenil en América Latina, es el comienzo de un (re) entendimiento de la justicia penal juvenil.

PALABRAS CLAVES

Doctrina de la Protección Integral de la Niñez, justicia juvenil, derechos del niño y de la niña, protección de la niñez, y enfoque de derechos.

ABSTRACT

The Doctrine of the Integral Protection of Children is a theoretical reference that is consolidated in the United Nations Convention on the Rights of the Child. It brings innovative systems to protect children, giving as a derivation that the Signatory States of the Convention have to adopt them within their domestic (municipal) norms. This Doctrine of the Integral Protection of Children not only brings a model of protection for children materialized through various international instruments, but it also provides a setback to the Doctrine of the Irregular Situation. It prevails that the accepted ways of thought in the nineteenth and twentieth centuries must remain in the consciousness of society and the state as something that should never have happened. Juvenile Justice Cases are favored by The Doctrine of Comprehensive Child Protection since it incorporates real parameters of protection and guarantees, derived from the fundamental premise of children's rights. The objective is to address how The Doctrine of the Integral Protection of Children added to Content Delivery Network (CDN) can produce structural changes in the Latin American Juvenile Criminal Justice Systems. A review of specialized literature and numerous normative documents is the methodology that allows a coincident dialogue of how nations have introduced changes to their domestic normative, in the Juvenile Criminal Justice System. In conclusion, it allows us to see that Latin America Juvenile Criminal Justice Systems are necessary to the (re)understanding of The Juvenile Criminal Justice.

KEYWORDS

Doctrine of the Integral Protection of Children, juvenile justice, rights of the child, protection of children.

SUMARIO

La Doctrina de la Protección Integral de la Infancia: una luz al final del túnel.
 El enfoque de derechos: comprensión y aceptación.
 La recepción de la CDN en los derechos domésticos: creación de los SJPA.
 Conclusión.
 Referencias.

La Doctrina de la Protección Integral de la Infancia: una luz al final del túnel¹

La DPI no surge espontáneamente en 1989, si bien se materializa en esta fecha, es decir, con el nacimiento de la CDN, fue un trabajo que se gestó durante años atrás², a raíz del estudio teórico-jurídico que implicaba la situación de la infancia y sus derechos. Lo anterior devino de diversas teorías que mencionaban que los niños deberían tener derechos como cualquier persona, más los propios por ser niños³.

En primera instancia, es necesario revisar someramente los antecedentes directos de cómo surge la DPI, con el único fin de comprender los alcances que dentro del texto de la Convención se puntualizan para estar en posibilidad de dialogar sobre los novedosos parámetros de protección que fueron creados para la niñez a partir de 1989⁴.

Como ha sido señalado por varios autores, entre los que se mencionan a Miguel Cillerro Bruñol y Emilio García Méndez, destacan que el reconocimiento de los derechos de los niños, ha sido un “progresivo descubrimiento”⁵, no solo por parte del Estado, sino también por la sociedad, lo cual da como resultado que, al presente, los derechos del niño y la niña se consideren tan prioritarios y de un contenido tan necesario que tengan que ser visualizados imperiosamente como torales dentro del contenido constitucional de un Estado.

Una de las primeras manifestaciones que se generaron como antecedente fue el establecer si a los niños les era atribuibles derechos, y si éstos los podían ejercer, (lo anterior, al presente no encuentra discusión). Esta particularidad, años antes de la materialización de los derechos del niño en la CDN, era un debate doctrinal necesario y prioritario: el concebir si los niños eran titulares o no de un derecho —o de una pluralidad de derechos— fue una cuestión de suma importancia en la discusión jurídica internacional⁶. Punto preliminar que forzosamente tenía que ser analizado, ello debido a que se colocó en tela de juicio que los niños pudieran ejercer y exigir un derecho por ellos mismos, con lo que inclusive se hablase de la mayoría de edad como el límite en el cual se podía realizar el ejercicio y la detentación de todos los derechos.

El estudio teórico-jurídico fue encaminado a discutir si la infancia tenía derechos y si éstos los podía ejercer el niño y la niña por sí mismo, así surgió un debate sobre los derechos en

1 Parte de las posiciones que se encaminan en este apartado y subsecuentes, se derivan de la tesis de doctorado de suscrita, Rangel R. X. (2021). Condiciones de detención para adolescentes en conflicto con la ley penal en el Estado de San Luis Potosí: la experiencia del Centro de Internamiento Juvenil “Prof. Ángel Silva”, INACIPE.

2 No hay que olvidar que los trabajos de la redacción de la CDN, estuvo atribuida a un grupo de expertos, y que su discusión hasta germinar la CDN fue un trabajo de años.

3 Un niño tiene derechos por ser persona, y los propios específicos a su condición de ser niño o niña.

4 Un parámetro relevante es la consideración de que los niños son sujetos de derechos; no implica que se dejen de lado otros instrumentos jurídicos como la Declaración de Ginebra o la Declaración de los derechos del Niño, instrumentos que no adquieren la categoría de vinculantes.

5 Lo anterior implica, que los derechos del niño no es un *clausus* cerrado de derechos, sino que estos derechos se amplían.

6 Dado que muchas naciones dentro de su derecho doméstico limitaba la actuación de los derechos de los niños, y sus ejercicios.

torno al niño, discusión que fue solventada a partir de una reflexión sobre diversas teorías⁷ que gestaron el camino de los derechos del niño. Sin pretender en este momento puntualizar sobre este debate, en primera instancia las ideas generales de estas doctrinas fueron orientadas al desarrollo evolutivo del niño en lo que se ha denominado primera infancia, donde se precisó que sus derechos deben ser progresivos por lo que toca a su ejercicio, sin que esto implique que el derecho (o la pluralidad de derechos) no los adquiera. La afirmación fue entonces que el niño pondera derechos por el solo hecho de ser persona⁸.

Lo anterior es de suma importancia, debido a que el niño y la niña son titulares de sus derechos, y estos los van adquiriendo a través del ejercicio de la autonomía progresiva de los mismos, debido a su propia evolución (desarrollo). Esta especificidad particular engloba uno de los apartados torales del adelanto de la DPI, mismo que fue trasladado al texto de la CDN bajo la disposición relativa de la “autonomía progresiva”⁹ de los derechos del niño, de esta manera, el niño tiene todos los derechos por el hecho de ser persona y estos derechos los va ejerciendo en relación con la autonomía que va desarrollando con respecto a su grado de evolución, como bien lo ha señalado Miguel Cillero Bruñol: “superando el argumento tradicional de sentido inverso, esto es, que los padres tienen poderes sobre la niñez, debido a que las niñas y los niños carecen de autonomía”.¹⁰ Como lo ha señalado Antonio Carlos Gomes da Costa, “una definición basada en lo que no saben, no tienen o no son capaces”.¹¹ Con esto, se le privaba de ser un sujeto de derechos y obligaciones.

Como se mencionaba en líneas anteriores, el reconocimiento de la DPI se cimienta sobre el entendimiento del niño y sus derechos; la DPI no puntualiza una infancia diferenciada¹², es decir, para la DPI, la infancia es una sola por sí misma, por lo tanto, para esta existe exclusivamente la figura del niño y la niña, dejando de lado la postura de la DSI en cuanto al niño y la niña, y el menor¹³. Esto deriva en que se visualice al niño y la niña como una persona que tiene derechos y también obligaciones que cumplir. Por lo cual, el niño deja de ser objeto de protección por su incapacidad, y adquiere una categoría de ser titular (sujeto) de derechos, por el solo hecho de ser persona.

Al considerar al niño como titular de derechos, ya era innecesaria la figura del tutelarismo por parte del Estado, por lo tanto, la efigie del paternalismo estatal tendería también a desaparecer, a unque esto último no sucede hasta avanzado el siglo XXI, por lo menos en México¹⁴.

La DPI deja a un lado la situación de irregularidad en la cual la DSI encajonaba al niño, lo que origina que se admita que el niño comprende, entiende y es responsable del acto que comete. Desterrando así la idea de la visualización de la incapacidad estatal (inimputabilidad)

7 La teoría del interés y la teoría de la voluntad.

8 Situación la anterior, que fue reconocida dentro del artículo 1° de la CDN, donde claramente se señala que niño o niña, es todo ser humano menor de dieciocho años...

9 Ejercicio de los derechos en la correspondencia etaria.

10 Cillero Bruñol, Miguel, *Infancia, Autonomía y Derechos: una cuestión de principios*, p. 6. En línea: http://www.iin.oea.org/Infancia_autonomia_derechos.pdf [Consulta: 7 de enero de 2021].

11 Citado por Beloff, Mary, “Protección Integral de los derechos de niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”. *Justicia y Derechos del Niño*, 1 (1999). p. 13.

12 Infancia diferenciada, hace referencia al concepto de menor y de niño y niña.

13 Un menor dentro de la DSI, se definía a través del ejercicio de la criminalización. Un niño y una niña eran reconocidos en la dependencia de que estos estuvieran inmersos y reconocidos por la sociedad y sus instituciones. A mejor comprensión el dicho popular brasileño: un menor asaltó a un niño.

14 Lo anterior se observa en la reforma al artículo 18 de la CPEUM en el año 2005.

en el niño que se ponderaba en la DSI¹⁵. Para la DSI, el menor “es un incapaz, desde el punto de vista jurídico, que normalmente y con el solo transcurso del tiempo devendrá a capaz, al desarrollarse y madurar como ser humano”.¹⁶

Este análisis no estaría completo si no se abordan los instrumentos legales que encaminaron el debate de los derechos del niño a nivel internacional, por lo tanto, es preciso hacer mención de que lo anteriormente señalado es el cimiento de la DPI, y que redondea que el niño es sujeto —titular— de derechos. Ahora bien, no escapa tampoco mencionar en este apartado la evolución que ha devenido de los derechos del niño, así germinaron los primeros parámetros normativos internacionales que buscan la consolidación de sus derechos. Un primer instrumento internacional (sin fuerza vinculante) fue la Declaración de Ginebra (en adelante, DG) de 1924, adoptada por la Sociedad de Naciones, documento que retoma por primera vez, mediante un catálogo, las especificidades de los derechos del niño. La DG en lo particular, consta de un preámbulo y cinco principios que buscan encaminar los derechos de la infancia en el orbe mundial; las especificidades contenidas dentro de la DG son pautas generales sobre los derechos que el niño debe de gozar y que, además, le deben ser garantizados por el Estado y por la misma sociedad. Los derechos que fueron materializados en esta DG son enunciativos más no limitativos; dentro del preámbulo de esta Declaración, se establece por primera vez en un documento internacional que “la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma”¹⁷.

Lo anterior, para el caso que nos ocupa, no es menos importante, debido a que esta DG materializa entre líneas la invisibilidad de la cual fue sujeto el niño, no solo por su devenir histórico, sino que reafirma que el Estado y la sociedad tienen que hacer un doble esfuerzo en la temática de los derechos del niño.

Años más tarde, es decir después de la Segunda Guerra Mundial, el mundo comienza a visualizar al niño (persona) de forma diferente, no solo por las atrocidades que se vivieron durante el Holocausto, sino porque los Estados comienzan una reestructura dentro de sus sistemas jurídicos y la visualización de los derechos para su población, permeando lo anterior, dentro de los instrumentos legales, para el tópico de los derechos del niño, surge uno de los documentos más relevantes que abrirían la antesala de la CDN, y que se conoce como la Declaración de los Derechos del Niño (en adelante, DDN), instrumento jurídico que fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1959.

La DDN, un documento que consta de un preámbulo y de diez principios, continúa dentro de su texto reconociendo que los niños y las niñas, de manera particular, deben de gozar no solo de los derechos propios a su edad como niño, sino de los derechos que son reconocidos para todas las personas, dando como corolario que los principios que son estructurados dentro de la DDN contengan especificidades generales sobre los derechos que deben reconocérseles a los niños, y que años más tarde fueron retomados bajo una técnica de interpretación extensiva dentro del texto de la CDN.

De lo que se ha comentado hasta este momento sobre la DPI, se puede esquematizar la siguiente tabla que pretende dejar más claras las posiciones que hasta ahora se han abordado.

15 Herrera Zamora, Annie, *El impacto de la Doctrina de la Protección Integral (DPI) de los derechos de la infancia en los derechos económicos sociales y culturales (DESC) de la infancia en el DF*. Facultad Latinoamericana en Ciencias Sociales. México. 2011. [Tesis de Maestría].

16 Solís Quiroga, Héctor, *Justicia de Menores*, INACIPE, México, 1983, p. 9.

17 Declaración de Ginebra, En línea: <http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Instrumentos%20internacionales/Declaracion%20de%20Ginebra%201924.pdf>

Tabla 1. Características de la DPI

Características de la DPI	Comentario
Niño y no “menor”	Esta doctrina en particular deja de lado la diferenciación de la niñez, dando como derivación que sea vista a la infancia de forma unificada a través de la concepción del niño y la niña.
Conceptualización del niño y la niña	Aunque en esta doctrina, de manera específica, no define qué debe de entenderse por niño(a) (bajo un parámetro de edad), hace una manifestación de que el niño es una persona. La conceptualización del niño, como tal, llega años más tarde, materializada en el texto de la CDN, en su artículo primero, donde refiere que niño es “todo ser humano menor de dieciocho años de edad”.
El niño siempre como titular de derechos	Al reconocer que el niño no es un incapaz (así visualizado en la DSI), el Estado, de manera automática, tiene que dejar de suplir mediante su actividad institucional las decisiones, la comprensión y el entendimiento del niño.
El niño ya no es visto de una forma criminalizada	Al ya no haber dentro de esta DPI una infancia dividida (se deja de lado el etiquetamiento y estigmatización que el niño soportaba), se alejan los aspectos positivistas que habían imperado en la DSI.
El tutelarismo fue desterrado	Al señalar que los niños son titulares de derechos, y no examinar en estos una incapacidad sobre su acto, ya no era necesario que el Estado los tutelara (protegerlos), pues ya eran reconocidos como personas plenas que debían responder por sus actos bajo mecanismos específicos.

Fuente: Elaboración propia.

La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o Corte Interamericana), en su Opinión Consultiva número 17 (en adelante, Opinión Consultiva u OP-17) ha establecido que “con la Convención de los Derechos del Niño se abandonó la antigua doctrina de la situación irregular, que consideraba a los niños incapaces de asumir responsabilidad por sus acciones [...]. Esta Convención, junto con otros instrumentos internacionales, acogió la doctrina de la protección integral, que reconoce al niño su condición de sujeto de

derecho y le confiere un papel principal en la construcción de su propio destino”.¹⁸

Lo anterior se considera como el cimiento que da soporte a la DPI, sin embargo, para el tópico de los niños que se encuentran en conflicto con la justicia, es preciso mencionar ciertas especificidades con la única finalidad, de tener claridad en la forma en la cual la DPI pondera este aspecto.

Dentro de la DPI, el niño adquiere capacidad sobre el acto que este realiza, de aquí deriva que sea sujeto a un sistema de responsabilidad especializado debido a su autonomía progresiva reconocida. Lo anterior no es menos importante, dado que esta postura de la DPI es retomada en el texto de la CDN, particularizando inclusive un sistema de responsabilidad específico, donde los derechos del niño tienen que basarse en su interés como principio fundamental. Las posturas en torno al niño, su interés y el sistema de responsabilidad penal que se aplica para estos deben estar inmersos dentro de un panorama no solo de derecho internacional así consagrado en diversas disposiciones globales, sino que permee dentro de un Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que sean acordes y específicos para el niño, para lo cual los Estados, deben proteger, garantizar y respetar los derechos del niño.

En las especificidades de la DPI, en el tópico de los adolescentes en conflicto con la justicia y en las descripciones que contempla la DPI, no se hace una particularidad sobre los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la justicia, en razón de que la DPI es general; sin embargo, tomando como objeto de estudio al niño en conflicto con la ley penal, se puede mencionar lo siguiente:

Tabla 2. Características de la DPI para los niños en conflicto con la ley

Características de la DPI para los niños en conflicto con la ley	Comentario
Niño en conflicto con la ley o la justicia	Dentro del Sistema de Responsabilidad Penal que se contempla dentro del texto de la CDN y otros instrumentos internacionales, se hace una distinción particular sobre el niño que es sujeto a este sistema de responsabilidad. En México, únicamente pueden ser sujetos de responsabilidad penal todos aquellos niños mayores de doce años hasta aquellos que no han cumplido los dieciocho años de edad. A estos se le atribuye la realización de una conducta tipificada en un tipo penal.
Plenas garantías otorgadas	Al niño en conflicto con la ley penal, mismo que es ya titular de derechos específicos, se le reconocen todas y cada una de las garantías otorgadas dentro del proceso y procedimiento penal, en consecuencia, le son respetadas y garantizadas no solo garantías y derechos como cualquier persona, sino las propias por ser niño.

18 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, párr. 15, inciso g.

<p>El sistema de responsabilidad penal es diferente al de adultos</p>	<p>Necesariamente, al reconocer que el niño es titular de derechos y que goza de garantías específicas por el hecho de ser persona y reconocer su autonomía progresiva, los Estados firmantes de la CDN reconocen que el sistema de responsabilidad que se debe aplicar para los niños en conflicto con la justicia forzosamente tiene que ir orientado a distinguir esta autonomía y, por lo tanto, se deben aplicar parámetros diferentes.</p> <p>Por lo tanto debe existir un sistema de justicia especializado para NnyA.</p>
<p>Derecho Penal de Acto</p>	<p>Dejando atrás los parámetros que postulaba la DSI, es decir, aspectos positivistas, se reconoce que el niño solo puede acceder a un sistema de responsabilidad siempre y cuando el acto que este cometa se adecue a lo establecido en la ley penal.</p>
<p>La privación de libertad siempre en <i>ultima ratio</i></p>	<p>Dentro del parámetro internacional reconocido dentro de la CDN y otros instrumentos internacionales, se reconoce que la privación de la libertad produce en el niño efectos contrarios al proceso de reintegración social, lo cual da como consecuencia que esta privación, por lo que toca a los adolescentes en conflicto con la justicia, forzosamente tenga que ser vista en <i>ultima ratio</i>.</p>
<p>Las medidas que se aplican para estos siempre son determinadas</p>	<p>Las medidas que se imponen al niño deben, al presente, tener carácter de ser determinadas y que además estas logren encaminar no solo el proceso de reintegración social, sino que logren inferir en el niño que el acto producido por ellos trastoca y lesiona su esfera y el de la víctima u ofendido.</p>
<p>Figuras jurisdiccionales creadas: tribunales especializados</p>	<p>No se debe perder de vista que la justicia que se imparte para los niños tiene que ser forzosamente especializada, no solo entendiendo sus particularidades con base en su autonomía progresiva como tal, sino las especificidades del sistema de responsabilidad penal que para estos aplica.</p>

La tabla anterior bien puede redondear lo que en estas páginas se ha discutido; la DPI es un modelo que busca no solo el reconocimiento del niño, sino de sus derechos.

La DPI es entendida como “un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia. Reconociendo como antecedente directo la Declaración de los Derechos del Niño”.¹⁹ Lo anterior, para el caso en particular, no es menos importante, si bien el mismo Emilio García Méndez ha señalado que la DPI tiene como base particular cuatro instrumentos jurídicos básicos,²⁰ es el texto de la CDN lo que materializa no solo las normas jurídicas de la infancia, sino que lleva a cabo una interpretación de los derechos del niño desde un panorama de Derechos Humanos.

El enfoque de derechos: comprensión y aceptación

Una particularidad muy importante devenida de la DPI es el enfoque de derechos que tiene que ser aplicado a la niñez, lo que significa que se dejan de lado totalmente las posturas contempladas dentro de la DSI bajo el amparo del tutelarismo (asistencialismo), y se encamina un modelo de garantías específicas reconocidas al niño y la niña en conflicto con la ley.

De manera particular, al reconocer de entrada que los niños son personas, se conduce hacia una postura de ser sujeto de derechos y obligaciones, en donde el Estado, al reconocerlo como tal, deja atrás una postura asistencialista, y vuelve la mirada a un modelo de protección de derechos del niño.

El anterior modelo está cimentado sobre las posturas más esenciales de reconocimiento garantista en donde, al alejar las actitudes de asistencia encaminadas por el Estado, empieza este a evolucionar en la protección del derecho del niño, a través no solo del reconocimiento de sus derechos, sino como una constante a su protección.

Bajo esta concepción, se elimina *de iure y de facto*, la inimputabilidad que soportaba el menor por su condición criminalizada por parte del Estado, y se reconoce, entonces, que el niño comete delitos tipificados en un código penal o en una ley penal especial, y que también pueden contravenir aspectos administrativos bajo la postura de las faltas administrativas.

En este parámetro, el entendimiento del niño en conflicto con la ley penal tuvo que adecuarse bajo los postulados de la DPI, por lo cual, para un enfoque de derechos aplicado a los niños que cometen una conducta tipificada como delito, les debe ser aplicado un procedimiento especializado bajo una característica de autonomía progresiva, razón por la que se aplica para este una responsabilidad disminuida.

Es preciso hacer la mención de que, al ponderar un enfoque de derechos dentro de una DPI y al reconocer que el sujeto comete delitos tipificados en un código penal, el niño en conflicto con la ley penal no queda ya alejado de las garantías procesales, sino que las tienen en sí mismo y, de lo anterior, el Estado tiene que hacerlas valer y garantizar a toda costa.

La concepción de la sanción dentro de un modelo de protección de derechos tiene principios característicos de ser proporcional al hecho cometido y ser determinada, con base en mecanismos específicos de aplicación penal. Una vez dicho lo anterior, es de decirse que la posición de un enfoque de derechos dentro de un proceso penal deviene, en todo caso, del respeto de un proceso penal donde este niño en conflicto con la ley penal pueda gozar de todos

19 García Méndez, Emilio, *Infancia y Adolescencia: de los derechos y de la justicia*, UNICEF, México, 2001, p. 29.

20 Los instrumentos básicos que refiere este autor son La Convención de los Derechos del Niño, Las Reglas de Beijing, Las Directrices de Riad y las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad.

los derechos y garantías dentro de procedimiento. Lo anterior, bajo mecanismos específicos de acceso a la justicia, obtenida a través del entendimiento del niño y su autonomía progresiva.

La recepción de la CDN en los derechos domésticos: creación de los SJPA

La CDN reconoce los postulados de la DPI, pero es necesario señalar que la materialización del SJPA, llega a este hemisferio de forma diferenciada. Es decir, cada país y sus criterios constitucionales, ofrecieron una mirada diferente, de como hacer realidad los postulados de la Convención con la finalidad de integrar un Sistema de Justicia Penal para Adolescentes en sus territorios; el Comité sobre los Derechos del Niño²¹, preocupado en como cada nación avanza en la consolidación de los derechos de la niñez, y de su SJPA ha esgrimido a casi todos los países de este hemisferio, “que busquen una mejor preservación de los derechos de la persona adolescente”²².

Es necesario hacer notar que la obligación de la creación de los SJPA, se encuentra descrita en los numerales 37²³ y 40²⁴ de la CDN, por lo tanto, los países que han ratificado la CDN, y que no realizaron alguna reserva al contenido del tratado, tienen la obligación de encaminar estos sistemas de justicia, con las garantías y principios mínimos constreñidos, en ese documento internacional y en todo el *corpus iuris* de protección de la niñez.

Tabla 1. Reforma a los sistemas de justicia penal para Adolescentes una vez ratificada la CDN

País latinoamericano	Ratificación de la CDN	EI SJPA
Argentina	Ratificada en 1990 y en 1994 se le otorga rango constitucional.	La Ley Nacional de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (ley 26.061/2005)
Bolivia	Ratificada en 1990, y entra en vigor en septiembre de 1990.	Código del niño, niña y adolescente 2000
Brasil	Reconocida en 1989	Estatuto de la niñez y de la adolescencia 1990

21 Este Comité es un órgano descrito en la CDN, que vigila que los países signantes materialicen las disposiciones en su derecho interno.

22 Comité sobre los Derechos del Niño. Observación general número 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. En línea: <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>

23 Los Estados Partes velarán por qué: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad [...]

24 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad [...]

Chile	Ratificada el 14 de agosto de 1990	La Ley de Menores (1967), la ley sobre Normas Adecuatorias del Código Procesal Penal (2002), y en el decreto ley que crea el Servicio Nacional de Menores (SENAME, 1979)
Colombia	Ratificada en la Ley 12 de 1991	Código de infancia y adolescencia, régimen 2006
Costa Rica	Firmada el 26 de enero de 1990	Ley de justicia penal juvenil 1996
Ecuador	Suscribe en 1989 y ratifica en 1990	Código de la Niñez y Adolescencia 2003
El Salvador	Suscribe el 26 de enero de 1990	Ley del menor infractor 1995
Honduras	Suscribe el 11 de abril de 1990	Código de la Niñez y Adolescencia 1996
México	Ratificada en 1990 y entra en vigor en 1991	Ley nacional del sistema integral de justicia para adolescentes 2016
Nicaragua	Ratificada en octubre de 1990	Código de la Niñez y Adolescencia 1998
Panamá	Ratificada con la Ley 15 de 1990	Régimen especial de responsabilidad para adolescentes 1999
Paraguay	Ratificada el 04 de abril de 1990	Código de la Niñez y Adolescencia 1991

Perú	Ratificada el 04 de septiembre de 1990	Código de los niños y adolescentes 2000
Uruguay	Ratificada el 28 de septiembre de 1990	Código de la Niñez y Adolescencia 2004
Venezuela	Aprobada por la Ley No.1 de 1990	Ley orgánica del niños y adolescente 2000

Fuente: Con datos obtenidos de UNICEF (2022), Convención de los Derechos del Niño.

No debemos olvidar que la ratificación de la CDN, obliga de forma directa a las naciones, a realizar cambios notorios y sustantivos a los derechos de los niños y las niñas, en sus respectivos derechos domésticos. Pero especialmente la integración de un SJPA, donde se reconozcan de forma efectiva, los postulados de un enfoque de derechos y de la DPI. Lo anterior no es menos importante, dado que es necesario incorporar por parte de los países signantes el enfoque de niñez y de derechos humanos, a su derecho interno; la temática es notoriamente importante, dado que la llegada a la norma doméstica debe pasar otros procesos para consolidarse internamente, un ejemplo claro es la especialización obligada que deben tener las autoridades para trabajar con adolescentes en conflicto con la ley penal, y que por derivación un criterio de especialización implica cambios notorios y profundos en una estructura; es por ello que se convierte en indispensable comprender los esfuerzos que cada país realizó para incorporar la CDN, pero más lo que han realizado para materializar una verdadera justicia penal juvenil en sus territorios.

Conclusión

Es necesario hacer notar la llegada diferenciada de los SJPA a América Latina, lo anterior es muy importante, debido a las reminiscencias de los sistemas tutelares que impulsó la DSI que estuvieron presentes; hasta en tanto, no se afianzará un SJPA que impulse todo el cúmulo de protección y derechos que la CDN protege.

Las experiencias de cada nación de cuanto han demorado no solo en ratificar la CDN, sino en materializar un SJPA, puede dejarnos observar cuánto avance o retroceso tienen las ideas tutelares en un país; esto nos permite observar qué tanta protección al grupo de la niñez encamina esa nación. Lo anterior, dado que la CDN reconoce en su artículo primero qué debe entenderse por niño o niña, pero, sobre todo, el reconocimiento efectivo de éstos como sujetos de derecho.

La obligación constreñida en la CDN para todos aquellos países que signaron la CDN es el establecimiento de un SJPA, así lo disponen los numerales 37 y 40 de la CDN. Por lo tanto, también es de referir que la CDN señala la existencia de parámetros específicos, que no

pueden soslayarse por las naciones, ello en razón de que los estándares mínimos de los SJPA se encuentran establecidos. Ahora bien, no queda al arbitrio de las autoridades el reconocimiento o no de derechos para los niños y niñas en conflicto con la ley penal que lleguen a un sistema de justicia, dado que la obligación en el ámbito de la protección más amplia a los derechos implica necesariamente la materialización obligada que tiene que realizar la autoridad, lo que necesariamente deja observar que los niños y las niñas en conflicto con la justicia gozan de derechos humanos, que deben ser reconocidos y protegidos en SJPA.

Referencias

Beloff, Mary, “Protección Integral de los derechos de niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”. *Justicia y Derechos del Niño*, 1 (1999).

Cillero Bruñol, Miguel, *Infancia, Autonomía y Derechos: una cuestión de principios*, p. 6. En línea: http://www.iin.oea.org/Infancia_autonomia_derechos.pdf

Comité sobre los Derechos del Niño. Observación general número 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. En línea: <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”.

Declaración de Ginebra. En línea: <http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Instrumentos%20internacionales/Declaracion%20de%20Ginebra%201924.pdf>

García Méndez, Emilio, *Infancia y Adolescencia: de los derechos y de la justicia*, UNICEF, México, 2001.

Herrera Zamora, Annie, *El impacto de la Doctrina de la Protección Integral (DPI) de los derechos de la infancia en los derechos económicos sociales y culturales (DESC) de la infancia en el DF*. Facultad Latinoamericana en Ciencias Sociales. México. 2011. [Tesis de Maestría].

Solís Quiroga, Héctor, *Justicia de Menores*, INACIPE, México, 1983.

UNICEF. Convención sobre los derechos del niño. (2022). En línea: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino>

Rangel Romero, Xochithl Guadalupe, *Condiciones de detención para adolescentes en conflicto con la ley penal en el Estado de San Luis Potosí: la experiencia del Centro de Internamiento Juvenil “Prof. Ángel Silva”*, INACIPE. 2021. [Tesis de Doctorado]

REFORMAS PROCESALES EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR EN MÉXICO.*

PROCEDURAL REFORMS IN CIVIL AND FAMILY MAT-
TERS IN MEXICO.

Lucerito Ludmila Flores Salgado**

* Artículo de investigación postulado el 25/05/2023 y aceptado para publicación el 13/08/2023

** Profesora Investigadora en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
lucerito.flores@correo.buap.mx, <https://orcid.org/0000-0002-1551-4843>

RESUMEN

El objetivo del presente artículo es reconocer la importancia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismas que tienen un gran impacto para el derecho mexicano. Conforme a los resultados generales del INEGI, respecto del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal del año 2022, el total de asuntos ingresados el 44.6 % correspondió a la materia familiar y en segundo lugar a la materia civil con 25.3 % quedando un 10.4 % respecto a materia penal y justicia para adolescentes, y los asuntos concluidos fueron en su mayoría los de la materia familiar con 41.7 %, seguida de la materia mercantil con 24.8 %. Del total de asuntos ingresados en los órganos jurisdiccionales, 69.4 % se registró en el Sistema Tradicional y 30.6 % en el Sistema Oral por lo que dos de cada 3 procedimientos judiciales, son regulados por el Código único de Procedimientos civil y Familiar¹. A partir de estos datos, dicho trabajo se desarrollará bajo el planteamiento de reconocer la importancia de profundizar en los antecedentes de dicha reforma, de analizar su contenido y la relevancia.

PALABRAS CLAVES

Reforma procesal familiar, derecho civil procesal, procesal familiar.

SUMARIO

Introducción.

La unificación de las normas procesales y familiares como precedente teórico del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Las Reformas Constitucionales fundamentales para la reforma Procesal en Materia Civil y Familiar.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Conclusión.

Referencias.

ABSTRACT

The objective of this article is to recognize the importance of the National Code of Civil and Family Procedures, for they have a great impact on Mexican Law. According to the general results of the INEGI, with respect to the National Census for the Administration of State Justice for the year 2022, 44.6% of the total cases entered corresponded to family matters and in second place to civil matters with 25.3%. Only 10.4% were with respect to criminal matters and justice for adolescents. The concluded cases were mostly those of family matters with 41.7%, followed by commercial matters with 24.8%. Of the total cases entered to the courts, 69.4% were registered in the Traditional System and 30.6% in the Oral System,

This means that two out of three legal proceedings are regulated by the Single Code of Civil and Family Procedures. Based on this data, the purpose will be to recognize the importance to study the background of The National Code of Civil and Family Procedures, by analyzing its content and relevance

KEYWORDS

Family procedural reform, procedural civil law, family procedural.

1 INEGI. Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022. Presentación de resultados generales. 17/19/2022, actualizado al 28/04/2023. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2022/doc/cnije_2022_resultados.pdf. Consultado en 4/07/2023

Introducción

Con la publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Junio de 2023, se contempla la teoría de la unificación de normas, mediante la homologación de figuras y términos procesales, así como la informatización de registros civiles, archivos, certificados, diligencias y procedimientos, con la finalidad de tener un alcance efectivo para la autoridad jurisdiccional, el abogado y la sociedad. Además, se prepondera la solución de controversias mediante los principios del juicio oral y el uso de tecnologías de Información y comunicación, lo que genera la movilidad institucional y seguridad social.

La unificación hace referencia a la acción de armonizar, de unificar en un solo Código los procedimientos civiles y familiares aplicables para toda la República y garantizar la impartición de justicia pronta y expedita.

El objeto de estudio de esta investigación es el análisis de las modificaciones que se han dado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las reformas procesales en las materias civil y familiar, el caso específico el Código único de Procedimientos Civiles y Familiares.

El presente texto utiliza una metodología descriptiva, ya que se aplica la técnica de análisis documental de carácter jurídico, respecto de la Constitución y de la nueva norma procesal. El tipo de investigación jurídica es de carácter dogmático jurídica, ya que aborda la validez y estructura de las normas jurídicas del sistema jurídico. En dicho trabajo analizamos la unificación de las normas procesales que se han dado en México en torno a las materias civil y familiar, que es un tema relevante y actual, pues se espera que disminuyan los conflictos de leyes y prevalezca el principio de seguridad jurídica de las personas en torno a la justicia cotidiana.

En México, desde hace varios años, surgió la necesidad de unificar los procedimientos judiciales con la finalidad de agilizar el rezago judicial, por lo que dicha reforma fue una petición no solo de los abogados que veía disminuida su práctica por las diferentes formas de trabajo o por la residencia en un lugar distinto al habitual, sino también de las partes dentro del juicio, de los jueces y del personal¹.

La unificación de las normas como precedente teórico para reformas en Materia Procesal Familiar.

La homogenización de las normas en materia procesal civil y familiar en un Código único de Procedimientos es uno de los logros jurídicos más importantes, cuya exposición de motivos se sustenta 25a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tutela el acceso a recursos judiciales efectivos y eficaces, pues se reconoce que existen criterios, instituciones procesales y resoluciones judiciales contradictorias. Este cambio en el sistema procesal de justicia desahogará el trabajo de los tribunales, saturados por los procesos de la modalidad tradicional.

La necesidad de unificar las normas procesales y familiares deriva de la norma fundamental. Esta última es la que le atribuye al Poder Legislativo la facultad de dictar la norma procesal. De acuerdo con Kelsen, se considera la unidad, la coherencia y la plenitud como conceptos fundamentales de todo ordenamiento jurídico². Por esta razón, las normas no

1 Diálogos por la Justicia Cotidiana por Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (2015) [Consulta: 18 de Julio de 2023] Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf>.

2 Calsamiglia, Blancafort, Albert., Sobre la Teoría general de las normas. Doxa. N. 02 (1985). P. 91 Disponible en: sobre-

pueden tratarse de forma separada en los ordenamientos jurídicos, pues de hacerlo, no habría la coherencia necesaria al momento de su aplicación en los casos concretos”³

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares nos permite acceder a un Estado de satisfacción, mediante la judicialización de los Derechos Humanos, al buscar homologar como eje transversal el acceso a la justicia, al respetar los principios de defensa, de promoción, de protección y de progresividad, así como agilizar la impartición de justicia. De esta manera queda claro que las diferencias en las normas procesales del país genera incertidumbre respecto de la aplicación y sentido de la justicia, pues al presentarse sentencias distintas y contradictorias entre sí sobre un mismo procedimiento llevado ante dos entidades federativas, retrasan las sentencias, se obstaculiza el acceso a la justicia de forma pronta y expedita por parte de los ciudadanos, lo que causa incertidumbre e inseguridad jurídica⁴.

Dicho Código representa una base sólida para la impartición de la justicia cotidiana, respecto de divorcios, herencias, adopciones, acciones colectivas, y para ello se necesitó reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a lo que en ella se establece: “ Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial... ”⁵.

Recordemos que en 2015, el Gobierno de la República, el Centro de Investigación y Docencia Económicas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM convocaron a mesas de trabajo. Estas se llevaron a cabo bajo el marco de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, cuyo principal objetivo fue presentar propuestas y soluciones en materia de justicia cotidiana y hacer más fácil el acceso a la justicia en México, ya que el aumento de la incertidumbre jurídica y desigualdad de las personas justiciables era evidente por la dispersión de códigos de los estados.

El 28 de abril de 2016, el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de la República, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto con la finalidad de acceder a la justicia y obtener la solución de conflictos respecto de vida cotidiana, por lo que se estableció que: “... cuando se habla de justicia cotidiana, se hace referencia los ámbitos de justicia diferentes a la penal, pero igual de importantes como: el civil, el laboral, el mercantil y administrativo, entre otros, pues son los ámbitos más importantes para vivir en comunidad...”⁶

Para el año 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas constitucionales del artículo 73, fracción XXX Así, se dio competencia al Congreso de la Unión para expedir una legislación única en materia procesal Civil y Familiar en todo el país, con la finalidad de agilizar los procedimientos ya que estos eran lentos, inciertos, complicados, cos-

la-teora-general-de-las-normas-0.pdf. Consultado: 23/06/2023.

3 Sánchez Cordero de García Villegas, O. (2001). *El futuro del Derecho. Hacia la unificación de las normas procesales como inicio de un salto evolutivo en la justicia*. de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/250/pr/pr8.pdf>. pp. 255 – 258. Consultado: 23/06/2023

4 Dictamen de las Comisiones unidas de puntos constitucionales; de Justicia y de estudios legislativos, segunda con relación a las iniciativas con proyectos de decreto que proponen modificaciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia Legislativa sobre procedimientos civiles y familiares). Disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Temas/JC_Dictamen_061216.pdf. Consultado el: 14/06/2023.

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultado el 14/04/2023

6 Flores Medina, Rubén Jaime., *La Justicia Cotidiana en México. Consideraciones a la iniciativa Presidencial.*, Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia. vol.2 no.4 Guadalajara nov. 2016 Epub 12-Nov-2020. Disponible en: <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i4.3>

tosos, largos, tediosos, y consecuentemente, vulneraban derechos humanos fundamentales. Con base en lo mencionado, la iniciativa se sometió a la consideración de los miembros de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana a fin de contribuir a un ejercicio democrático e incluyente entre todos los Poderes Judiciales del país que permitirá recoger las inquietudes y observaciones necesarias en beneficio de la construcción de un proyecto integral y de mayor calidad.⁷

El artículo 4º transitorio de la reforma fijó como plazo el 16 de Marzo de 2018 para emitir el Código Nacional, sin embargo, no se dio, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió siete acciones de inconstitucionalidad y un amparo en revisión, por la omisión del legislador para expedir dicho ordenamiento⁸.

Las propuestas más importantes en relación con las materias civil, mercantil, administrativa, laboral y familiar se enfocaron en propiciar una sana convivencia social dentro de un marco de legalidad, para resolver los problemas que se susciten entre los particulares a través de tribunales que impartan justicia de una forma pronta y expedita⁹. Así se garantiza una impartición de justicia cotidiana eficaz y lograr los objetivos que la reforma busca para el derecho civil y familiar.

Modificaciones Constitucionales de la Reforma Procesal en Materia Civil y Familiar

El 15 de Septiembre de 2017 se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana, respecto a la solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares, cuya finalidad es establecer una norma homogeneizada a través de la especificación de los elementos para fortalecer, unificar y agilizar la justicia en dicha materia, garantizando certidumbre y seguridad jurídica.

Dichas reformas Constitucionales fueron encaminadas sobre todo establecer el concepto de la Justicia cotidiana, misma que como su nombre lo determina, se refiere a resolver los conflictos generados no solo por la convivencia diaria, sino también a las instituciones, procedimientos e instrumentos destinados para la resolución de los conflictos generados en la sociedad democrática, atendiendo los problemas del estado civil y familiar de las personas o bien el cumplimiento de sus obligaciones contractuales¹⁰.

Las reformas realizadas quedaron de la siguiente forma: “Artículo Único .- Se reforma el

7 Menchaca Salazar, Julio Ramón y Monreal Ávila, Ricardo: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-12-02-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Moreal_Menchaca_Expide_Codigo_Nacional_Procedimiento_Civiles_Familiares.pdf.

8 Montoya Camarena, Ramsés Samael; Ríos García, Oscar Leonardo., El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: aprobado, finalmente; falta ahora, su implementación. Revista Nexos.El Juego de la Corte. Abril 26, 2023. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares-aprobado-finalmente-falta-ahora-su-implementacion/>. Consultado en: 12/06/2023.

9 Decreto por el que se reforman y adicionan se adicionan los artículos 6, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y familiares). Artículo 73 Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017#gsc.tab=0. Consultado: 18/06/2023

10 Cámara de Diputados LXIV Legislatura. Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/06/as_un_4043806_20200603_1591214357.pdf. Consultado 12/06/2023.

primer párrafo del artículo 16; y se adicionan un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17; y la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”¹¹.

Los artículos transitorios obligaron a las legislaturas de cada Estado a adaptar y modificar las constituciones locales de acuerdo a la reforma dentro de un plazo de 180 días naturales a partir de su publicación. Además, se consideró la legislación de la materia en el ámbito federal y de las entidades federativas vigente hasta la entrada en vigor de la nueva ley y los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma¹².

Los artículos reformados por este decreto quedaron de la siguiente forma:

a) Modificaciones al artículo 16 Constitucional

Al artículo 16 constitucional se le adiciona un nuevo párrafo tercero y se recorren en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17, para establecer que las constancias que registren los actos dentro del procedimiento regidos por el principio de oralidad no tendrán necesariamente que ser escritas, es decir, lo que refleja esta reforma es una des formalización al requisito de que los actos de autoridad sean siempre por escrito dando paso a “la oralidad como una forma comunicativa que va desde el grito de un recién nacido hasta el diálogo generado entre amigos”¹³.

En México, el establecimiento del sistema de oralidad no es nuevo, recordemos que “... antes existían los juicios orales hasta 1929, en consecuencia de los problemas que se suscitaban con el abuso de las partes que integraban los juicios, se llegó a la conclusión de que era necesario un cambio en el sistema judicial, por lo cual es así como surgen los juicios preponderantemente orales, es decir los famosos escritos que conocemos hoy en día para el desarrollo de los juicios”¹⁴.

El sistema de oralidad favorece la pronta impartición de justicia y si en el pasado no tuvo el resultado esperado, no fue por la ineficacia del sistema, sino por la incapacidad de las partes para su correcta aplicación, sin embargo, actualmente, su establecimiento no es total, ya que los juicios en la mayoría de sus etapas son escritos con rasgos de oralidad. El Tribunal Superior de Justicia indicó que la tendencia no es sólo la tecnificación de la administración de justicia, sino avanzar en la implementación de la oralidad en los juicios familiares, porque es una parte muy sensible en la que el tribunal tiene un serio problema derivado del gran volumen de juicios que genera un retraso en los procesos¹⁵.

El mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive, que es algo que está señalado en la primera parte de este numeral, con esta reforma operará respecto de cons-

11 De la Comisión de Puntos Constitucionales, por el que se reforma el artículo 16, y se adicionan el 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo de conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares). [Consulta: 18 de Julio de 2023] Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/abr/20170428-XX.pdf>.

12 El Economista. Peña Nieto expide reforma constitucional en materia de justicia cotidiana. 15 de septiembre de 2017, México. [Consulta: 18 de Julio de 2023] Disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/Pena-Nieto-expide-reforma-constitucional-en-materia-de-justicia-cotidiana-20170915-0051.html>

13 Diálogos por la Justicia Cotidiana. Diagnósticos, conjuntos y soluciones. [Consulta: 18 de Julio de 2023] Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf

14 Zuleta, E. (2005). Lógica y crítica. Universidad del Valle, Fundación Estanislao Zuleta, 1996.

15 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2000). Diccionario de Derecho. México: UNAM.

tancias procesales, solamente para dar testimonio, dar fe dentro de lo actuado en un principio judicial regido por el principio de oralidad.

Antes de la reforma	Posterior a la reforma
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento	Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo¹⁶.

b) Modificaciones al artículo 17 Constitucional

La reforma al artículo 17 Constitucional pretende que el juzgador evite las pretensiones de las partes y solucione los conflictos sin tanta formalidad procesal, considerando los medios alternos de solución de controversias, estableciendo que el privilegio de las soluciones de fondo no debe de afectar la igualdad de las partes, ni el debido proceso legal, ni suponer un menoscabo de otros derechos que pudieran tener las partes dentro de un proceso judicial¹⁷.

Lo anterior a raíz de que existían obstáculos de acceso a la justicia, debido a excesivas formalidades establecidas por la propia ley, así como la incorrecta interpretación y aplicación de las normas por los juzgadores.

Antes de la reforma	Posterior a la reforma
Se adicionan un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17	Artículo 17... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las vs autoridades deberán privilegiar la solución el conflicto. ¹⁸ ..

¹⁶ DOF: 15/09/2017: DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).

¹⁷ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido positivo a la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 16 y se adicionan los artículos 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y procedimientos civiles y familiares). [Consulta: 18 de Julio de 2023] Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/abr/20170428-XX.pdf>.

¹⁸ DOF: 15/09/2017: DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).

c) Reforma al artículo 73 Constitucional

La reforma al artículo 73, fracción XXX, faculta al Congreso de la Unión para expedir una legislación única en materia del procedimiento civil y familiar para todo el país. Esto tiene como finalidad la unificación de todos los procedimientos establecidos en los diversos ordenamientos procesales de la materia y minimizar las formalidades, para ello, deberá emplear un lenguaje incluyente, sencillo, claro, y respetar en todo tiempo los derechos humanos de las personas, sobre todo los grupos vulnerables y menores, logrando así la impartición de justicia pronta y expedita. Una vez realizado y puesto en vigor el Código de Procedimientos Civil y Familiar quedarán sin vigencia las demás legislaciones, y todos los procedimientos se seguirán conforme al nuevo Código de Procedimientos Civiles y familiares.

Antes de la reforma	Posterior a la reforma
La fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI.	I. a XXIX-Z. ... XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar; XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión ¹⁹ .

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Junio de 2023 y, de conformidad con el Decreto DOF – 06 – 2023, se abroga el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas. La entrada en vigor será de manera gradual, por ese motivo, los gobiernos federales y locales de México deberán adoptar el Código Nacional a más tardar el 1º de abril de 2027, esto conforme a lo establecido en el artículo segundo del Decreto.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares consta mil 191 artículos y 20 transitorios, en los cuales se establece el lapso desde la publicación hasta su entrada en vigor. Es una ley única en materia de justicia cotidiana, en el cual se homologan las reglas, los plazos, los términos, los criterios y las sentencias en todas las entidades federativas, de esta manera se prioriza la protección de la niñez, de los adultos mayores y se garantiza procedimientos equitativos con perspectiva de género, ya que en la resolución de controversias familiares, civiles y administrativas privará el criterio de no revictimizar a mujeres, a menores y a ancianos que hayan padecido violencia. Así se asegura el principio de mínima intervención para niños y adolescentes que tienen que acudir a un juicio por violencia intrafamiliar, agresiones sexuales o por el divorcio de sus progenitores.²⁰

¹⁹ Íbidem

²⁰ Becerril, Andrea. Nuevo Código de Procedimientos civiles unificará reglas para resolver conflictos. Periódico la Jornada. 9 de Abril de 2023, p. 7. Disponible en <https://www.jornada.com.mx/2023/04/09/politica/007n3pol>. Consultado el: 22/06/2023

El actual Código introduce los juicios electrónicos y el uso de firmas electrónicas, para ello se explican los términos como audiencia virtual, cadena de bloques, certificado digital, clave privada, digitalización, diligencia virtual, documentos digitalizados, documento electrónico, enlace, expediente electrónico, firma electrónica avanzada y simple, mensaje de datos, metaverso, procedimiento en línea, promoción electrónica, sala virtual, videoconferencia y sistemas de justicia digital. Es en el transitorio Décimo cuarto que indica que: “el Consejo de la Judicatura Federal coordinará, con los Consejos de la Judicatura de las Entidades Federativas, la armonización regulatoria y operativa respecto de la información judicial a su cargo para la instrumentación de una plataforma digital bajo la denominación de Sistema Nacional de Información Jurisdiccional, para acceso y consulta pública... misma que será administrada por el Consejo de la Judicatura Federal, quien tendrá control y resguardo absoluto de las bases de datos”²¹.

El Código multicitado considera los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, continuidad, colaboración, igualdad y concentración que deben seguir las actuaciones; sumados a los juicios orales lo que implica la simplificación de los procedimientos para garantizar el acceso a la justicia en un menor tiempo, introduciendo procedimientos para matrimonio, divorcios, adopciones, patria potestad, custodia y pensiones alimenticias. Se introduce al Representante Social con funciones análogas a las del Agente del Ministerio Público.

Se hace referencia a la justicia restaurativa en materia familiar que consiste en el reconocimiento responsable del conflicto, reparación de daños y reestructura de las relaciones familiares por parte de las partes, exceptuando los casos de violencia sexual contra la niñez y los adolescentes. Sin embargo, no se obliga a las partes en materia familiar a acudir al procedimiento de justicia restaurativa para poder acceder a un juicio familiar²².

Es adecuado observar que del artículo 3 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se ponderará, en todo tiempo, la solución de la controversia sobre los formalismos procesales. Es en los artículos 4 y 7 del Código se advierte que las autoridades jurisdiccionales contarán con la más amplia facultad de dirección procesal, situación que maneja el alcance efectivo, en cuanto a las pruebas para mejor proveer, así como para la lealtad procesal, la Litis abierta, la preclusión y las razones para la acción.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se integra por 10 libros, de la siguiente forma: Libro primero: “Del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar”, Libro segundo: “Del procedimiento oral civil y familiar”, Libro tercero: “De la justicia civil”, Libro cuarto: “De la justicia familiar”, Libro quinto: “De los juicios universales”, Libro sexto: “De las acciones colectivas”, Libro séptimo: “De los recursos”, Libro octavo: “De la justicia digital”, Libro noveno: “De la sentencia, vía de apremio y su ejecución”, Libro décimo: “De los procesos de carácter internacional”.

Una vez que el CNPCF sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, las Cámaras de Diputados y Senadores, así como los Congresos Locales deberán realizar una declaratoria, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de los Estados, respectivamente, para efectos de la entrada en vigor del CNPCF, lo cual deberá ocurrir a más tardar el 1° de abril de 2027.

21 Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares. 07/06/2023. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>. Consultado el: 022/

22 Altamirano Fuentes, Roberto Alejandro., Castro Cano, Marcos Fabián. Acedo Santamarina, S.C. Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Disponible en: <https://www.acsan.mx/nuevo-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/>. Consultado: 29/06/2023.

Conclusión

El reto para aplicación de las reformas, deberá hacerse de una forma gradual y consecutiva, así como se realizó con la reforma penal con efectos positivos, pues en dichas reformas se busca el estudio de fondo para la selección y de defensa de las acciones, permitiendo un alcance general de satisfacción, ya que, la acción se robustece con pruebas que pretenden ser analizadas de manera más lógica, congruente y de carácter científico, para la obtención de una resolución justa, con un adecuado estudio del valor y el alcance probatorio de los elementos.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es una muestra del avance en el sistema de justicia, con perspectivas de seguir impulsando mecanismos que velen por el cuidado y la protección de la familia, de las niñas, niños y adolescentes y de los grupos en situación de vulnerabilidad, eliminando la desigualdad, la inequidad y sobre todo el respeto a los derechos humanos²³.

Por lo que es importante realizar todas las acciones necesarias por parte del Poder Judicial, quien tiene como reto generar los mecanismos para la debida aplicación de las reformas, ya que con la experiencia de la Reforma Penal del 2008, dejó en claro que a pesar del lapso que se tuvo desde su publicación hasta su entrada en vigor, no se ha podido hasta la fecha cubrir muchas lagunas, debido a la falta de capacitación en los impartidores de justicia y en los abogados litigantes²⁴, por lo que el reto ahora es agilizar los mecanismos de actualización y capacitación para que no se demore en su aplicación.

Con base en este contexto, se modifican los sistemas de valores y escrutinio se vinculan estrechamente con la función social se requiere un modelo de justicia abierta, que rompe lo rígido del procedimiento, flexibilizar en pro de lo sustantivo, acceder a una selección de acciones y excepciones, pruebas, y razonamientos, a través de un Litigio estratégico, el cual sustenta la debida defensa de los Derechos Humanos, de la manera que las facultades discrecionales y de dirección y escrutinio de los Juzgadores, sea congruente y aporte seguridad.

Hoy más que nunca se pugna por la sensibilización de la autoridad jurisdiccional, como operadores judiciales, mediante la adecuada capacitación, el estudio del derecho interdisciplinario, la adquisición de habilidades y técnicas como herramientas básicas para materializar los beneficios del procedimiento oral en pro de una verdadera impartición de justicia apegada a los derechos humanos.

Referencias

Calvo Maciel. Reformas en Juicios Orales, 2014, México. Recuperado de <https://www.launion.com.mx/morelos/sociedad/noticias/63746-pide-tsj-al-congreso-reformas-para-instaurar-juicios-orales-en-materia-familiar.html>

Carbonell Miguel. Docencia 10 de mayo de 2016 México. Recuperado de http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Iniciativas_de_reforma_constitucional_en_materia_civil_y_familiar.shtml

Censo Nacional de Impartición de Justicia, obtenido en <http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825091583.pdf> INEGI

23 Justicia cotidiana. (14 de abril de 2016) México. [Consulta: 18 de Julio de 2023] Disponible en: <https://www.gob.mx/justiciacotidiana/articulos/en-los-dialogos-por-la-justicia-cotidiana-se-recomendo-mejorar-simplificar-y-agilizar-la-justicia-civil-y-familiar>.

24 Sánchez Astrid (2017). Nuevo Sistema Penal con pocos resultados. [Consulta: 18 de Julio de 2023] Disponible en: <<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2017/06/27/nuevo-sistema-penal-con-pocos-resultados>>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obtenida en < <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares). Obtenido en <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017> el día 05 de noviembre de 2017

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado Libre y Soberano de Puebla. http://periodicooficial.puebla.gob.mx/Upload/T_7_17032016_C.pdf. Obtenido en <<http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/449>>

Decreto por el que se deroga el Capítulo IV del Título Decimoquinto del Libro Segundo del Código Penal Federal. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193926&fecha=08/06/2011

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares). Obtenido en <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017>

Duce Mauricio, Marín Felipe, Riego Cristián. Reforma a los procesos civiles orales: consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Reforma_a_los_Procesos_Civiles_Orales.pdf].

El Economista. Peña Nieto expide reforma constitucional en materia de justicia cotidiana. 15 de septiembre de 2017, México. Recuperado de <https://www.economista.com.mx/politica/Pena-Nieto-expide-reforma-constitucional-en-materia-de-justicia-cotidiana-20170915-0051.html>.

Hegewisch Lomelín Adriana. Foro Jurídico, Mexico.31 de enero de 2015.Recuperado de <https://www.forojuridico.org.mx/juicios-orales-familiares-y-tutela-judicial-efectiva/>

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2000). Diccionario de Derecho. México: UNAM.

Justicia cotidiana. (14 de abril de 2016) México. Recuperado de: <https://www.gob.mx/justiciacotidiana/articulos/en-los-dialogos-por-la-justicia-cotidiana-se-recomendo-mejorar-simplificar-y-agilizar-la-justicia-civil-y-familiar>.

Diálogos por la Justicia Cotidiana por Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (2015) obtenido en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf>.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2000). Diccionario de Derecho. México: UNAM.

Klein, Luciane y Alvares, Renata (2016) Brasil: Nuevo código procesal civil. Sus principales alteraciones en el derecho procesal internacional. Obtenido en: <https://cartasblogatorias.com>.

Máximo Ventura Adriana. “La abogacía” 8 de noviembre de 2017.Recuperado de <https://sites.google.com/site/adrianamaximoventura/assignments>.

Periódico Oficial del Estado de Puebla obtenido de http://www.periodicooficial.puebla.gob.mx/Upload/T_7_17032016_C.pdf.

Tribunal Superior De Justicia Y Consejo De La Judicatura Del Distrito Federal “Oralidad Civil-Mercantil: Audiencia Preliminar Y Audiencia De Juicio”. 10 de septiembre México. Recuperado de <http://poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Serie-11.pdf>.

Sánchez Astrid (2017). Nuevo Sistema Penal con pocos resultados. Obtenido de <<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2017/06/27/nuevo-sistema-penal-con-pocos-resultados>>.

Zuleta, E. (2005). *Lógica y crítica*. Universidad del Valle, Fundación Estanislao Zuleta, 1996.

LA POLÍTICA CRIMINAL EN LATINOAMÉRICA Y SU APEGO AL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO PENAL INTERNACIONAL*

CRIMINAL POLICY IN LATIN AMERICA AND ITS ATTACH-
MENT TOWARDS RESPECT OF HUMAN RIGHTS IN THE
INTERNATIONAL CRIMINAL ASPECT

Ivonne Alejandra Orozco González**
Clemente Hernández-Rodríguez***

* Artículo de investigación postulado el 17/08/2022 y aceptado para publicación el 06/02/2023

** Director jurídico nacional del despacho Velvedet y asociados S.C.
ivonneorozgonz@hotmail.com, <https://orcid.org/0000-0001-8888-694X>

*** Profesor Investigador en el Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas en la Universidad de Guadalajara
clemente@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0003-3023-9090>

RESUMEN

Este documento es un estudio empírico y comparativo, cuyo objeto de estudio es la política criminal en Latinoamérica y los derechos humanos en la construcción de tal política. La política criminal se entiende como aquellas directrices, lineamientos, normas y sus medios coercitivos que engloban la criminalidad, y su aplicación por parte de los Estados democráticos. La evolución de ésta debe estudiarse para comprender hacia donde se dirigen las políticas públicas de la criminalidad, ya que dichas normas y políticas cambian continuamente con las sociedades que les dan origen. También debemos analizar si los países latinoamericanos están siguiendo las nuevas corrientes de mayor protección a los derechos humanos en el plano internacional, si estas políticas cumplen con los tratados internacionales, si su evolución en el ámbito del derecho internacional está siguiendo con su contenido o si hace falta revisar en Latinoamérica dichas políticas por su incumplimiento.

PALABRAS CLAVES

Política criminal, derecho penal internacional, derechos humanos, tratados internacionales.

ABSTRACT

This research paper is an empirical and comparative study, whose object of study is the Criminal Policy in Latin America and Human Rights in the construction of itself. Criminal Policy can be understood by its directives, guidelines, norms, and their coercive means that encompass criminality, and how democratic states apply them. Criminal Policy and its evolution must be studied in order to understand the future of these policies. These norms and policies continuously change with the societies that gave birth to them. An analysis must be made to see if Latin American Countries protect human rights as international law requires. Do these policies comply with international treaties? Have these policies evolved to meet international law content? Or, is it necessary to review such policies in Latin America due to their non-compliance?

KEYWORDS

Criminal Policy, International Criminal Law, Human Rights, International Treaties.

SUMARIO

Introducción.
 Marco teórico.
 Análisis y Discusión.
 Retos.
 Conclusiones.
 Bibliografía.
 Hemerografía.

Introducción

Este trabajo es un estudio empírico y comparativo, cuyo objeto de estudio es la política criminal en Latinoamérica y los derechos humanos en la construcción de esta misma. Todas las políticas criminales de América Latina de los Estados democráticos tienen la peculiar característica de encontrarse en una evolución constante. Ese proceso recibió su empuje con el internacionalismo con enfoque universal en pro de los derechos humanos, con la adopción de la Convención Americana de derechos humanos en 1969, ya que además se instaura el mecanismo para proteger los derechos que en ella se enuncian, con la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹

En la mayoría de los estados democráticos latinoamericanos, en el plano nacional del derecho penal, se ha delegado la facultad para legislar en materia penal a los congresos: En México, por ejemplo, el artículo 73 Constitucional faculta a dicho congreso a legislar en materia penal, en Argentina, Chile y Colombia, por poner algunos otros ejemplos, ocurre de la misma forma, lo cual deja la creación y la política Criminal en las manos de los congresos latinoamericanos.

En los últimos años hemos observado la revolución en los sistemas de justicia penal, por las diversas reformas a sus códigos, constituciones y demás ordenamientos internos en Latinoamérica (véase Tabla 1). Los Estados latinoamericanos se han visto influenciados por algunos Estados, que en un plano de derecho internacional juegan el papel de influenciadores al dictar directrices, ya que el garantismo europeo, la firma de tratados internacionales y la adopción a la regulación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace necesaria que la política criminal en Latinoamérica sufra una evolución hacia el proteccionismo de los derechos humanos² y este garantismo europeo.³

Aunado a esto se promueve la adopción a sistemas de justicia penal acusatorio, para dejar atrás el anterior sistema inquisitivo, es decir, un sistema de justicia penal adversarial, por ejemplo, el reformado Código Penal Colombiano⁴ habla de humanizar la actuación procesal penal, y el Código Mexicano habla de los derechos humanos que emanen con apego a los tratados internacionales y su constitución.⁵

Entonces, estos nuevos sistemas penales implementados promueven la oralidad, la negociación de la pena, la revisión de la legalidad de la detención, pero, sobre todo, el apego a los derechos humanos en todo el proceso penal.⁶ Pareciera que la adecuación de los sistemas de justicia penales en Latinoamérica para una mayor protección del derecho humano al leer el texto de los códigos se recogió de la forma correcta el ánimo de proteger el derecho humano al debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, aunque para algunos investigadores su aplicación no se apega al texto jurídico que le da vida, por ejemplo:

Se puede extraer algunas lecciones de las evidencias proporcionadas por varios países que se hallan en el proceso de ejecutar la reforma proceso procesal penal, la más importante de esas lecciones, revela los límites del diseño legal e institucional frente a la cultura jurídica y organizacional vigente, una segunda lección muestra el error histórico latinoamericano, anotado antes de importar instituciones jurídicas sin un diagnóstico y una comprensión suficientes del medio social e institucional receptor; una tercera lección indica que buena parte de los males de la justicia penal o no proviene de la mala calidad de la formación Universitaria en derecho y de mecanismos

1 Corte Interamericana DH, *Corte interamericana de derechos humanos*. 1 de Mayo de 2022. [consulta: 31 de mayo de 2022] Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/>.

2 HERNÁNDEZ Rodríguez, C., *Política Económica Internacional*, Zapopan, Astra Ediciones, 2010, 369 p.

3 LANGER, M., *Revolución en el proceso penal latinoamericano*, Centro de estudios de justicia para las américas, 2018, 67 p. 4 348 CPP, Colombia.

5 1 CNPP, México.

6 TOCORA, F., *La reforma del proceso penal en América Latina*, Corel, 2019.

aún peores de selección y nombramiento de jueces y Fiscales las consecuencias de tales problemas reaparecen sin modificaciones a través del proceso penal reformado esto significa que al enfrentar la realidad de la reforma, la cual no ha dado los mejores resultados salvo en el caso chileno dotado de un Estado, cuya eficacia resulta singular en la región donde en 2003 la ejecución blindada por precauciones y cautelas explicadas en detalle por Baytelman y Duce, no alcanzaba todo el país en consecuencia, solo podría ser evaluada provisionalmente.⁷

Pasará explica que faltan cambios culturales sociales, profesionales e institucionales para poder acceder a la aplicación del texto jurídico que le da vida a los sistemas penales acusatorios en Latinoamérica, además de ser necesaria la cooperación internacional para hacer frente a las deficiencias en la interpretación y aplicación de los propios tratados y compromisos asumidos por los Estados miembros.

En la Tabla 1 podemos observar algunos datos del proceso de reforma al sistema de justicia en América Latina, observándose que una constante es el tipo de sistema de justicia penal acusatorio para esta muestra de países latinoamericanos.

Tabla 1. Reforma a los códigos penales y su tipo de sistema de justicia penal

País latinoamericano	Reforma a sus códigos penales	Tipo de sistema de justicia penal
Argentina	Reformas al código procesal penal federal (Reformado en junio, 2019) y reforma constitucional de 1994 para introducir los derechos de tercera y cuarta generación.	Sistema de justicia penal acusatorio
Bolivia	Código del sistema penal (Reformado el 20 de diciembre del 2017) y su reforma constitucional en el 2004.	Sistema penal acusatorio
Brasil	Código Penal Federal (Última reforma en el 2019) y las posteriores reformas a la constitución del 2010 y del 2013.	Sistema de justicia penal acusatorio
Chile	Código Procesal Penal (inicia su reforma en 1995 y concluye en mayo del 2005) y en octubre del 2020 se aprueba el plebiscito para la reforma de la Constitución.	Sistema de justicia penal acusatorio
Colombia	Código de Procedimiento Penal (Reformado en 2004) y el 4 de julio de 1991 se promulga una nueva constitución.	Sistema de justicia penal acusatorio
Costa Rica	Código Procesal Penal (Reforma realizada 1 enero 1998) y sus diversas reformas, la última en el 2020 para reformar el 116 constitucional.	Sistema penal acusatorio
El Salvador	Código Procesal Penal (Reformado en el 2011) y su reforma a la constitución, la cual es actualmente vigente del año 1983.	Sistema penal acusatorio

7 PASARÁ, L., *Reformas del sistema de justicia en América Latina: cuenta y balance*, Toluca, CIDE, 2017. Pág. 3-8.

Honduras	Código Penal Federal (Reformado en el año 2019) cuya última reforma constitucional fue en el 2019.	Sistema de justicia penal acusatorio
México	Reformas a los códigos en el 2008, el cual entró en vigor en el 2009 y reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos.	Sistema de justicia penal acusatorio
Nicaragua	Código Procesal penal (Reforma 21 de diciembre del 2001) y su reforma parcial a la constitución en el año 1994.	Sistema penal acusatorio
Panamá	Código Penal Federal (Última reforma publicada en agosto del 2019) y la reforma constitucional del 2004.	Sistema de justicia penal acusatorio
Paraguay	Código Procesal Penal (Reformado en el 2000) y su reforma constitucional en el 2015.	Sistema penal acusatorio
Perú	Código Procesal Penal (2004) y sus múltiples reformas constitucionales hasta llegar a la del año 2021 donde se elimina la inmunidad parlamentaria.	Sistema penal acusatorio
Venezuela	Código (octubre 2021) orgánico procesal penal y su reforma constitucional en el ámbito electoral en el año 2009.	Sistema de justicia penal acusatorio

Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos de los Congresos nacionales de los países latinoamericanos mencionados.

Es importante señalar que las diversas modificaciones en los códigos penales nacionales de América Latina y sus constituciones se originan en gran parte para cumplir con los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos humanos. Así el Sistema Penal Acusatorio es una réplica del Sistema de Justicia Penal de los Estados Unidos de América, cuya tradición jurídica fue adquirida de los ingleses. Cabe destacar que en este sistema en el siglo XVII no existía el rol del fiscal, sino que se actuaba bajo una figura de *sheriffs*, quienes además de policías eran acusadores, en esta etapa la víctima de un delito tenía incluso que ofrecer recompensa para capturar al culpable del ilícito en su contra, como esto no satisfacía a la víctima, posteriormente este sistema tuvo que evolucionar al que actualmente conocemos.⁸

Para hablar de política criminal en un plano internacional, debemos abordar cuales estatutos, organismos y directrices marcan la pauta en este plano. En primer plano está la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de la ONU, el Protocolo de Estambul en contra de los tratos crueles e inhumanos como directrices en materia de derechos humanos a través de los tratados internacionales. En un segundo plano, los intentos para mejorar la situación carcelaria en el plano internacional (Suecia, Holanda y EEUU en el 2001) y; en un tercer plano, la prevención del delito desde el estudio de las políticas criminales.⁹

8 NOUEL, G. L., *Características Claves entre los Sistemas de Common Law y Derecho Civil*, New York, World bank, 2021.

9 CASTELLÓN, A. D., *Ejecución de la pena y derechos Humanos*. Quito, Ecuador: Ministerio de derechos humanos, 2019.

Por otra parte, los diversos mecanismos cuyo objetivo es unificar políticas criminales en el plano del derecho internacional, por poner un ejemplo, la Secretaría de Asuntos Jurídicos (SAJ) con el Programa Interamericano para el Desarrollo del Derecho Internacional cuyo fuerte son los servicios relacionados con la cooperación jurídica interamericana de la OEA.¹⁰

A partir del 17 de julio de 1998, se adoptó lo que se conoce como el Estatuto de Roma o Estatuto de la Corte Penal Internacional.¹¹ La entrada en vigor del Estatuto de Roma y la institución de una Corte Penal Internacional (permanente) constituye, hasta la fecha, el último hito en la evolución del derecho penal internacional.¹² Acompañado del Estatuto de Roma también está el compromiso internacional asumida por los Estados democráticos americanos que conforman América Latina, con la firma de diversos documentos de corte penal como lo son: la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (adoptada en Palermo, Italia en el año 2000), la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988) y la instauración de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) que fue establecida en el año de 1997,¹³ cuyo fin es promover la justicia y el estado de derecho y construir sociedades resilientes.

Esta investigación se desarrolla en las siguientes cuatro secciones. La siguiente sección, contiene el marco teórico del derecho penal internacional. La segunda, un análisis basado un estudio empírico y comparativo, seguida de una discusión sobre la política criminal para comprender hacia donde se dirigen las políticas públicas de la criminalidad en Latinoamérica. La tercera sección realiza una reflexión y propuestas. Finalmente se presentan las conclusiones de este estudio.

Marco teórico

Como este trabajo es un análisis de la política criminal en América Latina, iniciamos conceptualizándola. Entendemos por política criminal:

el conjunto de directrices y decisiones que, a la vista de los conocimientos y concepciones existentes en la sociedad en un momento dado sobre la criminalidad y su control, determinan la creación de instrumentos jurídicos para controlarla, prevenirla y reprimirla. Es principalmente una tarea que corresponde a los políticos, tanto en el ámbito de la Administración (poder ejecutivo, Gobierno), como al Parlamento (poder legislativo). Formalmente corresponde al poder legislativo la tarea de convertir en normas jurídicas los conocimientos criminológicos; pero en esas decisiones participa de una forma más amplia, si bien indirectamente, toda la sociedad a través de los medios de comunicación, los partidos políticos, las distintas concepciones religiosas o ideológicas, etc., que crean movimientos y grupos de presión a favor o en contra de determinadas opciones político-criminales (províctima, pro o antiaborto, pro- o anti pena de muerte, etc.) que a veces tienen más peso en las decisiones políticas que los propios conocimientos criminológicos.¹³

Sobre el surgimiento de la política criminal como doctrina existen muchas fuentes entre las cuales destacan las de Jeremy Bentham (1812), la de Ernest Ludwing Beling y Santiago Vaca

10 OEA, Secretaría de Asuntos Jurídicos (SAJ), *Derecho internacional*, Washington, D.C., U.S.A., Obtenido de <https://www.oas.org/es/sla/>, Diciembre de 2022.

11 WERLE, G., "Individual criminal responsibility in Article 25 ICC Statute", *Journal of International Criminal Justice*, 2007, vol. 5, núm. 4, pp. 953-975.

12 UNODC, "Quiénes Somos UNODC", Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2019. [consulta: 29-05-2022] Disponible en: <https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/romex/QuiénesSomos.html>.

13 HASSEMER W. y MUÑOZ Conde, F., *Introducción a la Criminología y a la Política Criminal*. Tirant Lo Blanch. España, Valencia, 2012. Como se cita en GÓMEZ, R. O., *Política criminal en materia de delincuencia organizada en México*, Universidad de Xalapa, Junio de 2015, p 58. [consulta: 29-05-2022] Disponible en: <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/5-POLITICA-CRIMINAL-EN-MATERIA-DE-DELINCUENCIA-ORGANIZADA-EN-ME%25CC%2581XICO-.pdf>.

Guzmán quienes acuñaron las primeras definiciones de criminalidad internacional, además mencionan que existe una responsabilidad internacional compartida frente a la criminalidad y crear los medios para combatirla.¹⁴

El Derecho penal internacional encontró su origen en las prácticas de los Estados, y en aquellos esfuerzos de cooperación internacional en orden al logro de la aplicación efectiva del Derecho penal interno. Esta disciplina en sus inicios era concebida como...” la cara internacional del derecho penal.”¹⁵

Esta doctrina propicia la configuración del ciudadano universal para una tutela de los derechos humanos que trasciende más allá del marco de soberanía territorial, llamándolo así, un nuevo humanismo, donde no pueden ser vulnerados los derechos reconocidos en el marco del derecho penal internacional.¹⁶

Ahora lo que se busca con el ejercicio del poder punitivo internacional, es la prevención del ilícito, porque el objeto de la pena es precisamente la prevención y la protección de los derechos y bienes jurídicamente tutelados en el plano internacional, que van más allá del plano infra-nacional.

Se conocen, entonces, los tres niveles de prevención del delito y que sirven para instaurar políticas criminales en las naciones, las cuales son, la prevención primaria del delito que identifica las condiciones del entorno físico y social que brindan oportunidades para llevar a cabo el ilícito, posteriormente, la prevención secundaria que es la identificación de posibles delincuentes o grupos vulnerables (pandillas etc.) para intervenir y que no se cometa el ilícito, por último, la prevención terciaria cuando ya se cometió el ilícito y se inician acciones para que no cometa nuevamente delitos. Esta se logra a través de programas de readaptación donde se acude a la “ideología de la punición infinita,”¹⁷ para lograr el control y la disciplina de quienes integran la sociedad global.

La adopción de tratados internacionales que protegen los mismos derechos, la adopción de los mismos sistemas de justicia penal acusatorio, la permisión de la intervención de cortes internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional y la obligatoriedad con que los Estados se sujetan a sus sanciones, demuestran el ánimo del llamado internacionalismo penal, donde la política criminal de cada estado se conforma de los agentes influenciadores externos, ya que son adoptados por naciones “no necesariamente democráticas, da cuenta de que más allá de estas diferencias culturales, existe un consenso generalizado de que ciertos hechos que deben ser castigados penalmente de manera relativamente uniforme.”¹⁸

Bajo esta misma idea, la base del derecho penal internacional no es el poder punitivo del crimen internacional, sino debe de ser configurar un medio de protección para el derecho humano en todos los sistemas de justicia penales, los cuales tendrían que estar sujetos a las mismas reglas y medios coercitivos.¹⁹

14 ASUA, L. J., *Lecciones de Derecho penal*, México, Harla, 2009.

15 VABRES, H. D., *El derecho penal*, Cambridge, Cambridge University, 2000.

16 ZAFFARONI, E. R., *Crimenes de masa*, Corte Interamericana DH, 2012, 52 p.

17 PASTOR, D. R., *La Ideología Penal*, UNAM, 2009, 22 p.

18 MATUS, J. P., *La doctrina penal de la (fallida) recodificación chilena del Siglo XX y principios del XXI*, Santiago Chile, Política Criminal, 2016. .

19 BOTERO Bernal, J. F., “El derecho penal internacional ¿protector de los derechos humanos?”, *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 6, núm. 1, 2011, pp. 169-190.

Análisis y Discusión

Sobre el funcionamiento del sistema de justicia penal en América Latina, debemos partir sobre un derecho humano fundamental que es el derecho humano de acceso a la justicia. Éste tiene que ver directamente con la política criminal de las naciones, porque requiere de políticas públicas para que dicho acceso a la justicia no tenga ninguna limitante,²⁰ que es la posibilidad frente al Estado de hacer valer sus derechos.²¹

La Declaración Americana y la Convención Americana han consagrado una serie de principios básicos y obligaciones relacionados con el derecho a acceder a una adecuada protección judicial. Los artículos XVIII de la Declaración Americana y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana establecen que todas las personas tienen el derecho a acceder a recursos judiciales y a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial cuando creen que sus derechos han sido violados. La protección de estos derechos se ve reforzada por la obligación general de respetar, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana.²²

El Estado debe de proveer recursos judiciales para proteger el derecho al acceso a una adecuada protección judicial, respecto del primer respondiente ante un ilícito.

En este plano se debe abordar la situación de la policía en América Latina, la ONU recomienda al menos 2,8 policías por cada 1.000 habitantes, respecto a los niveles de la estructura policial, se componen de la siguiente forma:

- a) Cuerpos policiales nacionales, tal es el caso de Bolivia, Paraguay, Perú y Ecuador.
- b) Cuerpos policiales regionales como en Brasil, Argentina y México.
- c) Policías municipales, como en Argentina, Ecuador, Brasil, Uruguay, Paraguay, con competencias específicas, y Perú.

En la Figura 1 vemos que, en América Latina existen el doble de elementos policiales por el mismo número de habitantes que en Norteamérica, pero donde las condiciones sociales y el factor de corrupción hace que esto no se vea traducido en mayor seguridad.

Figura 1. Proporción de policías en países de América



Elaboración propia con los datos obtenidos de UNODC, comparativa internacional del año 2018.

20 8 y 25, CADH.

21 CAPPELLETTI, M. y., *El acceso a la justicia*, Madrid, Palestra, 2009, Pág.64.

22 Corte Interamericana DH, 2022, *op.cit.*

Sí observamos las Figura 1 y la Figura 2 podemos observar que no existe una correlación entre el número de efectivos que componen los cuerpos policiales y el nivel de confianza en América Latina, ya que en 2021 la población latinoamericana estaba convencida de que las policías eran corruptas.

Figura 2. Nivel de confianza de la población en la policía y fuerza armada en América Latina.



Fuente: Cumbre CELAG, 2021 y BID 2022.

Sobre las condiciones laborales de la policía el salario promedio registrado en USD (aproximadamente) para el 2020 era: Argentina (600), Colombia (600), Chile (1140), Ecuador (950), Perú (909), México (870), Paraguay (340) y Bolivia (330).²³ Tenemos, entonces, muchos cuerpos policiales en servicio, pero mal pagados, condiciones sociales donde se ve aceptada la corrupción de manera general y un estado de derecho débil. Así, en la construcción de una política criminal en la región basada en la prevención del delito se debe examinar el entorno social, cuáles son las características del derecho penal implantado y las peculiaridades propias sobre si existen los medios para la aplicación de la pena.

Tabla 2. Reformas institucionales en la policía en América Latina 2020-2021.

País	Reformas institucionales en curso	Tipos de reformas
Argentina	No	-

²³ SALAS, A. CELAG, Obtenido de Los cuerpos de policías en América Latina: <https://www.celag.org/los-cuerpos-de-policia-en-america-latina/>, Febrero de 2023.

Paraguay	No	Modificaciones desde el Poder Ejecutivo en la formación del personal policial.
Perú	No	Debate parlamentario sobre el régimen disciplinario y carrera profesional.
Colombia	No	Debate parlamentario sobre modificación integral y parcial de la Policía Nacional de Colombia.
Chile	Sí	Proyectos de Ley y modificaciones reglamentaria: Comisión de Reforma de Carabineros.
Ecuador	No	-
México	Sí	Modificaciones integrales del sistema de seguridad pública.
Bolivia	No	Los cambios introducidos en la reforma del 2019 se encuentran actualmente suspendidos.
Uruguay	No	Principales acciones vinculadas al fortalecimiento de la dimensión preventiva.

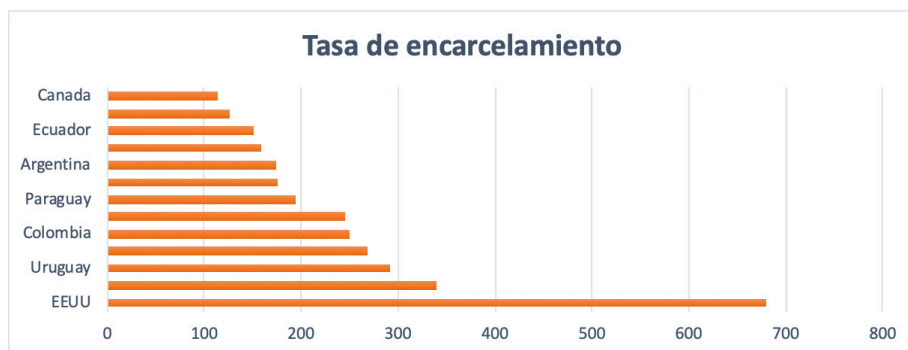
Fuente: CELAG 2020.

De la Tabla 2 podemos observar los debates más importantes son la profesionalización de la policía, una adecuada remuneración y el fortalecimiento de acciones preventivas, lo que hace inferir que en la región se está orientando la política criminal hacia la prevención del delito.

La Corte Interamericana obliga no solo a la existencia de los elementos adecuados para asegurar el acceso a la justicia, sino que también es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados en dicha Convención, entonces, aunque estadísticamente se cuenta con los elementos policiales para hacer frente al ilícito en América Latina, es insuficiente si no va a acompañada de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables del delito.

En la Figura 3, podemos observar que la tasa de encarcelamiento en Estados Unidos es superior a la de cualquier país de América Latina, y esto podría explicar por qué no es necesario tener más elementos policiales de acuerdo con la tasa poblacional, además, implica un sistema de justicia eficiente y una protección al derecho al acceso a la justicia comparativamente más pleno.

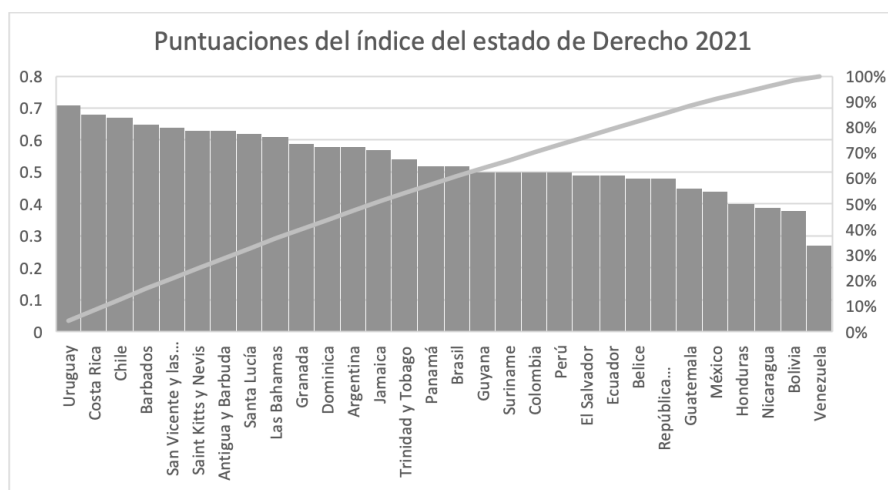
Figura 3. Tasa de encarcelamiento por cada 100,000 habitantes en una muestra de países americanos.



Elaboración propia con los datos obtenidos de UNODC, comparativa internacional del año 2018.

Según el Índice de Impunidad Global del año 2017 a nivel regional América Latina fue la región con mayores niveles de impunidad a nivel global, mientras que Europa se encontraba en el extremo opuesto. En el continente americano la impunidad es un factor que ha permeado debido a la falta de acceso a la justicia y las violaciones a los derechos humanos. El Estado de Derecho es un concepto multidimensional, y para medirlo, el WJP (2021) utiliza ocho factores: 1) límites al poder gubernamental, 2) ausencia de corrupción, 3) gobierno abierto, 4) derechos fundamentales, 5) orden y seguridad, 6) cumplimiento regulatorio, 7) justicia civil, y 8) justicia penal. La Figura 3 muestra que el estado de derecho se encuentra en declive en algunos países.

Figura 4. Percepción del estado de derecho en América Latina.

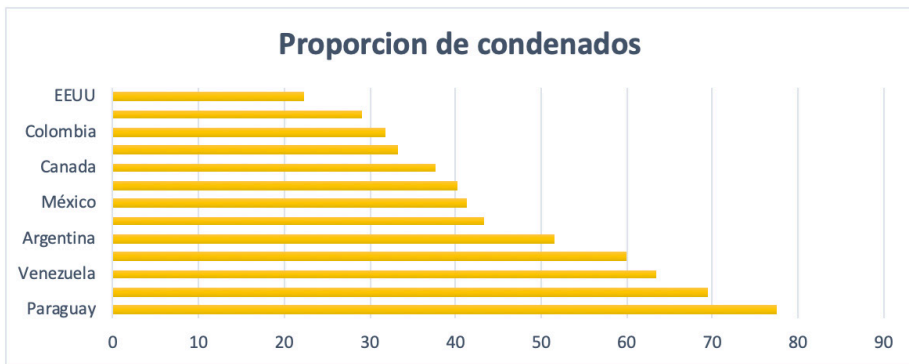


Fuente: WJP, 2021. índice de Estado de Derecho

Como podemos observar en la Figura 4 solo unos cuantos países de América Latina como Uruguay, Costa Rica y Chile se encuentran por encima de la media, mientras el resto de la región reprueba.

En la Figura 5 podemos observar que el aparato judicial, es decir de la imputación del delito frente a los tribunales penales respecto de una condena en “el 26.7% de los procesos judiciales que finalizan con sentencias condenatorias tienen una duración de hasta seis meses, mientras que el 17.1% dura más de tres años. Uno de cada tres procesos dura más de dos años hasta llegar a una sentencia condenatoria.”²⁴

Figura 5. Proporción de condenados entre imputados de delito, en muestra de países americanos.



Elaboración propia con los datos obtenidos de UNODC, comparativa internacional del año 2018.

La imposición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos versa sobre monitorear estadísticamente el acceso a la justicia y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.²⁵

Con el desarrollo de los apartados anteriores de este artículo, se busca sentar las bases de lo que se denominará en Latinoamérica como la impotencia aprendida que es la consecuencia de la impunidad, porque cuando los sistemas de justicia fallan en otorgar el derecho humano de acceso a la justicia, se producen este tipo de cambios sociales culturales de la aceptación al delito y sus consecuencias.²⁶

Debemos reconocer que, por ejemplo, en El Salvador se están implementando programas de mano dura en contra de la delincuencia, y se ejemplifica porque esto es resultado del terreno fértil que son algunos de los países de América Latina, donde es posible instaurar políticas cri-

24 UNODC, “Sobre el funcionamiento del sistema penal en Argentina”, Observatorio ciudadano, Oficina de la Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2019, [consulta: 31-05-2022] Disponible en: <http://www.seguridadciudadana.org.ar/rbrecursos/articulos/sobre-el-funcionamiento-del-sistema-de-justicia-penal-argentina>.

25 Corte Interamericana DH, *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las americas*, Organización de los Estados Americanos, Whashington D.C., OEA, 2007, Pág. 68.

26 Corte Interamericana DH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de Fondo, Corte interamericana de Derechos Humanos, 4 de mayo de 2004 mayo 4. [consulta: 30 de mayo de 2022] Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_106_esp.pdf.

minales que vayan de la mano de políticos que no son corruptos: “Tras meses en los que los homicidios estuvieron contenidos y casi desaparecieron en las estadísticas oficiales en El Salvador, los asesinatos se dispararon de nuevo y el gobierno reaccionó y ahora está decidido a mostrarse fuerte con un estado de excepción que ha supuesto el encarcelamiento de miles de jóvenes y reformas del código penal.”²⁷ El único problema con estas políticas de mano dura, no solo es la reducción a las garantías individuales (libertad de tránsito, presunción de inocencia, inviolabilidad del domicilio), sino que en ocasiones agravan el estado de derecho de las naciones.

La actual condición de las cárceles en América Latina es la mejor muestra de ello: están sobrepobladas y, sin embargo, se propone aumentar las penas y castigar con encierro más tipos de crímenes, hay una tasa de 614 presos por cada 100,000 habitantes en el 2018, además de las deficiencias estructurales que a partir del año 2019 se presentan, pues no estaban preparados para hacer frente a la emergencia sanitaria COVID-19.^{28 29}

La finalidad de una política criminal en equilibrio no es el encarcelamiento, es la prevención del delito, pero para llegar a ese punto se debe proteger a la sociedad al amparo de los derechos humanos, algunos apuntan que ello es posible con el fortalecimiento del eslabón más débil de Latinoamérica y sus sistemas de justicia penales acusatorios: el policía. Los lineamientos para una política integral de seguridad se desarrollan así:

- i) El valor principal es la protección de la sociedad y de sus miembros y, por ende, el amparo de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos; ii) la policía debe ser un servicio profesional y, por ende, desmilitarizarse y despolitizarse; iii) el establecimiento de efectivos controles disciplinarios de la actuación policial; iv) la elaboración y actualización de un diagnóstico de la situación de la policía; v) revisión de programas de capacitación; vi) reorganización integral del servicio policial; vii) redistribución territorial de los recursos y personal; viii) implementación de experiencias piloto; ix) establecimiento y alimentación de un banco de datos confiable.³⁰

Pero llevar a cabo estos lineamientos, hace falta presupuesto para la profesionalización del policía y dotarla del equipo adecuado. Lamentablemente, mayor presupuesto no se traduce en mejoras si no existe una rendición de cuentas de los diferentes niveles de gobierno, que permita transparentar la aplicación de estos recursos. Derivado de este planteamiento también vale la pena mencionar que en el sistema penal acusatorio existe un orden de facultades donde los ministerios públicos, ejercen facultades de investigación usando para ello a policías con capacidades para investigar y dotándolos de obligaciones por el “redireccionamiento de la Fiscalía hacia su papel central de investigación y persecución del delito y de defensa de los intereses de la sociedad.”³¹

Pero la labor de la política criminal no es solo la mencionada profesionalización, sino la creación de políticas públicas para mejorar el sistema, su aplicación y sobre todo un factor que ha dado herramientas al primer mundo para la creación de políticas públicas con fundamento: la investigación. Por ejemplo, hay consenso de que en EEUU mejoró significativamente la evidencia sobre intervenciones preventivas efectivas en los últimos años gracias a la

27 TORRES, J. C., Bukele contra las maras: “Los políticos en El Salvador les dieron a las pandillas un valor que no tenían: la influencia”, Abril de 2022. (Romero, M. Entrevistador).

28 FAIR, H. y JACOBSON, J., *Keeping COVID out of prisons: Approaches in ten countries*, London, ICPR, 2021. Pág. 14-18

29 HEARD, C., *Locked in and locked down – prison life in a pandemic: Evidence from ten countries*, London, ICPR, 2021.

30 VORNDRAN, L. C., *Seguridad ciudadana en América Latina y el caribe*, Madrid, Banco Interamericano de desarrollo, 2018, Pág. 25.

31 GARABITO, C. R., *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*, Colombia, Norma, 2006, Pág. 42

inversión en investigación científica por el National Institute of Health y destinada a evaluar lo que funciona contra la violencia y el crimen.³² Contar con bancos de proyectos y análisis de los datos recogidos de las diversas dependencias que se dedican a recoger la estadística del sistema de justicia, proporciona dirección con fundamento a las políticas criminales ya que se requiere implementar políticas con estrategia:

La evidencia empírica disponible, sobre todo en los países desarrollados, da cuenta del fracaso de las políticas criminales punitivas, médico-terapéuticas (la rehabilitación a través del sistema penitenciario) y sociales (reformas estructurales para enfrentar las causas del delito). Ellos se encargan de subrayar los límites del sistema penal y llaman la atención sobre la necesidad de realizar una mayor labor de prevención... sin abandonar la empresa de hacer más eficiente el sistema penal.³³

Retos

Ahora, en el último plano a evaluar sobre la política criminal y su apego a los derechos humanos, enfrentamos un nuevo reto que es reforzar los sistemas penitenciarios para poder hacer frente a la pandemia del COVID-19, ya que no existen a la fecha protocolos de actuación para garantizar los derechos humanos ante las dificultades que esto representa. Por mencionar algunos:

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado la reducción de la población penitenciaria bajo el principio de no hacer uso excesivo de la prisión preventiva (a la luz del artículo 7.3 Corte Interamericana DH) y llamar al uso de medios alternativos a la privación de la libertad.
2. Se hace un llamamiento para adoptar medidas urgentes para proteger del COVID-19 a los grupos en situación de vulnerabilidad, como personas mayores, personas con enfermedades crónicas o autoinmunes, mujeres embarazadas, niños y niñas que viven en prisiones con sus madres, mencionando que en caso de ser aplicable se les soliciten mecanismos alternos que no signifiquen la privación de la libertad para proteger su integridad física.³⁴
3. El 10 de abril de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la Resolución 01/20 sobre “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas.”³⁵ Por virtud de esta resolución, la Comisión formuló 85 recomendaciones para que los Estados adopten las medidas pertinentes con el fin de que los programas de atención a la crisis sanitaria se elaboren y apliquen con un enfoque de derechos humanos.
4. Por último, adecuar las condiciones de detención para impedir el contagio intramuros del COVID-19.³⁶

Ante esta situación postpandemia se hizo evidente el desequilibrio económico entre algunos países de la misma región, pero en general la problemática fue la misma para dar respuesta a la pandemia de COVID-19 en los centros penitenciarios. La falta de políticas públicas para hacer frente, la falta de recursos económicos y humanos y, por último, la falta de conociemien-

32 CATALANO, A. F., *What Works in Youth Violence Prevention: A Review of the Literature*, Whashington, journals sage-pup, 2018, Pág. 78.

33 COSTA, G., *Las reformas policiales en América Latina*, Bogotá, disord, 2018.

34 Corte Interamericana DH, Resolución N°1/2020, Corte interamericana de Derechos Humanos, Whashington D.C., OEA. 10 de abril de 2020.

35 Íbidem.

36 FUCHS, M.-C. *Centros penitenciarios y ejecución penal en América Latina*, CEJA, 2021, 507 p.

to frente a las obligaciones impuestas por los tratados internacionales para asegurar el respeto al derecho humano.

El principal reto de los países de América Latina es lograr el equilibrio entre el combate contra la delincuencia, creando políticas criminales que se ajusten a la internacionalización del derecho penal y su protección a los derechos humanos. La problemática de los países democráticos americanos, como se ha venido desarrollando en el presente trabajo, se centra en cinco ejes.

- Primer eje, la corrupción de los sistemas judiciales penales, lo cual impide el acceso a la justicia, el debido proceso y la seguridad jurídica.
- Segundo eje, la falta de personal capacitado en materia de derechos humanos y justicia penal, se abordó a lo largo del presente trabajo la rigurosidad que hoy en día tiene el internacionalismo del derecho humano, que exige que cada uno de los países miembro de la Convención Americana de derechos humanos cumpla con sus postulados de carácter obligatorio, eso conlleva a capacitar a su personal o a destituir al que resulte no desear capacitarse al respecto.
- Tercer eje, la falta de presupuesto para cumplir los compromisos asumidos a través de tratados internacionales, porque existen carencias estructurales dentro del sistema de justicia penal latinoamericano que por tradición era inquisitivo. El implementar uno nuevo, trajo con la migración falta de presupuesto, capacitación y una transición de la mano de políticas públicas y criminales que ayudaran a los involucrados.
- Cuarto eje, la coherencia y coordinación entre las políticas criminales y sus sistemas de justicia penales. Existen gobiernos en países latinoamericanos que no tutelan estos principios porque la política conlleva una permisibilidad al crimen que beneficia a los políticos, ajustan a los sistemas penales para llevar a cabo ilícitos, se modifican las constituciones y se desconoce el aparato de aplicación de justicia cuando se trata de “amigos del gobierno” en turno.
- Quinto eje, hace falta reconocimiento y capacitación a las policías de América latina, porque son el primer nivel de proximidad al gobernado, es decir son los primeros representantes del sistema de justicia penal, por eso se apunta a grupos de policía de proximidad o comunitaria, esto con el objeto de prevenir el delito.

Conclusiones

Para la uniformidad de las políticas criminales de América Latina es necesaria la elaboración y firma de un documento de naturaleza internacional que contenga los diversos postulados en materia penal, o sea, que contenga los derechos humanos mínimos, pero, además las obligaciones a las que de forma general deben ajustarse cada uno de los estados miembros. Es importante que dicho contenido sea sancionable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas recomendaciones o sanciones de carácter obligatorio comiencen a marcar las directrices que en cada una de las naciones deben seguir los sistemas de justicia penales para que se encuentren debidamente ajustados al respeto al derecho humano.

Además, se requiere reforzar más las penas de otra naturaleza, como lo es el trabajo comunitario o penas alternativas de carácter no penal, donde se garantice la supervisión de estas alternativas, es decir, donde jueces, magistrados, y policías estén debidamente coordinados para supervisar la ejecución de las penas y su imposición bajo estricto derecho.

Como hemos desarrollado a lo largo de este trabajo, el desarrollo de una política criminal en la región debe estar basado en la prevención del delito, dicha prevención implica dar

visibilidad a un estado de derecho eficiente, con un debido respeto por el debido proceso en materia penal, para lo cual no basta con la presencia policial si no hay confianza en los efectivos ni en el sistema de justicia, ya que la evidencia es concluyente a mayor percepción de seguridad mayor prevención del delito.

Sobre la eficacia del sistema de justicia penal adoptado, podemos afirmar que su funcionamiento y aplicación depende de una debida capacitación para su incorporación, a pesar de haberse implementado en la mayoría de los países de la región el sistema de justicia penal acusatorio, no ha mejorado la percepción de acceso a la justicia ni del estado de derecho.

El aporte más importante de este documento es el planteamiento de que la disuasión de la delincuencia requiere confianza en los agentes que componen los cuerpos policiales y el sistema de justicia penal, ya que son el sistema de monitoreo y prevención más eficaz en países de primer mundo, lo cual descansa en la idea aprendida de que si existe una aplicación de la pena como consecuencia del delito, pero entonces debemos plantearnos correlacionar la corrupción con los índices del delito, porque afecta de manera directa la confianza en el sistema y esto conlleva a una persuasión a la no comisión del ilícito.

Como el trabajo de evaluación de políticas públicas necesita un análisis diferenciado en diversos niveles y requiere una metodología particular es una posible extensión a este trabajo documental de corte comparativo que enuncia las particularidades, similitudes y diferencias de las políticas criminales en algunos países de América Latina. Esas otras investigaciones pueden abordar ámbitos, dimensiones o procesos específicos, usando incluso el método del caso o enfocándose en la nueva prevención.

Que esta investigación sea una invitación a retomar ideas neoclásicas de la prevención del delito a través de la pena, o que simplemente sirva para refutar la idea de que la dureza de la pena afecta los índices de delincuencia en una sociedad que tiene la idea preconcebida que dicha aplicación de la pena simplemente no llegará por la debilidad de los efectivos que se encargan de la aplicación de la justicia.

Bibliografía

- ASUA, L. J., *Lecciones de Derecho penal*, México, Harla, 2009.
- CAPPELLETTI, M. y., *El acvol. ceso a la justicia*, Madrid, Palestra, 2009.
- CASTELLÓN, A. D., *Ejecución de la pena y derechos Humanos*. Quito, Ecuador: Ministerio de derechos humanos, 2019.
- CATALANO, A. F., *What Works in Youth Violence Prevention: A Review of the Literature*, Whashington, journals sagepub, 2018.
- COSTA, G., *Las reformas policiales en América Latina*, Bogotá, disord, 2018.
- FAIR, H. y JACOBSON, J., *Keeping COVID out of prisons: Approaches in ten countries*, London, ICPR, 2021.
- FUCHS, M.-C. *Centros penitenciarios y ejecución penal en América Latina*, CEJA, 2021, 507 p.
- GARABITO, C. R., *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*, Colombia, Norma, 2006.
- HASSEMER W. y MUÑOZ Conde, F., *Introducción a la Criminología y a la Política Criminal*. Tirant Lo Blanch. España, Valencia, 2012.
- HEARD, C., *Locked in and locked down – prison life in a pandemic: Evidence from ten countries*, London, ICPR, 2021.

HERNÁNDEZ Rodríguez, C., *Política Económica Internacional*, Zapopan, Astra Ediciones, 2010, 369 p.

JACOBSON, H. F., *Keeping COVID out of prisons: Approaches in ten countries*. London, Birkbeck, 2020.

LANGER, M., *Revolución en el proceso penal latinoamericano*, Centro de estudios de justicia para las américas, 2018, 67 p.

NOUEL, G. L., *Características Claves entre los Sistemas de Common Law y Derecho Civil*, New York, World bank, 2021.

PASARÁ, L., *Reformas del sistema de justicia en América Latina: cuenta y balance*, Toluca, CIDE, 2017.

PASTOR, D. R., *La Ideología Penal*, UNAM, 2009, 22 p.

TOCORA, F., *La reforma del proceso penal en América Latina*, Corel, 2019.

VABRES, H. D., *El derecho penal*, Cambridge, Cambridge University, 2017.

VORNDRAN, L. C., *Seguridad ciudadana en América Latina y el caribe*, Madrid, Banco Interamericano de desarrollo, 2018.

ZAFFARONI, E. R., *Crimenes de masa*, Corte Interamericana DH, 2012, 52 p.

Hemerografía

BID, *Banco Interamericano de Desarrollo*, Obtenido de <https://publications.iadb.org/es/banco-interamericano-de-desarrollo-informe-anual-2021-estados-financieros>, Marzo de 2022

BOTERO Bernal, J. F., “El derecho penal internacional ¿protector de los derechos humanos?”, *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 6, núm. 1, 2011, pp. 169-190.

CORTE INTERAMERICANA DH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de Fondo, Corte interamericana de Derechos Humanos, 4 de mayo de 2004 mayo 4. [consulta: 30 de mayo de 2022] Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_106_esp.pdf.

_____, *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las américas*, Organización de los Estados Americanos, Whashington D.C., OEA (pág. 68), 2007.

_____, Resolución N°1/2020, Corte interamericana de Derechos Humanos, Whashington D.C., OEA. 10 de abril de 2020.

_____, *Corte interamericana de derechos humanos*. 1 de Mayo de 2022. [consulta: 31 de mayo de 2022] Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/>

MATUS, J. P., *La doctrina penal de la (fallida) recodificación chilena del Siglo XX y principios del XXI*, Santiago Chile, Política Criminal, 2016.

OEA, Secretaría de Asuntos Jurídicos (SAJ), *Derecho internacional*, Washington, D.C., U.S.A., Obtenido de <https://www.oas.org/es/sla/>, Diciembre de 2022.

SALAS, A. CELAG, Obtenido de Los cuerpos de policía en América Latina: <https://www.celag.org/los-cuerpos-de-policia-en-america-latina/>, Febrero de 2023.

TORRES, J. C., Bukele contra las maras: “Los políticos en El Salvador les dieron a las pandillas un valor que no tenían: la influencia”, Abril de 2022. (Romero, M. Entrevistador).

UNODC, “Quiénes Somos UNODC”, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2019. [consulta: 29-05-2022] Disponible en: <https://www.unodc.org/mexicoand-centralamerica/es/romex/QuienesSomos.html>

_____, “Sobre el funcionamiento del sistema penal en Argentina”, Observatorio ciudadano, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2019b, [consulta: 31-05-

2022] Disponible en: <http://www.seguridadciudadana.org.ar/rbecursos/articulos/sobre-el-funcionamiento-del-sistema-de-justicia-penal-argentina>

WERLE, G., “Individual criminal responsibility in Article 25 ICC Statute”, *Journal of International Criminal Justice*, 2007, vol. 5, núm. 4, pp. 953-975.

WJP, *Rule of Law Index*, Obtenido de World justice project: <https://worldjusticeproject.mx/>, Diciembre de 2022.

ESTUDIOS SELECTOS DE DERECHO ECONÓMICO Y SEGURIDAD GLOBAL¹

Daniel Vega Tabares²

¹ Gallardo Loya, Roberto Carlos y Toledo Mazariegos, Alma Delia (coords.), *Estudios selectos de derecho económico y seguridad global*, Puebla, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2018, 159 p., ISBN: 978-607-525-580-4.

² Maestrante en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, daniel.vegat@comunidad.unam.mx, <https://orcid.org/0000-0002-4443-6661>.

I. Análisis

El mundo tiene límites. Ciertamente que no se acaba en el abismo, geográficamente (es decir, visto desde la tierra). Pero tiene fronteras con el vacío, vistas desde la distancia ultraterrestre. Además, la ciencia promete que el mundo no consiste sólo en la Tierra, sino en un espacio más amplio que podemos conquistar cuando este planeta se nos acabe. Pero el final del mundo en el tiempo no se vincula primordialmente con la materia, cuya permanencia es una ley de la física muy bien conocida, sino con la humanidad. Esa es la conciencia detrás de un concepto de actualidad innegable: la seguridad.

La seguridad humana es un concepto normativo que se puede entender como el derecho universal a la dignidad, “la libertad del miedo y la libertad del deseo”, el desarrollo del “potencial humano” y la supervivencia.¹ Su pertinencia se inscribe en el contexto de la dinámica neoliberal, que ha globalizado al mundo bajo el mandato unilateral del capital. Este proceso socioeconómico de crecimiento exponencial integra a los países en sus proyecciones económicas, políticas y sociales, pero también en sus vicios, errores, amenazas y vulnerabilidades.

Esta sutileza (la tridimensionalidad de la integración económica como fenómeno de la realidad) es el punto de partida del libro que aquí se reseña, materia del primer capítulo, escrito por los doctores Alma Delia Toledo y Roberto Carlos Gallardo, quienes también fueron coordinadores de la obra y han sido mis maestros en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Este proyecto exitoso es una entrega más de su constancia en la línea de investigación del derecho económico y, más concretamente, en el derecho de la integración económica.

El primer capítulo es un arranque a caballo entre la constatación y la proyección. Constatación de un mundo en destructiva integración que debilita al Estado-nación y retrae al Estado social, causando concentración de riqueza y desigualdad internacional. Proyección de una integración en que los diferentes estados pretenden alcanzar el desarrollo y el bienestar de sus habitantes como “propósitos comunes”.²

En capítulos posteriores, seguridad e integración se miran con enfoques retrospectivos y descriptivos. Los distintos ámbitos de la seguridad humana y global se estudian en su evolución y relación con la dinámica neoliberal de integración (como realidad que se constata y como proyecto que se pacta). Así, el derecho económico y las relaciones internacionales dialogan sobre la vértebra multidimensional de la integración y el neoliberalismo en relación con la seguridad social, la alimentaria, la ambiental y la política. Puede decirse, pues, que el libro es una narrativa crítica del neoliberalismo.

En un segundo capítulo, Rosa Elia Robles Medina evoca el paso del neoliberalismo sobre la seguridad social en el mundo. Cuenta que, en Europa, la integración significa un paso atrás en aras del mayor crecimiento, se producen devaluaciones internas y se renuncia a la soberanía monetaria. Como resultado, se devalúa el trabajo (el salario vale menos, por supuesto) y se flexibilizan sus condiciones. En América, la economía informal gobierna el mercado laboral y el derecho social favorece a un sector en decrecimiento.

La lógica neoliberalista incrementa el crecimiento y disminuye los costos. Frente a esa simple voluntad, el derecho laboral es un estorbo, por lo que es hecho a un lado flexibilizando e individualizando los contratos de trabajo. Además, en un mercado de mano de obra, las empresas pueden elegir sus mejores localidades para emplear el trabajo más barato y para vender más caro. La transnacionalización del mercado (una cualidad de la integración

¹ *Ibidem*, p. 86.

² *Ibidem*, p. 39.

económica) permite que diferentes países mantengan misiones económicas diversas: unos se proponen crecer, otros sobrevivir. (El proyecto integracionista, puede verse, se contradice).

En México, diferentes reformas constitucionales flexibilizan el concepto del trabajo, añadiendo un apartado B para los trabajadores burocráticos, desestabilizando el trabajo de algunos (como los Agentes del Ministerio Público y las policías), haciendo de la SCJN juez y parte de sus conflictos laborales, eliminando el derecho a la vivienda al convertirlo en un gasto del trabajador y no en una prestación a su favor, etcétera.³ La autora corrobora, en su expresión jurídica, el debilitamiento del Estado social, la flexibilización del trabajo y la desestabilización laboral.

El tercer capítulo, escrito por Paulino Ernesto Arellanes Jiménez, se traslada a una perspectiva global y teórica. Narra la evolución de los conceptos de seguridad alimentaria y su relación con el ámbito más amplio de la seguridad humana. Esta es multidimensional y la seguridad alimentaria es una de sus manifestaciones. La alimentación, al mismo tiempo, se ve atravesada por sus cualidades económicas, sanitarias, nutricionales, ambientales y tecnológicas.⁴ Creo que el marco teórico de este capítulo permite inferir que sostener el acelerado metabolismo neoliberal comienza por sostener el individual.

El cuarto capítulo, escrito por Claudia A. Ocman Azueta, profundiza en el ámbito de la seguridad ambiental. Recorre también la evolución de la teoría que pone en relación el medio ambiente con la seguridad humana y global. Según cuenta, los trabajos científicos de Rachel Carson, Thomas R. Malthus y los Meadows demostraron reiteradamente que el mundo es finito y el crecimiento, por lo tanto, tiene límites.⁵ (Este aserto da su icónico título a *Limits to the Growth*, pero el mismo Dennis L. Meadows advertiría que la finitud del mundo y del crecimiento era apenas una obviedad).

El medio ambiente pasa a ser un tema de seguridad cuando muchos teóricos e instituciones se percatan de que el futuro se aproxima como el caballo de Tila, que los problemas relacionados con el medio ambiente tienen un alcance transnacional y que es necesario buscar alternativas para buscar la supervivencia del mundo. En otras palabras, “la globalización había creado incertidumbres por el futuro de la humanidad y por el papel del Estado en la seguridad ante la emergencia de nuevas amenazas”.⁶

Prosigue Ocman indicando que las “nuevas amenazas” comenzaron por identificarse con la escasez (aunque esto, cabe añadir, no era un descubrimiento, sino el principio de la economía). Posteriormente, pasaron a entenderse como fuentes de conflictos violentos y desintegración social, línea que seguirían Homer-Dixon y Samuel Huntington. Otros teóricos, sin embargo, llamarían la atención respecto a que una prospección teórica más completa debía contemplar otros factores, como la capacidad de adaptación institucional e individual a los cambios y la degradación ambiental, es decir, la resiliencia humana.⁷

En esa línea, la autora destaca que:

... se distingue la obra de Simon Dalby, para quien la atención no debe centrarse en los estudios que remiten a un futuro caos por fenómenos naturales que devienen de causas antropogénicas. Dalby intenta reducir esta generalización y encontrar la razón de esta inseguridad ambiental en aspectos como “los patrones globales de la economía política”.⁸

3 *Ibidem*, pp. 61-62.

4 *Ibidem*, pp. 67-79.

5 *Ibidem*, pp. 95-99.

6 *Ibidem*, p. 102.

7 *Ibidem*, pp. 96-104.

8 *Ibidem*, p. 107.

Así, lo que se intuye del cuarto capítulo es que la dinámica neoliberal integracionista tiene su invisible mano en las “nuevas amenazas”. Es una mano que asfixia al metabolismo de la Tierra para sostener el suyo. Esta inferencia es muy discretamente advertida por la autora del capítulo mientras habla de Dalby, pero ella se aferra al método y continúa narrando la evolución de un concepto.

Luego, Ocman salta a los conceptos de seguridad ambiental que ponen en el centro a la humanidad, su calidad de vida y su bienestar, pero no al mundo. Así, los teóricos reniegan de cualquier aspiración a detener el crecimiento y se inclinan por “sostenerlo”. El nuevo crecimiento se llamaría “desarrollo sustentable” desde el Informe de Brundtland de 1987. Por otro lado, el ecosistema comienza a entenderse como un sistema afectado por estresores, en el que también la humanidad es un elemento interactuante al que la naturaleza le proporciona “servicios”.⁹

El medio ambiente, en este punto, ya no es una ocupación teórica, sino una preocupación institucional universal. Por ello, Ocman traza una metodología de la doctrina de seguridad ambiental cuyos principales postulados parten de las distinciones entre riesgo, vulnerabilidad y amenaza, como entre entorno global y entorno local. Asimismo, describe el rumbo que el concierto internacional ha tomado respecto al cambio climático y trata la transversalidad de la seguridad ambiental en relación con los otros ámbitos de la seguridad humana.¹⁰

Como puede observarse, he prestado particular atención al capítulo cuarto no porque fuera especialmente amplio, sino porque representa un punto climático en el libro. Ahí se presenta el primer punto de inflexión en la narrativa crítica a la que ya me he referido, a saber: después de una exposición teórica ya bastante enriquecida acerca de los conceptos de seguridad (humana, alimentaria, ambiental) y su contexto (el neoliberalismo y su contradictoria integración realidad-proyecto), se trata una metodología para el estudio de un ámbito específico de la seguridad (la ambiental), capaz de producir soluciones.

Claro que, en el lenguaje teórico que el libro proporciona, “solución” no es la expresión correcta para referirse a su vertiente proyectiva. Es decir, la seguridad es un concepto volcado hacia el futuro y su ámbito de acción no es la solución, sino la prevención. En ese sentido, el quinto y último capítulo, escrito por Oliver Santín Peña, escoge el ámbito de la seguridad política y democrática para contextualizarlo en la seguridad humana y global, con miras a evaluar la existencia de un modelo de actuación en ese rubro.

Siguiendo a Santín, las amenazas tradicionales en las relaciones internacionales consistían, básicamente, en otros estados (guerras, invasiones). En las relaciones nacionales también consistían en conflictos sociales, aunque internos (criminalidad, rebeliones). El proceso de globalización inició con la caída del Muro de Berlín (es decir, el colapso de la alternativa socioeconómica al modelo neoliberal), cuando por ello dejó de concebirse *a priori* al otro Estado como una amenaza. Entonces, otros problemas que el propio neoliberalismo avizoraba en sus proyecciones tuvieron que incluirse en los conceptos de seguridad.¹¹

Así, seguridad política pasó de significar para los Estados “no ser socialistas” a “ser democracias”, en el entendido de que sólo en ese sistema político podría prosperar la libertad y el derecho individual (o sea, el neoliberalismo). En las relaciones internacionales, la seguridad pasó a significar consolidación de objetivos y prácticas políticas comunes. Aquí, me parece, el

⁹ *Ibidem*, pp. 107-111.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 111-120.

¹¹ *Ibidem*, pp. 134-144.

planteamiento del primer capítulo renueva su significado: la homogeneización de proyectos políticos (democráticos) facilitaría las expectativas y los flujos del mercado, por lo que la seguridad política internacional es lo mismo que la integración económica.

Santín continúa indicando que, en el nuevo orden occidental, es decir, el posterior a la caída del Muro de Berlín, el Estado tendría la misión de realizar la democracia (igualdad y libertad política) y los derechos humanos (libertad civil, bienestar, calidad de vida, dignidad). Este discurso, curiosamente, sería impulsado principalmente por Estados Unidos y Canadá, pero puesto en práctica con mayor éxito en Canadá. Por ello, el autor se pregunta si el modelo político canadiense funcionaría como un modelo para lograr la seguridad política interna, es decir, la seguridad democrática.

El sistema político canadiense es descrito puntualmente por Santín. Sus procedimientos electorales son exitosos, sus transiciones políticas son ordenadas, sus partidos políticos son pocos, formados por élites “socialmente responsables” con agendas compatibles y, finalmente, el gobierno goza legitimidad por su discurso pluralista y multicultural. Santín no pasa por alto un par de apuntes acerca de que la existencia de liderazgos y de élites no es exactamente democrática. Tampoco se le escapa que la estabilidad política canadiense responde, en una simplificación, a la legitimidad de la élite. Santín advierte, recordando a Robert Michels:

Para Michels, el liderazgo es un fenómeno necesario en toda forma de vida social. Por ello, no es tarea de la ciencia indagar si dicho fenómeno es bueno o malo, o si alguno predomina sobre otro. En realidad, existe un gran valor científico en demostrar todo este fenómeno, pues todo sistema de liderazgo es incompatible con los más esenciales postulados de la democracia.¹²

Desafortunadamente, no está claro cómo este argumento se sostiene o corrige cuando, inspirado en la legitimidad democrática y el discurso pluralista y multicultural de la política canadiense, trata esa contradicción como “condición fundamental” de la seguridad democrática, al decir que:

En cierta medida, los gobiernos canadienses podrían considerarse como entes oligárquicos, ensimismados con el ejercicio de poder. Sin embargo, las élites canadienses han logrado evolucionar y adaptarse a las necesidades sociales, incluyendo una serie de estatutos constitucionales que promueven novedosas iniciativas para el buen gobierno y la justicia social. Todo ello abarca las condiciones fundamentales para lograr seguridad humana, democrática y política.¹³

La exposición de Santín cobra mayor lucidez cuando hace un breve recorrido histórico, pasando por la unificación nacional a través del federalismo, la clarificación de las fronteras, sus buenas relaciones con el Reino Unido, su configuración como país transoceánico y sus políticas keynesianas exitosas previas a la consolidación de sus procesos democráticos.¹⁴

Para Santín, la suma de todos los rasgos mencionados supone “a Canadá como un modelo democrático que procura seguridad humana no sólo a nivel hemisférico, sino a nivel global”.¹⁵ Así, el libro concluye con la proyección de un modelo político (el canadiense) acorde con la seguridad humana y global en el contexto de la homogeneización política internacional y la integración económica neoliberal.

El modelo canadiense propuesto en este capítulo es cuestionable, pues no describe una democracia que persiga la igualdad y combata el elitismo, no toma en cuenta elementos poblacionales y no abunda en cómo ese modelo es viable para otros países.

¹² *Ibidem*, p. 148.

¹³ *Ibidem*, p. 152.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 149-153.

¹⁵ *Ibidem*, p. 154.

II. Aciertos

El libro está realizado con rigurosidad y objetividad. Es un trabajo de vocación científica, arbitrado en un sistema de doble ciego, bien fundamentado (especialmente en instrumentos políticos y jurídicos e informes científicos internacionales) y escrito con prosa inteligente, precisa y concreta. Las funciones académicas de un libro tan bien escrito son múltiples y su potencial es didáctico, así como detonar una discusión académica insuficientemente explorada (sobre derecho económico y seguridad global).

Creo, sin embargo, que una de las virtudes del libro brilla por encima de todas las demás: su enfoque metodológico. Me explico: han sido múltiples los esfuerzos académicos por llevar el paradigma del pensamiento complejo a la investigación y la enseñanza del derecho. Sin embargo, estoy convencido de que ese camino todavía no está inaugurado ante la inexistencia de una teoría metajurídica del derecho. Es decir, con la única salvedad de la teoría kelseniana, no hay teorías del derecho que no busquen justificar o dictar el derecho, a pesar de las muchas buenas propuestas teóricas posteriores a Kelsen (p. ej., el tridimensionalismo de Reale).

Una inserción de la investigación jurídica en el paradigma de la complejidad debe dar una cierta prioridad a identificar conexiones, mientras una ciencia tradicional prefiere la eliminación de variables, es decir, la simplificación. Pero una disciplina que se ocupa de un objeto ubicado por definición entre otros objetos es, de hecho, una interdisciplina. Eso es una afrenta para la ciencia concebida como una serie de procedimientos burocráticos y formas de estricta jurisdicción, para la cual cada territorio científico se siente amenazado por cualquier intromisión o extralimitación.

Pero el derecho es una complejidad se mire por donde se mire y eso de “ciencia jurídica” es el esqueleto de una vieja aspiración hacia un conocimiento especializado y objetivo al que le resta mucho camino por recorrer hacia la inter, multi y transdisciplinariedad. Es decir que, en todo caso, no se puede hablar de ciencia jurídica, sino de ciencias jurídicas. Este no es el lugar para una disertación al respecto, pero el derecho tiene que ser estudiado no sólo en su dimensión estática, sino también en la dinámica relacionada con todos los ámbitos de la vida humana.

Por lo anterior, la que aquí se comenta debe ser aplaudida como una investigación bien vertebrada en las conexiones socioeconómicas y políticas (neoliberalismo, seguridad, medio ambiente, globalización, integración, democracia) a través de sus expresiones políticas (declaraciones, conferencias, convenciones), jurídicas (derecho de la integración, derecho laboral, derecho internacional público) y teóricas (un amplio catálogo de autores que incluye a matemáticos, sociólogos, economistas, juristas, etcétera).

En conclusión, el libro evidencia con éxito las contradicciones internas del proyecto neoliberal al demostrar que la integración es un fenómeno neoliberal que se dirige, como proyecto y como realidad, a ocasionar la inseguridad humana. En consecuencia, constituye una crítica bien fundamentada a la realidad socioeconómica mundial y a la falacia integracionista.

III. Reflexión

El mundo que habitamos tiene límites. Esa constatación es fuente de perplejidad. El ser humano se ha convertido en un ser universal desde que encontró lo que Arendt llamaba “el punto de Arquímedes”, es decir, la capacidad de razonar desde el punto del universo que le conviniera y ponerlo a rodar desde ahí. Esa razón ultraterrestre, no obstante, puede ver también la desaparición del mundo con los humanos en él. La razón, pues, ha sido arquitecta de la modernidad y será también su verdugo.

Pero es cierto que hace ya mucho que desarrollamos el poder de destruirlo todo (ese poder llamado “bombas nucleares”). Y, sin embargo, se mueve. Nada se detiene y se puede imaginar un después (un después del consumo, un después de la guerra). Nos seguimos prometiendo un futuro y la posibilidad de comenzar algo nuevo e inesperado sigue formando parte del potencial humano. A la implacable certeza del final se opone una necia esperanza y una inquietud por tomar acción.

La sociedad consumista está marcada por el signo de la ansiedad porque se mira depredar el mundo que construyó y al mismo tiempo lo depreda sin miramientos. Esta es la actitud de las masas que, igual que en el mítico final de *Un mundo feliz*, mira su destino balancearse en círculos con la soga al cuello y comienza a dar vueltas también. Mientras la economía no revire al humanismo, la promesa del desarrollo es una historia con final, ese final se llama “neoliberalismo”.